

SEÑOR

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

H. Magistrado Ponente: Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOSADA.

Bogotá

E. S. D.

Ref.: Radicación # 11001310303120190049200.  
Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ACTUANDO COMO  
VOCERA DEL FIDEICOMISO GREEN 122 CON P.A.)

ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA  
SENTENCIA ESCRITA DE FECHA 22/JULIO/22, NOTIFICADA  
POR ESTADO DE 25/JULIO/22

ALFONSO GARCÍA RUBIO, conocido dentro del trámite procesal de la referencia como apoderado de la parte demandante, a través del presente concurro a este H. Despacho, dentro del término procesal oportuno, con el objeto de sustentar nuevamente el recurso de APELACIÓN en contra de la SENTENCIA escrita proferida por el A quo el pasado 22 de julio de 2022 y notificada por estado del 25 de julio de 2022 conforme con los Art. 320, 321 y 322 del C.G.P., en los mismos términos planteados ante el A quo, realizando y precisando nuevamente con el presente escrito los reparos frente a la decisión adoptada por el despacho de primer grado sobre los cuales se reitera y ratifica la sustentación de la alzada ante éste H. Tribunal, conforme con el escrito ante el A quo, los cuales nuevamente expongo a continuación.

- ARGUMENTACIONES DE LA SENTENCIA APELADA:

PRIMERA: Aseguró la sentencia impugnada que, al caso que nos ocupa se le debe aplicar los Art. 17 y 25 de la Ley 546 de 1999 (Ley de Vivienda) en lo que atañe a la tasa prevista para el cobro de intereses, entendiéndose que se encuentra probado la aplicación de dicha normativa apoyándose en la documental "*solicitud de vinculación constructor*" que diligenció la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA SAS en adelante INNOVA ante el BANCO de OCCIDENTE el 07 de abril de 2015 en el que solicitó al banco financiar \$5´000.000.000 para la construcción del proyecto GREEN 122 ubicado en la carrera 20 # 122-65 de Bogotá que obra a folio 338 del documento 02 del expediente digital.

Se apoyó también la sentencia en el documento aportado al proceso por el apoderado de la propia demandada (folio 178 documento 02) correspondiente a la aprobación del crédito por parte del BANCO de OCCIDENTE a INNOVA por \$4´463.000.000 con un interés remuneratorio del del DTF más 4.5% TA en su equivalente MA, *crédito constructor* de fecha 25 de junio de 2015.

Y, se apoyó también, en correos electrónicos que obran a folios 303 y del documento 02, provenientes de la dirección [ksalamanca@bancooccidente.com.co](mailto:ksalamanca@bancooccidente.com.co) en los que, según el despacho, se aprecia como se iban dando los diversos desembolsos del "*CREDITO CONSTRUCTOR-GREEN 122 Bogotá*" nominación dada al "*asunto*" de los correos, por lo cual este despacho, consideró tener por probado que las obligaciones ejecutadas tienen su causa en el crédito otorgado el 25 de junio de 2015 para la construcción de vivienda.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, el A quo concluyó que, a nuestro caso las previsiones de la Ley 546 de 1999, (Ley de Vivienda), son aplicables a este tipo de créditos que se le otorguen al constructor para financiar sus proyectos de edificación de viviendas.

**TERCERO:** El A quo desechó el concepto # 2001034198-1 del 24 de julio de 2001 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA que obra en autos, aduciendo que dicho concepto no alude en forma expresa a los intereses y tasas permitidas para los créditos otorgados para financiar proyectos de construcción de vivienda, asegurando que, aún en el caso que lo hiciera, el citado concepto no es vinculante ni prevalece sobre la ley.

**CUARTO:** Concluyó el despacho de primer grado que, a nuestro caso se le debe aplicar el numeral 2 del Art. 17 de la Ley 546 de 1999, asegurando que las condiciones de los créditos como el que actualmente nos ocupa, debe tener una tasa remuneratoria fija durante toda la vigencia del crédito.

Trajo a colación las sentencias C-481-99 del 07 de julio de 1999 y C-208-00 del 01 de marzo del 2000 de la Corte Constitucional.

Y, bajo esta perspectiva el A quo, remató que, el acreedor desconoció lo dispuesto por el legislador e incluyó en los intereses remuneratorios un componente variable que le estaba prohibido realizando con ello, un cobro ilegal.

**QUINTO:** Conforme con la anterior, el despacho de primera instancia con fundamento en el cuadro elaborado para el efecto, concluyó que el banco cobró intereses remuneratorios en exceso por valor de \$344'083.799 los que deberá perder y reconocérselos a la demandada junto con una cifra igual a título de sanción arrojando un valor total de \$688'167.599 cifra de dinero que le fueron restados al PAGARÉ por valor de \$3'351.605.798, quedando el valor de dicho PAGARÉ por \$2'663.438.199 en lo que ordenó modificar el Mandamiento de Pago, por el cual se seguirá la presente ejecución por ese valor de \$2'663.438.199, junto con los otros dos PAGARÉS aportados al cobro e indicados en la Orden de Pago que no sufrieron modificación.

- REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DICTADA POR EL DESPACHO:

**PRIMERO:** El despacho de primera instancia se equivoca al llegar a la conclusión de que al presente proceso y a las operaciones objeto de ejecución se le debe aplicar los Art. 17 y 25 de la Ley 546 de 1999 (Ley de Vivienda) sobre la base de que se trata de un crédito constructor que es completamente diferente a un crédito individual de vivienda.

**SEGUNDO:** El despacho de primera instancia para llegar a esa conclusión tomo como soporte la carta correspondiente a la aprobación del crédito por parte del BANCO de OCCIDENTE a INNOVA por \$4'463.000.000 con un interés remuneratorio del del DTF más 4.5% TA en su equivalente MA, crédito constructor, de fecha 25 de junio de 2015.

Frente a dicha carta, hay que decir y llamar la atención que fue aportada al proceso por el propio apoderado de la demandada, con lo cual conforme el inciso 5º del Art 244 del C.G.P., la pasiva reconoció su autenticidad, y, dicha carta aprobatoria del crédito, claramente indica que a la demandada INNOVA se le aprobó una operación de crédito en la modalidad "**CARTERA ORDINARIA**" por valor de \$4'463.000.000 con un interés remuneratorio del del DTF más 4.5% TA en su equivalente MA.

Repito, eso lo indica la carta auténtica aportada al proceso por el propio apoderado de la demandada, a voces del inciso 5º del Art 244 del C.G.P.

**TERCERO:** Ahora bien, evidentemente fue un crédito otorgado a un constructor, para un proyecto de construcción, reitero, bajo la modalidad de "**CARTERA ORDINARIA**" que se refiere a créditos de mediano y largo plazo para financiar capital de trabajo de inversión de acuerdo al flujo de caja de cada compañía.

Frente a dicha valoración probatoria y al contenido específico y concreto de la carta aprobatoria del crédito del 25 de junio de 2015 bajo la modalidad de "**CARTERA ORDINARIA**" nada dijo el despacho de primera instancia, y en contravía de dicha prueba documental, (documento auténtico) llegó a la equivocada conclusión de que

a nuestro caso las previsiones de la Ley 546 de 1999, (Ley de Vivienda) son aplicables a este tipo de créditos que se le otorguen al constructor para financiar sus proyectos de edificación de viviendas sin la prueba que lo respalde.

La carta auténtica aportada al proceso a voces del inciso 5º del Art 244 del C.G.P., no fue tachada ni desconocida ni desvalorada por ninguna de las partes del proceso.

Los pagarés base de ejecución fueron llenados con base en los intereses pactados y acordados entre las partes y las liquidaciones de la deuda a la fecha de su diligenciamiento, vale decir, dichas condiciones no fueron impuestas unilateralmente por mi mandante.

**CUARTO:** Extrañamente, a nuestro juicio, el Juez de primer grado desechó injusta y caprichosamente el concepto # 2001034198-1 del 24 de julio de 2001 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA que obra en autos, aduciendo que dicho concepto no alude en forma expresa a los intereses y tasas permitidas para los créditos otorgados para financiar proyectos de construcción de vivienda, y que aún, en el caso que lo hiciera, el citado concepto no es vinculante ni prevalece sobre la ley.

Hay que decir desde ya que la propia SUPERINTENDENCIA FINANCIERA ha sentado que el crédito constructor no entran en la clasificación contenida en la Ley 546 de 1999 o Ley de Vivienda; En efecto el citado concepto # 2001034198-1 de julio 24 de 2001 de esa Entidad, dicta que *"el crédito otorgado a la persona jurídica constructor para financiar la construcción de vivienda **no se clasifica como tal**, (...) y es que los créditos otorgados a los constructores, si bien son destinados para la construcción de vivienda, no obedecen al mismo fundamento de los créditos individuales de vivienda, por cuanto tienen un propósito meramente especulativo, en el que factores como el buen uso de los fondos, la viabilidad del proyecto, la estimación de los riesgos es evaluada con especial cuidado por parte de la institución otorgante del crédito, el plazo es sustancialmente menor y los montos desembolsados son muy elevados, por lo cual no es dable aplicarles a éstos las mismas condiciones de aquéllos."* (Subrayado por fuera de texto).

El concepto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no debe pasarse por alto puesto que emana de una entidad que regula el otorgamiento de créditos a las entidades financieras, vigila su cumplimiento, es ente regulador y de control, es juez de temas comerciales y mercantiles a ella atribuidos por ley, vale decir, no es un concepto peregrino de una entidad advenediza, todo lo contrario, es un concepto proveniente de una entidad que regula la materia, y que repito, es juez de temas comerciales y mercantiles a ella atribuidos por ley, concepto que desde luego no puede ser despreciado ni menospreciado de manera caprichosa y temeraria, todo lo contrario, merece todo el respeto y se debe tener en cuenta para cualquier toma de decisiones sobre los temas acá discutidos y debatidos.

Y, de dicho concepto, forzosamente se concluye que, si los créditos otorgados a la *"persona jurídica constructor"* no se clasifican como tal y escapan a la aplicación de la Ley de Vivienda, ley 546 de 1.999, por sustracción de materia no se les aplica el régimen de tener la obligación de pactar una tasa remuneratoria fija de interés durante toda la vigencia del crédito, lisa y llanamente porque escapan a la aplicación de los Art 17 y 25 de la citada Ley de Vivienda, y al no estar clasificados como tal, conforme la propia SUPERINTENDENCIA FINANCIERA no era necesario entrar a aludir, (como lo exige este despacho), en forma expresa a los intereses y tasas permitidas para los créditos otorgados para financiar proyectos de construcción de vivienda, porque dicha entidad, los sacó de ese rango.

La conclusión del despacho es equivocada e infundada. Y, hay que decir que dicho concepto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA no fue ni tachado, ni desconocido ni desvalorado por ninguna de las partes del proceso.

En nuestro caso, se reitera, a la demandada INNOVA se le aprobó una operación de crédito en la modalidad **"CARTERA ORDINARIA"** por valor de \$4´463.000.000 con un interés remuneratorio del del DTF más 4.5% TA en su equivalente MA., crédito otorgado a un

constructor, o mejor, a la "persona jurídica constructor" tal y como lo denomina e identifica la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

**QUINTO:** Y es que el concepto anterior es entendible en la medida que el crédito otorgado a la "persona jurídica constructor" por obvias razones, escapa a la aplicación de la Ley de Vivienda ley 546 de 1.999, derivado a que el constructor con su proyecto de construcción busca lograr un lucro, un provecho y unas ganancias de su actividad comercial como constructor a través de la venta y comercialización del proyecto concebido y de los inmuebles construidos para su posterior venta y comercialización a terceros por lo cual mal se haría premiando a la persona jurídica constructor con los beneficios otorgados a las personas individuales que con su trabajo quieren lograr su vivienda a través de créditos individuales muchos más blandos y beneficiosos en razón a que la persona jurídica constructor derivado de su objeto social, por obvias y elementales razones logrará óptimas y cuantiosas ganancias del desarrollo de su objeto social y de la comercialización su proyecto de construcción de viviendas.

Nótese que el proyecto de vivienda debatido dentro de nuestro proceso, corresponde a un estrato social seis, denominado proyecto "GREEN 122" ubicado en la carrera 20 # 122-65 zona norte de Bogotá, y aun así, un proyecto de construcción de estrato alto con un margen de utilidad también alto, el constructor INNOVA, pretende indebidamente beneficiarse de las bondades de la Ley de Vivienda que es y fue únicamente establecido para créditos individuales de vivienda de personas trabajadoras de menores ingresos ubicadas en situaciones sociales más vulnerables.

La Ley de Vivienda no se diseñó ni se concibió en beneficio de los constructores ni para aumentar las ganancias y utilidades de la "persona jurídica constructor", NO !! .. todo lo contrario, se diseñó y se concibió para ayudar a las personas más vulnerables, empleados, trabajadores que requerían y requieren condiciones de financiación más favorables.

Se evidencia que esta otra conclusión del A quo también es equivocada.

**SEXTO:** El juzgado de primer grado trajo a colación las sentencias C-481-99 del 07 de julio de 1999 y C-208-00 del 01 de marzo del 2000 de la Corte Constitucional para intentar edificar sus equivocadas conclusiones, pero no obstante citar dichos pronunciamiento de nuestro alto Tribunal Constitucional nada dijo frente a lo que la misma Corte Constitucional se ha pronunciado para cuando resolvió el tema del UPAC en Colombia a causa del cálculo de la corrección monetaria con la variación de las tasas de interés que para esa época se soportaba en la DTF, que fueron reseñadas por el apoderado de la pasiva en su escrito de excepciones y que el suscrito trae también a consideración para mostrar el espíritu de la Corte Constitucional y lo que verdaderamente quiso regular con sus fallos.

La Corte Constitucional mediante sentencia C - 383 de 27 de mayo de 1999, M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, declaró inconstitucionalidad del art. 6 literal f) de la Ley 31 de 1992 por encontrar inconstitucional que la metodología del cálculo para la determinación del valor en pesos del UPAC, se reflejara "los movimientos de la tasa de interés en la economía".

Consideró la Corte que la corrección monetaria no podía calcularse con fundamento en la DTF ya que con la inclusión de la variación de las tasas de interés "se incurre en un desbordamiento de la obligación inicial, pues así resulta que aquella se aumenta no solo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino con un excedente que, por ello destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se paga efectivamente, que precisamente por esa razón, aparece como contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del derecho, es decir opuesto a la "vigencia de un orden justo", como lo ordena el artículo 2º de la constitución"

*"semejante sistema para la financiación de vivienda, no resulta a juicio de la Corte adecuado para permitir la adquisición y conservación de la misma, como de manera expresa lo ordena el artículo 51 de la Carta en su inciso segundo, pues ello desborda, como es lógico, **la capacidad de pago de los adquirentes de vivienda sobre todo***

GARCIA&JIMENEZ ABOGADOS



**si se tiene en cuenta que los reajustes periódicos de los ingresos de los trabajadores y de las capas medias de la población no se realizan conforme a la variación de las tasas de interés de la economía, sino bajo ciertos criterios**. (el subrayado es mio)

Quiere decir lo anterior, ni más ni menos, que dichos pronunciamiento y lineamientos dados por la Corte Constitucional hacen referencia únicamente a los créditos individuales de vivienda para ***“los trabajadores y las capas medias de la población”***, y no para créditos otorgados a la ***“persona jurídica constructor”*** como acá se ha explicado, por lo que reitero, las conclusiones del despacho sobre las cuales edificó una sentencia que decidió dar por próspera la excepción de ***“cobro de intereses en exceso”*** es equivocada como acá se ha reseñado lo que se profundizará en su oportunidad procesal correspondiente ante el superior jerárquico.

Sobre este particular, resulta necesario afirmar, en forma contundente, que la tasa de interés corriente utilizada por el BANCO de OCCIDENTE para todos los créditos cuestionados no excedió la tasa legal prevista por el artículo 17 de la Ley 546 de 1999; Así quedó establecido en comunicación y simulación de liquidación remitidas al deudor, INNOVA SAS, por parte del Defensor del Cliente del BANCO de OCCIDENTE, el 27 de agosto de 2019, en respuesta a una solicitud que en este sentido aquel le elevara al banco y que hace parte del expediente, como prueba documental que tampoco la valoró el despacho al momento de fallar el presente proceso.

SEPTIMO: Ahora bien, en el eventual caso que, aún planteados los fundamentos legales y jurídicos que se discriminaron con antelación referentes a aducir y soportar que los Arts. 17 y 25 de la Ley 546 de 1999 (Ley de Vivienda) evidentemente no le son aplicables a un crédito constructor como lo es nuestro caso, y, en el hipotético evento de que el Ad-quem ratifique lo dicho por el Ad quo en este punto; deberá tenerse en cuenta necesariamente para la decisión de segundo grado puntualmente lo siguiente:

El Ad quo, adujo en las consideraciones de la providencia: ***“la entidad cobró y recibió intereses remuneratorios por la suma de \$655.149.678. cuando con la tasa fija establecida del 4.5% E.A., debió haber percibido \$311.065.879, por lo que se presenta una diferencia de \$344.083.799, de intereses remuneratorios que se recibieron producto de la tasa de interés variable que se incluyó en el crédito pese a estar prohibida por la ley”***. Situación que ilustró en el Fallo de fondo atacado con el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	CAPITAL	FECHA PRIMER PAGO	VENCIMIENTO DE ACUERDO CON EL MANDAMIENTO	INTERESES CORRIENTES TOTALES EFECTIVAMENTE PAGADOS	INTERESES TASA E.A.	INTERES MENSUAL	DIAS	INTERESES TOTALES CON TASA DEL 4.5
2820010432-5	\$ 600 000 000	30/06/2016	28/03/2019	\$ 153 119 882	4.5	0.36748094	1002	\$ 73 643 180
2820011003-7	\$ 380 000 000	22/11/2017	28/03/2019	\$ 42 742 050	4.5	0.36748094	492	\$ 22 901 412
2820011208-7	\$ 340 000 000	1/08/2018	28/03/2019	\$ 22 916 806	4.5	0.36748094	240	\$ 9 995 482
2820011244-3	\$ 270 000 000	22/06/2018	28/03/2019	\$ 14 968 952	4.5	0.36748094	280	\$ 9 260 520
2820010886-1	\$ 260 000 000	5/10/2016	28/03/2019	\$ 57 468 640	4.5	0.36748094	905	\$ 28 822 755
2820010834-8	\$ 240 000 000	29/12/2016	28/03/2019	\$ 51 330 571	4.5	0.36748094	820	\$ 24 106 750
2820010897-6	\$ 230 000 000	21/11/2016	28/03/2019	\$ 45 615 539	4.5	0.36748094	858	\$ 24 172 898
2820010826-9	\$ 180 000 000	8/09/2016	28/03/2019	\$ 40 733 683	4.5	0.36748094	932	\$ 20 549 534
2820011026-1	\$ 180 000 000	19/12/2017	28/03/2019	\$ 16 926 418	4.5	0.36748094	465	\$ 9 113 527
2820010887-1	\$ 150 000 000	29/12/2016	28/03/2019	\$ 28 759 768	4.5	0.36748094	620	\$ 15 066 719
2820010481-7	\$ 120 000 000	28/07/2016	28/03/2019	\$ 31 525 202	4.5	0.36748094	974	\$ 14 317 057
2820011081-4	\$ 90 000 000	22/11/2017	28/03/2019	\$ 9 988 049	4.5	0.36748094	492	\$ 5 424 019
	\$ 110 048 018		28/03/2019					
	\$ 94 081 299		28/03/2019					
	\$ 445 000 000	18/11/2015	29/07/2018	\$ 139 044 118	4.5	0.36748094	985	\$ 53 690 028
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 3.558.001.299</b>			<b>\$ 655.149.678</b>				<b>\$ 311.065.879</b>

No obstante lo anterior, es menester precisar que conforme a las mismas obligaciones, valor de capital y días dispuestos por el *Ad quo*, los intereses corrientes no pueden ser calculados y por ende cobrados a la tasa fija del 4.5% EA puesto que para el día 25 de junio de 2015, fecha en la cual se aprobó el "*crédito al constructor*" hoy demandado en el presente asunto, la tasa de interés fija anual manejada por el BANCO de OCCIDENTE correspondió al 9.76% EA y no al 4.5% EA.

Motivo por el cual el valor de los intereses que debieron percibirse no corresponden a la suma de \$311.065.879 como erróneamente manifiesta el *Ad-quo* después de eliminar el componente variable (DTF), pues de determinarse que debe manejarse la tasa de interés fija para el cobro de estos intereses, BANCO de OCCIDENTE debió entonces percibir una suma superior a la dispuesta por el *Ad-quo*, la cual específicamente asciende al valor de \$723.148.094 por concepto de intereses corrientes, los cuales deben estar calculados a la tasa fija del 9.76% EA, tal y como lo soporta el siguiente cuadro:

Obligación	Saldo Capital *	Tasa de Interés		Intereses Corrientes
		fija Banco de Occidente (EA)	Días *	
2020010432-5	\$ 600.000.000	9,76%	1002	\$ 174.780.373
2020011003-7	\$ 380.000.000	9,76%	492	\$ 50.824.134
2020011208-7	\$ 340.000.000	9,76%	240	\$ 21.470.030
2020011244-3	\$ 270.000.000	9,76%	280	\$ 19.994.240
2020010568-1	\$ 260.000.000	9,76%	905	\$ 67.531.104
2020010634-8	\$ 240.000.000	9,76%	820	\$ 55.850.259
2020010607-0	\$ 230.000.000	9,76%	858	\$ 56.285.378
2020010526-0	\$ 180.000.000	9,76%	932	\$ 48.319.740
2020011035-1	\$ 160.000.000	9,76%	465	\$ 20.154.309
2020010667-1	\$ 150.000.000	9,76%	820	\$ 34.906.412
2020010481-7	\$ 120.000.000	9,76%	974	\$ 33.853.026
2020011081-4	\$ 90.000.000	9,76%	492	\$ 12.037.294
2020011171-3	\$ 110.048.018			
2020011360-0	\$ 94.081.299			
2020010161-9	\$ 445.000.000	9,76%	985	\$ 127.141.793
<b>Total</b>	<b>\$ 3.669.129.317</b>			<b>\$ 723.148.094</b>

Es por ello que, si al momento de desatar la alzada se decide no acoger de manera favorable los argumentos y petición principal de este recurso, se solicita desde ya, de manera respetuosa se sirva decretar conforme a lo planteado en este numeral que, BANCO de OCCIDENTE debe percibir la suma de SETECIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$723.148.094) por concepto de intereses corrientes cobrados a la tasa fija del 9.76% EA. vigente para el momento de la aprobación del crédito y no la dispuesta de manera equivocada por el Juez de primera Instancia.

**OCTAVO:** Los reparos anteriores acá consignados y que fueron expuestos ante el Aquo, son el sustento del mi recurso de alzada.

#### **P E T I C I O N :**

De conformidad con los argumentos esbozados en el presente escrito solicito al H. Magistrado de manera respetuosa se ordene:

**PRIMERO:** Se sirva REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la SENTENCIA escrita proferida por éste despacho el pasado 22 de julio de 2022 y notificada por estado del 25 de julio de 2022 y como consecuencia de ello se declare infundada la excepción de "*cobro de intereses en exceso*" propuesta por la parte demandada, al considerarse que no existen los presupuestos ni las pruebas legales ni financieras para mantener dicha decisión dejando incólume el Mandamiento de Pago sin modificación alguna.

**SEGUNDA:** Que, en caso de NO prosperar la petición inicial indicada en precedencia, se ordene el ajuste en la tasa de interés dispuesta por el Juez de primera instancia para la reliquidación de los intereses conforme a la que se encontraba vigente para el 25 de junio de 2015 (acorde con el cuadro adjunto elaborado para el efecto por la ejecutante), fecha en la cual se aprobó el crédito a favor del demandado, concluyendo de esta manera que dicho cálculo se determinará sobre la tasa del 9.76% EA y no al 4.5% EA.

Del Señor Juez



ALFONSO GARCÍA RUBIO  
C.C. # 79'153.881 de Bogotá  
T.P. # 42.603 del C.S.J.

**EDWIN DARÍO BOHÓRQUEZ CEDIEL.**  
**Abogado.**  
**Calle 21 No. 6-58 oficina 801 edificio Alaska Bogotá.**  
**Celular: 3112324531.**  
**eboce@hotmail.com**

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.**

**Magistrada Ponente:**

**Honorable Magistrada Dra. Adriana Saavedra Saavedra.**

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso ejecutivo hipotecario de **BANCO DE OCCIDENTE S.A., vs ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, vocera y administradora del **FIDEICOMISO GREEN 122.**

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación en contra de la decisión en sentencia de primera instancia de fecha 22 de julio de 2022, proferida por el juzgado 31 CC de Bogotá.

**Radicación No.** 11001310303120190049200.

Honorable magistrada,

**Edwin Darío Bohórquez Cediél**, actuando conocido en el trámite procesal como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 320, 321, 322 del C. G del P, respetuosamente y por medio del presente documento me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el juzgado 31 CC de Bogotá, de fecha 22 de julio de 2022, en los siguientes términos:

En la decisión del honorable juzgado de conocimiento, se da por probada y por ende la prosperidad de la excepción “Cobro de intereses en exceso”, con fundamento en las pruebas aportadas en el proceso, declarando infundadas las demás excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda.

### **Argumentos Del Disenso.**

Dos (2) son los aspectos que conllevan a apartarme de la decisión de primera instancia, y tratare de estructurar mis reparos conforme a las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, el juez de conocimiento dentro de sus argumentos señala que *“ como quiera que el acreedor en uso de una tasa variable que no le era permitida percibió la suma de \$344.083.799., debe perder la suma descrita, pues aquella constituye los intereses remuneratorios cobrados en contravía a la ley, valor que, al aumentarse en un monto igual equivale a \$688.167.599.*



**EDWIN DARÍO BOHÓRQUEZ CEDIEL.**

**Abogado.**

**Calle 21 No. 6-58 oficina 801 edificio Alaska Bogotá.**

**Celular: 3112324531.**

**eboce@hotmail.com**

*Siendo esto así, corresponde abonar dicha suma al crédito, lo que al interior del proceso equivale a descontar dicho monto de los valores pretendidos en la demanda. De este modo, comoquiera que en el primer pagaré se solicita el pago de \$ 3.351.605.798. al restarse el valor mencionado, es decir, \$688.167.599. queda un producto de \$2.663.438.199., por lo que se modificará el mandamiento de pago en dichos términos, a fin de seguir la ejecución respecto del aludido pagaré exclusivamente por la suma mencionada.” (En comillas argumentos del ad-quo).*

De conformidad con lo anterior, el honorable juez modifica los numerales 1.1 y 1.1.1 del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2019, “a fin de que la ejecución se siga respecto de la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.663.438.199)**, así como el cobro de los intereses moratorios.” (En comillas decisión del ad quo).

Omite en su decisión proferida el juzgado de conocimiento, que en el título ejecutivo aportado por el extremo demandante diligenciado por la suma de \$ **3.351.605.798.00**, suscrito el 29 de marzo de 2016,<sup>1</sup> se encuentran valores por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios, tal y como consta en la demanda y subsanación obrantes en el cuaderno principal, así;

Capital: \$ 3.019.980.200.

Intereses corrientes: \$ 67.815.574.00

Intereses de mora: \$ 263.809.967.00

Dicho título ejecutivo, contiene intereses corrientes que se encuentran liquidados en DTF, intereses que también deben ser re liquidados por estar ilegalmente cobrados contrariando lo señalado en la ley 546 de 1999, por ser un crédito constructor destinado a vivienda tal y como se encuentra probado en el desarrollo del proceso. Y es que deben ser re liquidados, por cuanto el título ejecutivo se encuentra diligenciado con la suma de los capitales, interés corrientes y moratorios.

Señala el honorable señor juez que “ *De acuerdo con esto, si el acreedor estaba autorizado para cobrar una tasa fija y cobró una tasa que se componía de un componente variable más uno fijo, la única forma de ajustarla a lo dispuesto en la ley es con la eliminación del elemento que le estaba prohibido, es decir, quitar de lo pactado la DTF. De este modo, habrá de reliquidarse los intereses remuneratorios cobrados con la tasa fija pactada del 4.5%, efectivo anual desde la fecha en que se hizo el primer pago hasta la fecha en que se hizo exigible la obligación.*”

Erradamente, el honorable juez de conocimiento omite la reliquidación de los intereses que componen el título ejecutivo, y modifica el mandamiento de pago,

---

<sup>1</sup> Folio 2 Cuaderno principal expediente del juzgado 31 C.C de Bogotá.

**EDWIN DARÍO BOHÓRQUEZ CEDIEL.**

**Abogado.**

**Calle 21 No. 6-58 oficina 801 edificio Alaska Bogotá.**

**Celular: 3112324531.**

**eboce@hotmail.com**

sin tener en cuenta que antes de ser aplicada la sanción que se encuentra probada, deben ser re liquidados los intereses corrientes que integran el titulo ejecutivo suscrito el 29 de marzo de 2016, disminuyendo del mismo lo correspondiente a la DTF, para posteriormente aplicar la devolución y/o sanción a favor de mi poderdante.

En segundo lugar, y conforme a lo ordenado en la sentencia proferida por el honorable despacho y probada la excepción denominada “cobro de intereses en exceso”, niega la reliquidación de los intereses moratorios cobrados por el extremo demandante y efectivamente cancelados, tal y como consta en las certificaciones aportadas al proceso y ordenadas y/o decretadas en audiencia llevada a cabo el 16 de mayo de 2022.<sup>2</sup>

En las consideraciones del honorable juez de conocimiento, señala que “ *En cuanto a la solicitud tendiente a que se decrete la pérdida de los intereses moratorios, ha de decirse que no hay lugar a ello. Lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 17 de la Ley 546 de 1996 aplica de forma exclusiva para los intereses remuneratorios, no los moratorios. Frente a los intereses moratorios las partes pactaron la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, ante lo cual no hay ningún reparo.*” (en comillas argumentos del ad quo)

Al encontrarse probada la excepción, el honorable juez de conocimiento da aplicación a lo regulado por el artículo 884 del código de comercio el cual señala que “*cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*”. A su vez el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 establece que: “*Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción*”.

Como se puede evidenciar, la referida norma hace mención a la “ *pérdida de todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate*”. Para el caso en concreto, el ad-quo encuentra probada una de las excepciones interpuestas, y ordena la reliquidación de intereses corrientes, a favor de mi poderdante. A su vez, ordena el descuento de una suma de dinero a favor de mi poderdante del pagare suscrito el día 29 de marzo de 2016.

---

<sup>2</sup> Folio 517 al 533 Cuaderno principal expediente juzgado 31 C.C de Bogotá.

**EDWIN DARÍO BOHÓRQUEZ CEDIEL.**

**Abogado.**

**Calle 21 No. 6-58 oficina 801 edificio Alaska Bogotá.**

**Celular: 3112324531.**

**eboce@hotmail.com**

Niega el honorable juez de conocimiento, la reliquidación a favor de mi poderdante de los intereses moratorios cancelados en las obligaciones, omitiendo que los mismos fueron cancelados sobre un capital que el en su decisión (sentencia) emitida el 22 de julio de 2022 ordenó disminuir. En esa medida, se debió también ordenar y/o realizar la reliquidación de los intereses moratorios cancelados en las obligaciones, teniendo en cuenta que el capital sobre el cual fueron cobrados los intereses moratorios disminuye ostensiblemente por orden del ad-quo. Al dar aplicación a la disminución y/o aplicación a favor de mi poderdante, se deben reliquidar los intereses moratorios cancelados sobre el valor en que sea disminuido el referido capital, y aplicar las sanciones del artículo 72 de la ley 45 de 1990. Esto teniendo en cuenta, Las fechas en que fueron realizados dichos pagos.

Los cobros efectuados por la parte demandante incumpliendo los lineamientos establecidos en la ley 546 de 1999, llevaron a que el proyecto de vivienda no se pudiera terminar, ocasionando graves perjuicios al mismo, razón por la cual la condena se fe establece en la perdida del monto cobrado con la liquidación de la DTF, sumado a la sanción establecida por el artículo 72 de la ley 45 de 1990. No obstante lo anterior, en la decisión también se debió establecer la perdida y/o reliquidación de los intereses corrientes incluidos en el pagaré aportado por el extremo demandante diligenciado por la suma de \$ **3.351.605.798.00**, suscrito el 29 de marzo de 2016, descontando de los mismos el componente de la **DTF** y aplicando las sanciones establecidas por el artículo 72 de la ley 45 de 1990. De igual manera, La decisión también debió incluir La perdida y/o reliquidación de los intereses moratorios cancelados sobre el capital que se ordena descontar por el cobro indebido de intereses atados a la DTF, es decir sobre la suma de \$ 688.167.599.00, aplicando de igual manera las sanciones establecidas por el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

**PETICIÓN:**

De conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso, solicito respetuosamente:

**PRIMERO:** Modificar y/o Adicionar al numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida en primera instancia de fecha 22 de julio de 2022, y como consecuencia de la decisión se CONDENE al extremo demandante a; i) La perdida de la suma \$ 688.167.599.00, por el cobro de intereses en exceso, ordenada por el ad-quo en primera instancia, ii) La perdida y/o reliquidación de los intereses corrientes que integran el pagaré aportado por el extremo demandante diligenciado por la suma de \$ **3.351.605.798.00**, suscrito el 29 de marzo de 2016, descontando de los mismos el componente de la **DTF**, y aplicando las sanciones establecidas por el artículo 72 de la ley 45 de 1990, iii) La perdida y/o reliquidación de los intereses moratorios cancelados sobre el capital que se ordena descontar por el cobro indebido de intereses atados a la

**EDWIN DARÍO BOHÓRQUEZ CEDIEL.**  
**Abogado.**  
**Calle 21 No. 6-58 oficina 801 edificio Alaska Bogotá.**  
**Celular: 3112324531.**  
**eboce@hotmail.com**

DTF, es decir sobre la suma de \$ 688.167.599.00, aplicando de igual manera las sanciones establecidas por el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Modificar el numeral **TERCERO** disminuyendo el capital base de ejecución.

De la honorable magistrada,

Atentamente,



**EDWIN DARÍO BOHÓRQUEZ CEDIEL**  
C.C 91.157.831 de F/Blanca.  
T.P 171.009 del C. S de la Jud.



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: RADICADO (04-2019-00499-01) ASUNTO: APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/10/2022 11:00 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 3 de octubre de 2022 10:52 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES

<victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

**Asunto:** RADICADO (04-2019-00499-01) ASUNTO: APELACIÓN

Cordial Saludo

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada Ponente

E. S. D.

**REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO (04-2019-00499-01)**

**ASUNTO: APELACIÓN**

**DEMANDANTES:** JORGE ARMANDO BARRERO DUARTE EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES DYLAN BARRERO DUARTE Y VALERIN DAYAN BARRERO DUARTE; ANGEL AUGUSTO LEÓN ROLDÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LAURA VALENTINA LEON DUARTE.

**DEMANDADOS:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.179.863 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 345.742 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

COOPERATIVO, demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito aportar documentos a fin de que sean tenidos en cuenta dentro del proceso,

Del señor Juez, respetuosamente.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**  
C.C. No 1.017.179.863 de Medellín  
T.P No. 345.742 del C.S de la J.

Bogotá D.C., septiembre 6 de 2021

Señor

**JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal  
Demandantes: JORGE ARMANDO BARRERO DUARTE EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES DYLAN BARRERO DUARTE Y VALERIN DAYAN BARRERO DAURTE; ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LAURA VALENTINA LEON DUARTE  
Demandado: GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y  
Llamado en Garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
Radicado: 110013103004-2019-00499-00

**Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 31 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADO DE 1 DE SEPTIEMBRE.**

**MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.019'066.525 de Bogotá D.C., domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 322.580 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, respetuosamente me permito dentro del término legal oportuno, presentar recurso de apelación a la sentencia proferida por su despacho dentro del proceso de la referencia, para que el mismo sea resuelto por el Honorable Tribunal, de acuerdo con lo cual, expongo mis reparos concretos de la siguiente manera:

**1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD RESPECTO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., FRENTE AL PAGO DE LAS CONDENAS. REPAROS RESPECTO DE LOS NUMERALES TERCERO, CUARTO Y QUINTO:**

El artículo 1568 del Código Civil Colombia establece “DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

***Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.***

***La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley***". Negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso en concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa demandada y La Equidad Seguros Generales O.C., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro. Por lo tanto a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad dentro del presente proceso.

De otro lado, a la aseguradora no se le puede predicar una obligación solidaria, ya que en el contrato de seguro póliza de responsabilidad civil extracontractual AA026066, no se pactó expresamente una obligación solidaria, por lo que no existe solidaridad contractual. De igual manera tampoco se encuentra fundamento legal para imponer una condena solidaria al asegurador, pues la solidaridad solo se predica según el Código Civil para los causantes del daño y los deudores solidarios. Ahora que, si revisamos el Código del Comercio, la solidaridad se predica, pero para para los intervinientes del contrato de transporte, esto es: el conductor, el propietario y la empresa afiliadora o transportadora, no para el asegurador.

Por ello si se encuentra que la aseguradora está llamada a responder, deberá serlo, pero conforme al contrato de seguro, sin exceder el valor asegurado del amparo afectado y no por una responsabilidad aquiliana, pues La Equidad no es la causante del deceso, no es propietaria del vehículo involucrado, no es la empresa afiliadora o transportadora. Por ello si se encuentra que la aseguradora está llamada a responder, deberá serlo, pero conforme al contrato de seguro, sin exceder el valor asegurado del amparo afectado.

En el caso que nos ocupa La Equidad Seguros Generales O.C. ostenta calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra del propietario, el conductor del vehículo de placa IMU859, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente se solicita modificar la sentencia proferida en primera instancia y abstenerse de proferir sentencia condenatoria en solidad para los demandados, en el entendido que el actuar del señor GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN, no es atribuible a este Organismo Cooperativo que represento.

Una aseguradora cooperativa con sentido social



## **2. INDEBIDA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO RESPECTO AL LUCRO CESANTE. NUMERALES TERCERO Y CUARTO:**

### **2.1. ELIMINACIÓN DE LA PRESUNCIÓN A DEVENGAR MÍNIMO 1 SMLMV**

Contrario a las directrices sobre reparación integral del daño provenientes del artículo 16 ley 446 de 1998 y las exigencias para el reconocimiento del lucro cesante futuro, estableció que para otorgarlo se requiere de la acreditación de un ingreso económico "fijo" "constante" asegurado y permanente

### **2.2. INDEBIDA VALORACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE PARA LOS DEMANDANTES HIJOS**

Como quiera que en el asunto hay menores de edad respecto de los cuales se solicita el lucro cesante consolidado, los cuales tendrán derecho hasta cuando cumplan 25 años. Sin embargo, con relación al lucro cesante, es perfectamente lógico y razonable entender que, cuando cumpla 18 años, empezará su vida productiva. En ese orden de ideas, solo habría una expectativa de que los hijos de la señora ANGELA LIZBETH DUARTE, iba a ir a la universidad y sobre la mera expectativa no puede reconocerse indemnización

## **3. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES**

Según la sentencia SC13925-2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01

“ se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el *arbitrium iudicis* no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

*El padre de crianza de la difunta, entonces, tiene derecho al pago de una indemnización por daño moral, debido a los lazos afectivos que lo unían a aquella, cuyo rompimiento le causó grandes y profundos sufrimientos.*

...

*Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.*

*El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)."*

..."

Con lo anterior, solicito se acoja el lineamiento expuesto anteriormente por la Suprema Corte y tasar el perjuicio moral, toda vez que nos encontramos ante un caso de similares características al que nos concierne en el asunto litigioso, siendo que la tasación máxima a reconocerse por daño moral es \$60.000.000 para cada uno de los demandantes en línea directa. En tales circunstancias acudo a su discrecionalidad para que sea modificada la valoración y cuantificación del daño, acogiéndose a la sentencia esbozada, apartándose a la sentencia excepcional utilizada por el Juez de primera instancia.

## PETICIÓN

Solicito se sirva Señor Juez reconocerme personería para actuar en el presente proceso allegando por tal motivo poder general contenido en la Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 del círculo de Bogotá. Y Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., es una aseguradora vigilada por dicha Superintendencia.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

## NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Pisos 12, 13, 14 y 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

La suscrita apoderada en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico [martha.delarosa@laequidadseguros.coop](mailto:martha.delarosa@laequidadseguros.coop)

Del señor Juez,



**MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA**

C.C. No. 1.019.066.525 de Bogotá

T.P. No 322.580 del C. S. de la J.

SGC: 6341

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17

Recibo No. AA22047071

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LEGAL RISK CONSULTING S.A.S  
Sigla: L.R. CONSULTING S.A.S  
Nit: 901.411.198-1 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 03284663  
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2020  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3046755302  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: legalriskconsultingcol@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3046755302  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17

Recibo No. AA22047071

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020, con el No. 02615878 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

A) La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil. B) En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá (i) Prestar asesoría y consultoría jurídica a personas naturales y jurídicas (ii) Prestar asesoría y consultoría a entidades públicas, (iii) Representar judicialmente personas naturales y jurídicas, del sector público y privado ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil, laboral, penal, instancias administrativas y demás procedimientos que requieran o no los Postulandi.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	:	\$50.000.000,00
No. de acciones	:	5.000,00
Valor nominal	:	\$10.000,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17

Recibo No. AA22047071

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$6.000.000,00  
No. de acciones : 600,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

Por Acta No. 1 del 11 de enero de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito el 17 de Enero de 2022 con el No. 02782165 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LEGAL RISK CONSULTING S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P
Luisa Fernanda Rubiano Guacheta	C.C. 1.017.179.863	No. 345.742
Annie Katherine Marquez Ibarra	C.C. 1.090.498.576	No. 342.161

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17

Recibo No. AA22047071

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615878 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Gustavo Andres Correa Valenzuela	C.C. No. 000001075225810

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Oscar Eduardo Salamanca Ibarra	C.C. No. 000001032371790

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910  
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17

Recibo No. AA22047071

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de septiembre de 2020. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17**

Recibo No. AA22047071

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





# República de Colombia



Aa070401182

1

NO 1293

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----  
MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (1293).-----  
FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS  
MIL VEINTE (2020).-----  
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----  
CÓDIGO NOTARIAL: 11001010.-----

## SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

### FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO  
ESPECIFICACIÓN-----PESOS  
(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA-----SIN-CUANTÍA

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S):-----IDENTIFICACIÓN:  
PODERDANTE:-----

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-----  
-----Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO-----  
-----Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por:-----  
NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA-----C.C. No. 94.311.640

APODERADA:-----  
LEGAL RISK CONSULTING SAS-----Nit. No. 901.411.198-1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020), ante mí, LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 94.311.640, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como presidente ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES



Aa070401182

106720C093VAa3V5

27-07-20

Cedena S.A. No. 89995330



**ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,** identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA,** identificada con Nit. No. 830.008.686-1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: \_\_\_\_\_

**PRIMERO:** Que confiere **PODER GENERAL** al representante legal de la firma **LEGAL RISK CONSULTING SAS,** identificada con Nit. **901.411.198 - 1** con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá



adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

**TERCERO:** Que el Representante Legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS**, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S). EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N):** Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.

**LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia **DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 01299 de fecha 11 de febrero de**



Aa070401184

10974355TCC093VA

27-07-20

Cadenusa

2.020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$61.700  
Recaudo Fondo Notariado --- \$6.600 Recaudo Superintendencia --- \$6.600  
IVA----- \$58.853

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL  
NÚMEROS: Aa070401182, Aa070401184.

PODERDANTE

**NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**  
C.C./C.E/PA/No.  
ACTIVIDAD ECONÓMICA:  
DOMICILIO:  
TELÉFONO:



EMAIL: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)  
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI \_\_\_ NO \_\_\_  
CARGO:

FECHA VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:  
Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. 860.028.415-5 y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. 830.008.686- 1.

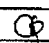
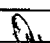
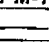
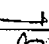
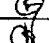

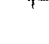
(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015).

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 9017 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**LILYAM EMLCE MARÍN ARCE**



RADICACION	
DIGITACION	YUDY M-1780-20 
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

Cordial Saludo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

E. S. D.

REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO (04-2019-00499-01)

ASUNTO: APELACION

**DEMANDANTES:** JORGE ARMANDO BARRERO DUARTE EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES DYLAN BARRERO DUARTE Y VALERIN DAYAN BARRERO DUARTE; ANGEL AUGUSTO LEON ROLDAN EN REPRESENTACION DE LA MENOR LAURA VALENTINA LEON DUARTE.

**DEMANDADOS:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN

---

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.179.863 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 345.742 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito PRESENTAR LAS SIGUIENTES:

#### **CONSIDERACIONES**

**FRENTE AL PODER DE LA SUSCRITA APODERADA Y LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION:**

Inicialmente es necesario poner de presente al Despacho que la Doctora Martha Cecilia de la Rosa, a la fecha no hace parte del equipo de abogados de La Equidad Seguros Generales.

En virtud de lo expuesto, es pertinente señalar que en la Escritura pública No. 1295, por medio de la cual, Equidad Seguros Generales O.C., se otorga poder a LEGAL RISK CONSULTING S.A.S,

quien, a su vez a través del Certificado de Cámara y Comercio, a folio tres (3) otorga poder y la representación legal a la suscrita Abogada Luisa Fernanda Rubiano.

Así entonces, me permito señalar que en atención al auto proferido por su Despacho en el cual admite la apelación en efecto devolutivo y requiere a mi prohijada para que *“sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio”*, procedo a solicitar de la manera más cordial se tenga como sustentación el escrito presentado en su momento ante el A quo por la entonces apoderada Doctora Martha Cecilia de la Rosa y que se adjunta a continuación.

Del señor Juez, respetuosamente.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**  
C.C. No 1.017.179.863 de Medellín  
T.P No. 345.742 del C.S de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: VERBAL DECLARATIVO 007-2018-296-01 - RESOLUCIÓN DE CONTRATO - De: JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN - Contra: LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/08/2022 16:38

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Narciso Romero <narcisoromero@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 4 de agosto de 2022 4:33 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** VERBAL DECLARATIVO 007-2018-296-01 - RESOLUCIÓN DE CONTRATO - De: JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN - Contra: LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: VERBAL DECLARATIVO 007-2018-296  
RESOLUCION DE CONTRATO

De: LEONEL GUZMÁN BELTRÁN

Contra: LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN

---

**Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR**

---

NARCISO ROMERO CARPINTERO, apoderado reconocido de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente procedo a sustentar la **APELACIÓN**, tendiente a que se **REVOQUEN** la decisiones de: **TERCERO: DECLARAR** resuelto por incumplimiento del comprador y demandado LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, por medio del cual el demandante, JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN vendió y el demandado citado compró, el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda El Resguardo del Municipio de Gachetá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 160-38865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá; de **CUARTO: ORDENAR** al señor Notario 56 del Círculo de Bogotá D.C., así como al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, tomar



atenta nota de la presente sentencia, tanto en la escritura pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, otorgada en la citada Notaría, como en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-38865, respectivamente con relación a cada funcionario; de **SEXTO CONDENAR** al demandado, LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, a restituir al demandante JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN, el inmueble objeto del contrato que se resuelve, que corresponde al predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda El Resguardo del Municipio de Gachetá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 160-38865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, esto es, en el mismo contrato que es objeto de resolución en esta sentencia, lo cual deberá realizarse, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. En el evento de no realizarse voluntariamente la entrega y a solicitud de la parte actora, se dispondrá en providencia posterior, lo pertinente para hacer efectiva la misma; de **OCTAVO ORDENAR** al demandante JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN, devolver al demandado LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (COP (\$42.340.557), correspondientes al valor actualizado conforme el Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE, de la suma total de \$31.778.989, acreditados en el proceso como recibidos en virtud del contrato que se resuelve, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. Dicha suma deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de **NOVENO CONDENAR** en costas del proceso en un 30% al demandado, en favor del demandante. Para el efecto se señalan agencias en derecho por esta instancia en la suma de \$3.500.000, valor que ya incluye el cálculo del porcentaje aludido, de manera tal que este es el valor a incluir en la respectiva liquidación”, adoptadas, en la sentencia de primera instancia que se IMPUGNA proferida con fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda y **CONDENAR** en costas a la parte demandante, con fundamento en los siguientes:

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS y JURÍDICOS**

1. Con fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2.018), mediante apoderado judicial, JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN, impetró en contra de mi poderdante, demanda de “*RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO y/o RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL VENDEDOR*”,
2. INADMITIDA como fue la demanda inicial, con escrito de subsanación, la parte demandante **DESISTIÓ** de la pretensiones subsidiarias de resolución de contrato de venta por falta de consentimiento por parte del vendedor y de las pretensiones identificadas con los numerales 5 y 6 del libelo genitor; aclaró las pretensiones 1º y 4º, aclaró algunos hechos **y DESISTIO de los otros**; como también, **solicitó al despacho tener en cuenta los hechos indicados en el escrito de subsanación de la demanda.**
3. Acorde al escrito de subsanación, el Despacho admitió la demanda, con Auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2018, notificado por anotación al estado número 115 del día veintisiete (27) de la misma calenda.
4. Con Auto de fecha primero (1) de marzo del año en curso, notificado por anotación al estado No. 030 del cuatro (4) de marzo último, el Despacho resolvió tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, en razón al

RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado del demandado contra dicho auto admisorio.

5. Con auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2019, notificado por anotación al estado del día siguiente, el despacho resolvió el recurso de reposición y ORDENÓ que por Secretaría se controle el término para excepcionar.

6. Con fecha de veintiocho (28) de mayo de 2019, estando en términos, la parte demandada contestó las demandas SUBSANADA.

7. Mediante auto fechado doce (12) de febrero de 2020, notificado por anotación al estado No. 20 del trece (13) de febrero del mismo año, el despacho ADMITIO REFORMA DE LA DEMANDA, **advirtiendo que la parte actora descorrió oportunamente el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada SUBSANADA-**

8. Con fecha de veintinueve 29 de julio de 2021, estando en términos, la parte demandada contestó las demandas REFORMADA.

9. Con auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021, el despacho resolvió DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS denominadas como "falta de jurisdicción o de competencia" y de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones", propuestas por el demandado LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN.

10. Con sentencia proferida con fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), que aquí se IMPUGNA, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ concluyó la primera instancia.

11. Con Auto del fecha 22 de julio de 2022, notificados por anotación al Estado Electrónico número E-129 del día 25 de julio del presente año, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, RESOLVIÓ: RECHAZAR la solicitud de práctica de una prueba solicitada por la parte demandada y RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida con fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ resolvió la primera instancia.

12. Con fecha 28 de julio de 2022, la parte pasiva interpuso los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el Auto que rechazó la NULIDAD a partir de la sentencia de primer grado

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La inconformidad de la sentencia que se **APELA** se refiere, de una parte, como se mencionó en la respectiva audiencia, al hecho de NO haber ordenado la restitución del valor de las mejoras a pesar de estar declaradas mediante escritura pública número 84 de fecha 23 de enero de 2015 proferida por la Notaría 56 del Círculo de Bogotá y Registrada mediante la anotación número 6 en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, las cuales están probadas desde la sentencia que puso fin a la segunda instancia en el proceso de lesión enorme, y de otra parte, a la **INCORRECTA VALORACIÓN** del conjunto de los medios

probatorios en que incurrió el fallador de primera instancia, especialmente, en la **APRECIACIÓN de los INTERROGATORIO DE PARTE** vertidos por el demandado en este proceso y el Arrimado como prueba trasladada del proceso de LESIÓN ENORME, radicado 2015-00621, que se adelantó por las mismas en partes y referido al mismo predio, en el Juzgado CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que terminó en segunda instancia, NEGANDO las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, para DECLARAR RESUELTO por incumplimiento del comprador y demandado LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, por medio del cual el demandante, JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN vendió y el demandado citado compró, el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda El Resguardo del Municipio de Gachetá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 160-38865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, el juzgador de primera instancia, APRECIÓ, **ERRONEAMENTE**, las pruebas del pago de QUINCE MILLONES DE PESOS que el vendedor **ENTREGÓ** y que el comprador **NEGÓ**, en el interrogatorio de parte, haber recibido en efectivo de manos del comprador al momento de suscribir el contrato.

Como quiera que el comprador manifestó haber entregado la suma de \$ 15.000.000,00 millones de pesos al inicio del negocio jurídico que aquí se debate y el vendedor **NEGO** haber recibido dicha suma de dinero, el Señor Juez, lógicamente, concluyó que alguno de los dos externos procesales faltó a la verdad, porque ambas versiones **NO** pueden ser correctas. En consecuencia, con fundamento en la **VALORACIÓN ERRONEA** de la totalidad de las pruebas arrimadas y debatidas RESOLVIÓ desestimar la versión del comprador en favor de la versión **ENGAÑOSA** del vendedor y demandante, quien lo indujo a **ERROR**, al momento de proferir la sentencia

Como prueba trasladada se allegó al libelo la totalidad de las pruebas practicadas en el proceso de LESIÓN ENORME que cursó en el Juzgado CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con radicado 2015-00621. Entre las cuales, se encuentra el INTERROGATORIO DE PARTE, absuelto por el demandado **quien faltando a la verdad** hizo las siguientes afirmaciones:

1.- *"Dra. haber le cuento, yo estaba recién salido de una cirugía estaba en un estado de convalecencia, mi sobrino me visitó a la finca, fue y miró el terreno, fue y miró el área de la casa que yo estaba construyendo, que estaba el primer piso cimentaciones, estaba para levantar el segundo y el tercero porque supuestamente era un chalet, bueno, ya después de eso yo mi estado de salud estaba pero muy mal, muy delicado de salud, **entonces me dijo que el necesitaba hacer unos papeles, a mi nunca él me nombró una escritura, sino únicamente me dijo que le trajera un certificado de libertad, me recogió en una moto me llevo a una notaria, 56, allá él tenía ya listo todo, únicamente para firmar, a mi no me dieron tiempo de leer ni nada de eso, solamente firmar, firme aquí, firme allá, me cogieron como de conejo, firme sin leer,** y mi estado de convalecencia era crítico porque NO llevaba sino 10 días que había salido de la clínica, estaba entre comillas muy delicado de salud. Después de eso, paso un mes dos meses y en Gachetá me dijo Leonel hágame un favor vaya me recoge una escritura, esa escritura estaba en la oficina del Banco Agrario, o sea, ya la nueva escritura que llegaba y ahí fue donde doctora me di de cuenta que realmente todos esos papeles que me hicieron firmar había sido una promesa de venta de lo del terreno, entonces ahí fue donde empezó radicalmente el problema, **porque la***

**verdad yo no hice ninguna negociación con él, NO firmé ninguna escritura, es decir, yo ese predio NO lo tenía para ninguna venta."**

*(...) "Él estaba en la puerta del edificio, lo esperó una doctora y ella ya tenía todas esas hojas firmadas, y todo, me estaban esperando a mí con ese papel únicamente para firmar, y yo como estaba prácticamente en un estado de convalecencia y más que llegué del viaje **yo prácticamente firmé esas hojas sin ninguna razón."***

En la respuesta dada por el vendedor, CONFESÓ, que el presunto comprador lo visitó en su finca, predio objeto de litigio, miró el terreno y la casa que estaba construyendo y posteriormente lo cita para hacer unos papeles que NO le mencionó ninguna escritura, pero que le pidió llevar el certificado de tradición del inmueble, y luego NIEGA que hizo alguna negociación y NIEGA que firmo la escritura pública de venta.

Como se puede observar el demandante **MIENTE** en esta respuesta, así:

**NIEGA** que vendió el predio y que haya celebrado algún negocio jurídico.

Prueba que falta a la verdad la firma de la promesa de compraventa, de la escritura pública y de la adición a la promesa, supuestamente SIN LEER. Si no fuera cierto que sabía que iba a celebrar un negocio jurídico sobre el inmueble, por qué CONFIESA que debía llevar el certificado de libertad. ¿para qué habría de llevarse? Si NO iba a celebrar ningún negocio.

CONFIESA que previamente el prometiente comprador fue a mirar predio, lo que trata de OCULTAR es que en esa visita acordaron la venta, el precio y la forma de pago. También OCULTA que acordaron la firma de la promesa y de la escritura de venta el día 2 de noviembre de 2013 en la notaría 56 a las 10:30 am. donde además de firmar la escritura, autenticaron sus firmas en el contrato de promesa como se puede observar en dichos documentos, allegados a los procesos.

En este aparte confirma lo que se registra en la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa que los prometientes vendedor y comprador **acordaron firmar la mencionada escritura a las 10:30 am en la notaría 56 como efectivamente ocurrió. Y que para tal efecto los trámites previos fueron adelantados por la Doctora Piedad Perdomo (q,d,e.p) ya fallecida. Como lo menciona el comprador .**

Si NO hubiera sido cierto el negocio de compraventa ¿cómo se explica entonces la demanda por lesión enorme? cuyo objeto de controversia es la determinación del justo precio al momento de la venta.

El hecho que la Escritura Pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá ya estuviera elaborada y lista para la lectura y firma de las partes contratantes, como lo confiesa el demandante INDICA, precisamente, que los prometientes comprador y vendedor habían concertado con suficiente antelación los términos de la compraventa porque en la práctica las Notarias NO las elaboran el mismo día que se allegan la solicitud y los documentos ANEXOS que se requieren.

También miente cuando afirma que estaba convaleciente porque llevaba supuesta 10 días de salida de la clínica, cuando en realidad estuvo hospitalizado en la Clínica CORPAS del día 31 de julio de 2013 al 8 de agosto de 2013. Es decir, que para la fecha de la firma de la



escritura pública, 2 de noviembre de 2013, habían transcurrido 85 días del egreso hospitalario; Como se puede observar en los documentos que allegó con la demanda, y que obran en el cuaderno principal visibles a folios 25 a 31 del expediente digital.

2.- Infórmele al despacho si Usted a recibido algún dinero para la cancelación de la venta de dicho inmueble?

*"Doctora, no he recibido, él figura en el depósito con esa deuda que canceló, **fue la única deuda que él ha pagado,** porque es decir, **fue lo único que canceló allá,** yo firmé todos esos papeles, **yo no recibí un peso de nada sino ya después que yo recibí esa escritura,** entonces dije, bueno, mi sobrino se salió con la suya, que fue lo que él hizo?"*

Aquí NIEGA o NO RECONOCE que recibió de parte de LEONARDO RODRIGUEZ, por lo menos, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS que le fueron girados por EFECTY, con fechas 9 y 23 de octubre de 2013. Es decir, antes de la fecha de la firma de la Escritura Pública, como se demuestra con los recibos de giro aportados con la contestación de la demanda visibles a folio 110 del cuaderno principal del expediente digital.

También NIEGA o NO RECONOCE que el demandado había pagado la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS a la señora ANA FELIZA GUZMAN y con NUBIA GUZMAN; como demuestra con la letra de cambio aportada con la contestación de la demanda visibles a folio 112 del cuaderno principal del expediente digital.

NIEGA o NO RECONOCE que el demandado había pagado con fechas 25 de marzo de 2014 y 25 de junio de 2014, la suma de TRES MILLONES DE PESOS a la señora NUBIA GUZMAN como demuestran los recibos de pago aportados con la contestación de la demanda visibles a folio 113 del cuaderno principal del expediente digital, suscritos por NUBIA GUZMAN.

3.- Infórmele al despacho si Usted sabe por qué, el aquí demandado pago esas facturas a la ferretería de que usted hizo referencia?

*"Ah Doctora le confieso, después de que el canceló esas facturas al depósito como ya tenía el poder a favor de él de la escritura del terreno, entonces fue cuando me dijo, Leonel esta escritura, yo voy cancelar esas deudas del depósito, voy a cancelar todas esas deudas que se deben de los trabajos. Dijo, yo voy a terminar de arreglar ese inmueble, Usted se va a vivir allá va a vivir como un rey, se lo voy a amoblar, va a vivir allá le voy a pagar el seguro médico y usted va a usufructuar del terreno, o sea, terreno y casa mientras su última morada **y la verdad nunca, han pasado tres años y yo de él no he recibido ni un dulce doctora nada,** y mi estado de salud es crítico **o sea fui engañado por mi sobrino.**"*

*"Yo estaba ubicado pagando arriendo doctora, estaba en un estado muy convaleciente, muy decaído, cada día más enfermo, yo he sobrevivido doctora con un negocito que tengo entonces con eso me he defendido y estoy pagando un arriendo costoso, **lo he venido pagado desde que ya comenzaron los problemas en la finca.**"*

El interrogado evade la respuesta. NO contestó lo preguntado. ¿cuál fue la causa por la cual el comprador pagó la deuda que el vendedor había adquirido con FERROGUAVIO? pero

CONFIESA que además de esa deuda se comprometió a pagar otras deudas adquiridas por el vendedor.

Además, insinúa CONFUNDIENDO AL FALLADOR, que empezó a pagar arriendo desde que comenzaron los problemas de la finca. Lo cual NO ES CIERTO porque en respuesta posterior CONFIESA que está pagando arriendo desde que murió su señora madre, afirmando que hace como diez (10) años.

Faltando a la verdad manifiesta que fue con posterioridad a la firma de la escritura pública de venta que el comprador se compromete a pagar deudas, lo cual es falso, porque en la promesa de compraventa se registra que el comprador asume deudas adquiridas por el vendedor. Además, manifiesta que han pasado tres (3) años y no ha recibido ni un dulce, lo cual es falso por todo el acervo probatorio que obra en el proceso.

4.- Infórmele al despacho quien el entrego la finca al aquí demandado?

***"Pues realmente NO hubo ninguna entrega porque cuando él llegó, entonces ya con obreros a seguir la obra, él ya llego de una."***

Faltando a la verdad nuevamente NIEGA que él mismo haya entregado el inmueble, pero CONFIESA que el comprador llegó con obreros a continuar la construcción.

5.- Dígale al despacho si usted alguna vez vivió en la casa que se construyó?

***"Doctora quiero explicable esa parte, cuando realmente el me dijo que me fuera a vivir NO me fui porque había un invierno muy terrible y el carretable que yo hice para llegar a esa casa NO subía carro con todas las cosas, por mi estado de salud no me fui, pero yo tengo testigos que me iba a trastear un 22 de septiembre, cuando el llegó y me causó un problema a mí, me dijo yo arrendé toda la finca y la arrendó, o sea toda la finca, el potrero, lo arrendó, eso se llenó de animales y fue y colocó un aviso en seguida se vende, o sea que cómo me iba a ir yo para allá a sabiendas que estaba vendiendo el predio con todo y casa y fuera de eso tenía arrendado, ahí tengo las fotos de las evidencias de los animales que arrendó y las evidencias de la foto se vende en tres ocasiones colocó avisos grandes SE VENDE."***

El demandante CONFIESA que nunca vivió en la finca y esto es así porque más adelante CONFIESA que al momento de la venta solo estaban las paredes de encerramiento del primer piso, con los huecos de las ventanas y puertas, además con bloques y materiales de construcción es su interior

***"El se comprometió a pagar unas deudas a mi hermana, a un cuñado del señor Jairo que es mi cuñado, se comprometió a pagar una deuda del maestro que levantó la obra del primer piso, que eso a él NO se le ha dado ni un centavo de pago de eso, todo eso se debe, todo eso fueron los compromisos de deudas, a mi hermana, tengo entendido que ella hace días me comentó que le había dado como tres millones y de las deudas solamente canceló la del depósito y esos tres millones que le dio a mi hermana."***

NIEGA o NO RECONOCE que el demandado haya pagado las deudas que tenía con hermana ANA FELIZA GUZMAN, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS. Como posteriormente lo confiesa en otra respuesta. CONFIESA que le pagó a la hermana \$ 3.000.000 de pesos. Pago que posteriormente NIEGA en el interrogatorio de parte practicado en el presente proceso.

6.- Usted verificó en su cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, si efectivamente el señor Leonardo le ha estado consignado el dinero que él afirma que le ha consignado, que se aportan unos recibos de consignación acordes con la presunta promesa de compraventa que El asume el compromiso de pagarles cuotas de 312.000, algo así, usted a verificado si ese saldo está ahí o lo ha retirado?

***"Yo me vine por enterado hace como dos meses que fui al Banco y me enteré que el estaba consignado esa plata pero en el momento no, esa plata está quieta porque ahí llegó a esa cuenta, yo de eso no he tocado un peso disponible no he gastado nada de eso, porque eso es plata que él habrá consignado, pero en este momento yo no puedo decir cuánto habrá en este momento pero que él ha estado consignado si."***

A solicitud de la parte activa se decretó como prueba certificación expedida por el banco de las consignaciones y los extractos bancarios a partir del año de 2014, para probar su dicho, esta prueba NO se practicó en primera instancia por culpa de la demandante. Así mismo, con el fin de aclarar si el demandante había o NO retirado el dinero consignado la parte del demandada solictó al Honorable Tribunal la práctica de esta prueba pero fue rechazada.

**A SU VEZ, EN EL INTERROGATORIO DE PARTE PRACTICADO AL DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO, FALTANDO A LA VERDAD EL INTERROGADO MANIFESTÓ:**

1. El día en que se celebra la Escritura Pública que genera este proceso y a su vez la promesa de compraventa y una adición, en la escritura se menciona que DIEZ MILLONES DE PESOS que se declaran recibidos posteriormente viene una promesa en la que se indican las condiciones de la venta y allí se menciona que Usted recibió que DIEZ MILLONES DE PESOS y CINCO MILLONES DE PESOS ADICIONALES, usted recibió ese día plata en efectivo?

***"Doctor le confieso que no recibí un centavo partido por la mitad, no medió absolutamente nada, doctor, no me dio nada"***

Faltando a la verdad de nuevo, NIEGA o NO RECONOCE que recibió \$ 15.000.000 de manos del comprador a la firma del Contrato de Promesa, a pesar que como bien lo anotó en su pregunta el señor Juez la cláusula cuarta del contrato de promesa, consagra el precio Así: *"El precio del PREDIO LA ESPERANZA, prometido en venta, es de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000,00) MCTE, suma que el PROMETIENTE COMPRADOR pagará al PROMETIENTE VENDEDOR ASÍ: La suma de \$ 10.000.000,00 MCTE, que el VENDEDOR manifiesta haber recibido de manos del comprador, B.- a la firma del presente contrato; LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS ( \$ 5.000.000,00)...*

Así mismo, la cláusula Quinta del aludido contrato consagra: *"Quinta ARRAS – la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00) que el PROMITENTE VENDEDOR declara recibido del PROMITENTE COMPRADOR a satisfacción a título de arras confirmatorias del*



*acuerdo prometido y serán abonadas al precio total al momento de perfeccionarse el objeto de esta promesa”*

En la Clausula Sexta, además de ratificar el pago prevé que *“el otorgamiento de la escritura pública que deberá hacerse con el fin de perfeccionar la venta prometida del PREDIO DENOMINADO LA ESPERANZA, ya alinderado en la clausula primera **se otorgara en la Notaría 56 del círculo de Bogotá, el día 2 de noviembre de 2013, a las 10:30 de la mañana.**”*

Igualmente, El señor Juez le resta todo el valor suasorio a la escritura publica de venta en la cual se reitera que el comprador declaró haber recibido de manos de comprador la suma de **\$ 10.000.000.oo MONEDA CORRIENTE,**

Como se puede ver con meridiana claridad es que el vendedor miente cuando afirma que NO recibió absolutamente nada y que NO realizó ningún negocio jurídico. Puesto que con su firma en el contrato de promesa y en la escritura pública declaro con su firma que recibió dinero.

De conformidad con lo previsto en la cláusula cuarta de dicho Contrato Manifestó recibidos a la firma del aludido Contrato, haciendo incurrir en **ERROR** al fallador de primer instancia, quien, dicha manifestación se **EQUIVOCA** dejando de apreciar en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica la totalidad de las pruebas como lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso

Esta probado que por lo menos recibió, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS que le fueron girados por EFECTY, con fechas 9 y 23 de octubre de 2013. Es decir, antes de la fecha de la firma de la Escritura Pública, como se demuestra con los recibos de giro aportados con la contestación de la demanda visibles a folio 110 del cuaderno principal del expediente digital.

También NIEGA o NO RECONOCE que el demandado había pagado la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS a la señora ANA FELIZA GUZMAN y con NUBIA GUZMAN; como demuestra con la letra de cambio aportada con la contestación de la demanda visibles a folio 112 del cuaderno principal del expediente digital.

NIEGA o NO RECONOCE que el demandado había pagado con fechas 25 de marzo de 2014 y 25 de junio de 2014, la suma de TRES MILLONES DE PESOS a la señora NUBIA GUZMAN como demuestran los recibos de pago aportados con la contestación de la demanda visibles a folio 113 del cuaderno principal del expediente digital, suscritos por NUBIA GUZMAN.

2. Usted me dice ahorita que a pesar que no hizo muchos estudios sabe leer y escribir, usted firmó una escritura pública y unos contratos sin haber leído el documento?

**La verdad si doctor porque todo el trámite lo hicieron en una notaria a donde él me llevó y me hicieron firmar todo eso fue de inmediato, a mi no me dieron tiempo de leer, yo no leí doctor.**

Se reitera el argumento anterior, el hecho que la Escritura Pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá ya estuviera elaborada y lista para la lectura y firma de las partes contratantes, como lo confiesa el

demandante INDICA, precisamente, que los prometientes comprador y vendedor habían concertado con suficiente antelación los términos de la compraventa porque en la práctica las Notarias NO las elaboran el mismo día que se allegan la solicitud y los documentos ANEXOS que se requieren.

Al dar credibilidad a esta respuesta el honorable juez de primera instancia SE EQUIVOCA al NO aplicar la máxima de la experiencia y principio del derecho que **NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA TORPEZA A SU FAVOR**

Además, con esta respuesta CONFESÓ que el presunto comprador lo visitó en su finca, **predio objeto de litigio**, miró el terreno y la casa que estaba construyendo y posteriormente lo cita para hacer unos papeles que NO le mencionó ninguna escritura, pero que le pidió llevar el certificado de tradición del inmueble, y luego NIEGA que hizo alguna negociación y NIEGA que firmo la escritura pública de venta.

3. Pero usted estaba suscribiendo un documento, qué documento creyó que estaba firmando?

***"No tenía idea que era lo que estaba firmando"***

Si NO tenía idea que estaba firmando para qué compareció a la Notaria y CONFIESA que a petición del comprador debió llevar el certificado de tradición y libertad, aún cuando manifiesta que NO sabía ¿para qué? Resulta inverosímil esta respuesta.

NO es creíble que el vendedor NO supiera que estaba firmando. Sin embargo, el Señor Juez **INCURRIO EN EL ERROR DE CREERLE** desconociendo las máximas de la experiencia. Por ingenuo que sea y menos en estado convaleciente, NADIE SE DESPLAZA DEL MUNICIPIO DE GACUETA A BOGOTÁ A FIRMAR DOCUMENTOS SI SABER DE QUÉ SE TRATA Y SIN RECIBIR NINGUNA CONTRAPRESTACIÓN.

4. A Usted le parece razonable que a uno lo llamen y le digan, venga firmeme esta escritura acá y uno va a firmarla no pensó que estuviera firmando algún tipo de acto jurídico

***"No, doctor. Además pues yo estaba recién salido de una cirugía y estaba completamente muy mal doctor o sea no estaba en mi facultad de esas cosas porque estaba muy mal doctor llevaba CUATRO (4) días de operado"***

Aquí vuelve y miente, en respuesta anterior había dicho que estaba convaleciente porque llevaba supuestamente diez (10) días de salido de la clínica, cuando en realidad estuvo hospitalizado en la Clínica CORPAS del día 31 de julio de 2013 al 8 de agosto de 2013. Es decir, que para la fecha de la firma de la escritura pública, 2 de noviembre de 2013, habían transcurrido OCHENTA Y CINCO (85) días del egresado del hospital. Como se puede observar en los documentos que allegó con la demanda, y que obran en el cuaderno principal visibles a folios 25 a 31 del expediente digital.

5. Vuelvo y repito, por que razón si usted estaba recién operado se va a uno hasta una notaría a firmar un documento si no sabe que algo va a firmar, algo debía estar pensando firmar para esa circunstancia?

**"Si doctor, pues la verdad es lo que sucede, él estuvo en mi casa me visitó, me vió tan enfermo y me dijo que me esperaba ese día, que el me recogía, que no me preocupara que él me iba a terminar de arreglar mi casa y que me llevaba a vivir allá y que me iba a pagar el seguro y que me iba a dar todo lo que yo necesitara, hasta que falleciera doctor, y yo precisamente por eso firmé esos papeles, teniendo en cuenta lo que el me dijo, pero no sabía de que se trataba."**

A pesar que el señor Juez A-quo percibió lo inverosímil de su versión **ERRONEAMENTE** le concede credibilidad en menos precio de los demás medios de prueba.

En la primera respuesta dada a pregunta de la señora juez 43 Civil del Circuito en el proceso de lesión enorme, manifestó, faltando a la verdad: *"Dra. haber le cuento, yo estaba recién salido de una cirugía estaba en un estado de convalecencia, mi sobrino me visitó a la finca, fue y miró el terreno, fue y miró el área de la casa que yo estaba construyendo, que estaba el primer piso cimentaciones, estaba para levantar el segundo y el tercero porque supuestamente era un chalet, bueno, ya después de eso yo mi estado de salud estaba pero muy mal, muy delicado de salud, **entonces me dijo que el necesitaba hacer unos papeles, a mi nunca él me nombró una escritura, sino únicamente me dijo que le trajera un certificado de libertad, me recogió en una moto me llevo a una notaria, 56, allá él tenía ya listo todo, únicamente para firmar, a mi no me dieron tiempo de leer ni nada de eso, solamente firmar, firme aquí, firme allá, me cogieron como de conejo, firme sin leer,** y mi estado de convalecencia era crítico porque NO llevaba sino 10 días que había salido de la clínica, estaba entre comillas muy delicado de salud. Después de eso, paso un mes dos meses y en Gachetá me dijo Leonel hágame un favor vaya me recoge una escritura, esa escritura estaba en la oficina del Banco Agrario, o sea, ya la nueva escritura que llegaba y ahí fue donde doctora me di de cuenta que realmente todos esos papeles que me hicieron firmar había sido una promesa de venta de lo del terreno, entonces ahí fue donde empezó radicalmente el problema, **porque la verdad yo no hice ninguna negociación con él, NO firmé ninguna escritura, es decir, yo ese predio NO lo tenía para ninguna venta.**"*

6. Quienes se encontraban en el momento en que se firmaron esos contratos aparte de usted y el demandado que es su sobrino quienes mas estaban ese día en la firma de esos documentos

***"La que estaba en esa notaría era una doctora muy pendiente de mi llegada y ya tenían todo listo para firmar, allá en esa notaría doctor por allá en villa del Río, me llevo, por allá que yo ni conozco."***

Lamentablemente la abogada que elaboró los documentos y fue testigo de los hechos falleció.

Por supuesto que la abogada tenía que estar pendiente de la llegada de los prometientes vendedor y comprador para la firma de las escrituras porque ella debió solicitar con suficiente anticipación la elaboración de las mismas para su firma.

7. Pero NO había absolutamente nadie mas?

***"Si estaban los de la notaria y la doctora prácticamente una doctora que era amiga, qué sé yo. De todas formas, todo eso lo hicieron en minutos y***

***firmaron y ya entonces después me recogió en una moto y me dejó en la 72 y me dejó votado ahí para yo irme para mi casa, sino que al mes me enteré que el llegó con una copia de la escritura y me dijo que era una copia de la escritura, yo en ningún momento estaba consciente de eso doctor."***

Es claro que cuando se acude a la notaría a firmar escrituras es porque ya están elaboradas con base en los documentos anexos que se adjuntan con anterioridad para tal efecto.

Aquí miente el vendedor porque en respuesta anterior manifestó que él NO sabía donde estaba ubicada la notaría. Como lo manifiesta el comprador los dos llegaron en la moto del comprador. NO es que después lo haya recogido en la moto como afirma.

8. Se han aportado unos documentos que usted tenía unas afectaciones, pero esas afectaciones le alteraban su estado de conciencia. Es decir usted en algún momento tuvo algún tipo de enfermedad o alguna afectación en su salud que no le permitiera comprender los actos que estaba realizando?

**"La verdad si doctor, físicamente intelectualmente no estaba en mis capacidades de todo lo que yo firmé porque estaba muy enfermo. O sea el se aprovecho viéndome en esa situación que estaba tan delicado y enfermo doctor, porque así es la verdad."**

Esta respuesta es inverosímil si NO venía a recoger dinero o por alguna razón de mucha importancia para él NO resulta creíble que se haya puesto en la incomodidad de desplazarse para Bogotá a firmar unos documentos que desconocía.

NO es cierto, Aquí vuelve y miente, en respuesta anterior había dicho que estaba convaleciente porque llevaba supuestamente diez (10) días de salido de la clínica, cuando en realidad estuvo hospitalizado en la Clínica CORPAS del día 31 de julio de 2013 al 8 de agosto de 2013. Es decir, que para la fecha de la firma de la escritura pública, 2 de noviembre de 2013, habían transcurrido OCHENTA Y CINCO (85) días del egreso del hospital. Como se puede observar en los documentos que allegó con la demanda, y que obran en el cuaderno principal visibles a folios 25 a 31 del expediente digital.

9. Usted cuando hicieron la negociación del predio estaba habitando el predio o en que lo estaban ocupando?

**Pues la verdad es que yo, pues la obra doctor pero de todas formas con ese fin de que me iba dar a mi todo, que me iba a amoblar el inmueble en la casa y que el terreno y que todo eso sería pues que mío y que tranquilo tío que no se preocupara que él me iba a pagar el seguro, me iba a aportar todo y que al momento nada he recibido todo fue a base de engaños**

Evade la respuesta. Además, en el proceso de lesión enorme el interrogado CONFESÓ y quedo probado que al momento de la venta se había construido el primer piso sin ventanas ni puertas, no servicios públicos. Es decir que NO estaba habitable.

10. Usted tenía acceso después de la firma del contrato, usted seguía teniendo acceso al predio cuando quisiera ir?



**"No doctor yo no volví porque honestamente ya cuando estaba una habitación medio arreglada le dije que me quería ir para el inmueble y entonces como estaba inhabitable entonces él ya cambio conmigo y me dio entonces fue una patada, ya empezó a hablarme a los golpes y empezó a tratarme mal, me decía que me caía muy mal, una noche llegó borracho a mi local a mi establecimiento y eso me trató muy mal y casi me pega eso fue todo lo que sucedió después de lo hechos, doctor. Y de ahí yo nunca jamás volví a pisar el predio doctor, nunca mas volví por allá doctor"**

Esta probado que la compraventa se perfeccionó, que el comprador terminó la construcción de la casa, con acabados lujosos, para su propio bienestar, es ilógico pensar que lo haya hecho en beneficio del tío con quien NO tenían lazos como para creer que el sobrino se pudiera comprometer a cuidar de él por el resto de la vida, que le pagaría la salud y hasta le permitiría arrendar el potrero para su propio usufructo. Es INVEROSIMIL aceptar su dicho.

11. Me parece que en la audiencia que se llevó en el juzgado CUARENTA Y UNO donde usted rindió el interrogatorio, manifestaba que las obras las podían supervisar entre usted y su sobrino, y que en algunas ocasiones usted también fue a supervisar las obras. Eso fue lo que usted manifestó en ese juzgado?

**"Si doctor en una ocasión si yo estuve allá, que él me llamó y me pidió el favor a pesar que después de este problema yo fui pero fue la ultima vez que estuve allá a entregar una llave a unos obreros, pero de ahí yo no volví doctor."**

Aquí confiesa que continuó frecuentando el predio reconociendo el dominio del comprador y que a manera de favor entregó llaves a los obreros. Prueba igualmente que NO fue desalojado por la fuerza o con violencia.

12. Por eso le estoy preguntando más o menos en qué fecha ya usted cree que le impidieron como tal el acceso al predio o desde cuando usted considera que ya no tendría acceso al predio?

**"NO doctor la verdad es que yo recibí esa copia de esa escritura que yo me enteré ya después como al mes yo ya no tuve acceso de entrar allá ni de llegar ni de nada doctor"**

Miente, en respuesta anterior manifestó que había ido a entregar unas llaves, en respuesta anterior CONFESO que después que la vivienda quedó habitable se le ofreció por parte del comprador de ir pero que NO lo hizo porque el carretable NO se lo permitió y que estuvo en disposición de volver en un septiembre pero que el vendedor le hizo mala cara.

13. Pero ahí lo que ustedes habían pactado era que usted podía vivir ahí y en algún momento a usted como tal se lo impidieron o fue que usted no quiso volver por allá?

**"NO doctor en ningún momento porque cuando realmente ya me podría ir a vivir entonces el me cerró completamente las puertas, ya me dio la patada y me mandó pal carajo, como si nada, porque como ya había mostrando que todo lo tenía en sus manos porque como me había robado, entonces ya quiso hacer conmigo lo que quiso hacer pues la reglada gana, dijo no pues para el carajo"**

Aquí reconoce dominio ajeno, adquirido el legal forma por el comprador con causa lícita del negocio de compraventa.

14. Usted me dice que incluso fue con violencia que ya no le permitieron a usted, hubo ya actos de violencia ente ustedes?

***"El comportamiento de él conmigo era que yo le caía mal que esto, que ya no tuve acceso a llegar a mi casa ni a mi propiedad porque ya a el prácticamente lo tenía todo en sus manos, ya prácticamente me había robado porque ya esa es la palabra doctor robarme y dejarme en la calle"***

Insiste en NEGAR la compraventa.

15. Usted tuvo la ocasión de revisar los recibos que fueron aportados por los demandados en este proceso uno por uno? Hay una discordancia entre los 15 millones de pesos que inicialmente se dijo que se iba a pagar mediante consignaciones y los recibos que se están aportando que suman alrededor de venite milloes algo. Usted tuvo la ocasión de revisar esos recibos?

**"NO doctor para nada"**

A pesar de la prueba irrefutable de los pagos, sigue NEGANDO que recibió la totalidad del pago conforme a lo pactado.

16. Usted cuando se firma el contrato NO se encontraba residiendo como tal en el predio. Donde vivía

***"Ah Doctor, momento yo vivo en arriendo. Pero eso es con mi trabajo yo de él no he recibido un centavo"***

Desde que falleció su señora madre, al parecer diez (10) años antes de la celebración del negocio de compraventa ha vivido en arriendo.

17. Usted tenía llaves, prácticamente yo no tenía llaves

**"Yo no tenia llaves porque esa llaves las carga él"**

Vuelve y reconoce que el comprador es quien tiene las llaves del predio, pro ser el dueño.

18. Usted no recibió un solo peso en efectivo el día que suscribieron los contratos?

***"No doctor absolutamente nada nada, solamente una plata que el le estaba consignando al banco, que allá esta su plata en esa cuenta de ahorros que consignaba\$ \$ 310.000 PESOS o algo así doctor."***

PREGUNTAS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

1. Dígale al despacho al despacho si para el día 2 de noviembre cuando usted firmo las escrituras el predio tenía llaves

**"La verdad NO señor NO tenía ninguna llave, tenía acceso a nada de allá."**

CONFIESA que no estaba habitable luego NUNCA habitó el predio.

2. El predio tenía cerraduras puertas ventanas

**"No eso estaba completamente en obra negra doctor, la verdad la primera planta estaba en obra negra, no había llaves no tenía seguro, no había nada"**

CONFIESA que no estaba habitable luego NUNCA habitó el predio.

3. Diga cómo es cierto **SI** o **NO** que con fecha 8 de agosto de 2010 Usted le vendió el PREDIO RURAL de su propiedad, denominado LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA EL RESGUARDO, en la jurisdicción del municipio de GACHETA a la señora MARIA ANA FELISA GUZMÁN DE RODRIGUEZ por la suma de **5.700.000** y posteriormente con fecha 14 de diciembre de **2010** compró este mismo predio por la suma de **3.700.000**.

**"La gran verdad eso es falso, porque es que mi hermana le había hecho a ella esa escritura de confianza para que me la guardara y ella después me volvió y me traspaso pero en ningún momento yo le hice a ella ninguna venta, ni ella me compró solamente yo le entregue eso porque mi hermana Ana Feliza para mí es como una mamá pero en confianza le había entregado eso y ella me hizo devolución pero sin ninguna negociación no hubo nada de confianza y ella lo puede aclarar"**

Según anotación en el certificado de libertad aparecen los dos negocios de compraventa que faltando a la verdad NIEGA que celebró validamente, como también NIEGA que en el presente asunto haya realizado la compraventa que se perfecciono con la respectiva escritura pública y el registro en la oficina de instrumentos públicos.

4. Diga cómo es cierto **SI** o **NO** que para el día 2 de noviembre de 2013 en el predio antes mencionado, Usted había construido **únicamente** un piso en obra negra, compuesto de muros sin puertas, sin ventanas y cubierto por una plancha de placa fácil. Explique su respuesta

**"La verdad esa construcción estaba así, estaban levantado el primer piso"**

5. Diga cómo es cierto **SI** o **NO** que Usted **prometió en venta y efectivamente vendió** a LENORARDO RODRIGUEZ GUZMÁN el PREDIO en mención por la suma de \$ **45.000.000 millones de pesos**

**"En ningún momento yo no le mencione ninguna venta ni le vendí nada, en ningún momento"**

Esta probado qué si vendió, la demanda de rescisión por lesión enorme es prueba que si hubo compraventa. Pero Además, la presentación de la demanda también prueba el pago del precio pactado, incluidos los QUINCE MILLONES que hecha de menos el despacho y por los cuales RESOLVIÓ el contrato.

Si fuera cierto que el comprador hubiera INCUMPLIDO el pago lo que procedía desde el primer momento era la demanda de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO por incumplimiento en el pago y NO la demanda de LESION ENORME. ¿POR QUÉ esperar cinco años para deprecar la resolución del contrato, cuando el presunto incumplimiento en el pago se configuró desde la firma de la escritura pública de compraventa”.

6. Diga cómo es cierto **SI o NO** que a través de la Dra. ELSA MARGOTH BELLO ALARCON, aquí presente, usted como VENDEDOR demandó la RECISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME en contra LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN como COMPRADOR, porque estaba inconforme por el precio que LEONARDO RODRIGUEZ le pagó por ese predio.

**En ningún momento NO no porque no hubo ninguna negociación yo no había hecho ningún negocio con él por ese predio**

Faltando a la verdad continúa negando el negocio de compraventa

7. Diga cómo es cierto **SI o NO** que Usted recibió de parte de LEONARDO RODRIGUEZ con fechas 9 de octubre y 23 de octubre de 2013 giros a su nombre, vía SERVIENTREGA EFECTY por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 1.150.000) PESOS M/CTE.

**“Si pero esa plata fue para pagarle a Don Pedro la deuda de FERROGUAVIO”,**

Aquí se hace protuberante que falta a la verdad, CONFIESA que el comprador le giraba dinero y miente al afirmar que con ese dinero le pagó a FERROGUAVIO porque en su testimonio PEDRO ELÍ ROJAS manifestó y está probado con la anotación en la letra de cambio y con el recibo de pago visibles a folios 111 y 114 del cuaderno principal en la carpeta digitalizada que LEONARDO RODRIGUEZ pago directamente la deuda que tenía el vendedor por concepto de materiales de construcción

8. Cuánto le giró. Para pagarle a Don Pedro de FERROGUAVIO

**“La verdad NO me acuerdo”**

Con esta respuesta CONFIESA que el comprador le giraba dinero aun cuando manifieste que no sabe cuánto.

9. Diga cómo es cierto **SI o NO** que Usted incluyendo los giros mencionados por valor de \$1.150.000 **ANTES de la fecha** de la firma de la escritura pública No. 2902 de compraventa del PREDIO RURAL, denominado LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA EL RESGUARDO, en la jurisdicción del municipio de GACHETA, Usted había recibido de parte de LEONARDO RODRIGUEZ la suma de CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) DE PESOS.

**La verdad no recibí nada, nada recibí**

10. Falta a la verdad porque obran recibos de giros con fechas 9 de octubre y 23 de octubre de 2013 giros a su nombre, vía SERVIENTREGA EFECTY por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 1.150.000) PESOS M/CTE.



11. Diga cómo es cierto **SI o NO** que LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN le pago al señor PEDRO ELÍ GOMEZ La totalidad de la deuda que usted había adquirido con la ferretería FERROGUAVIO por concepto de materiales de construcción, representada en una letra de cambio por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$ 7.591.000,00) PESOS M/CTE.

***"Si el si pago esa deuda"***

12. Diga cómo es cierto **SI o NO** que LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN le pago TRES MILLONES (\$ 3.000.000) DE PESOS M/CTE. a la señora NUBIA BELTRÁN GUZMÁN, por concepto de una deuda que usted tenía con ella o con el esposo de ella.

***"NO tengo conocimiento de eso si el le pagó, NO se."***

Esta probado incluso con la comparecencia NUBIA BELTRAN GUZMAN que Leonardo Rodríguez pagó esa suma de dinero. Sin embargo, como en la mayoría de las respuestas falta a la verdad o miente, la mismo acepto en respuesta anterior que el comprador pagó ese dinero.

13. La señora Nubia es quien va a testimoniar en seguida, es verdad?

***La verdad no se si hasta ahora me entero que el le pago esa plata porque no tenía ni idea, no tenia ni idea, no sabía***

Esta probado incluso con la comparecencia NUBIA BELTRAN GUZMAN que Leonardo Rodríguez pagó esa suma de dinero. Sin embargo, como en la mayoría de las respuestas falta a la verdad o miente, lo mismo acepto en respuesta anterior que el comprador pagó ese dinero.

14. Diga cómo es cierto **SI o NO** que LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN le pago a la señora ANA FELIZA GUZMÁN DE RODRÍGUEZ la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$ 1.400.000) PESOS M/CTE.) por concepto de una deuda que usted tenía con ella.

***"Pues la verdad NO estaba enterado porque a raíz de ese problema no he estado en comunicación con ellos, no tenía ni la menor idea que el le hubiera pagado"***

Este pago está acreditado desde la contestación de la demanda y aceptado por la contraparte tanto en el proceso de lesión enorme como en este proceso.

15. Diga cómo es cierto **SI o NO** que LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN le consigno la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA y SEIS MIL (\$ 19.196.000) PESOS M/CTE. en la cuenta de ahorros No. 334149234 abierta por el vendedor en el Banco de Bogotá.

***"Si allá debe estar esa plata que el consigno, no tengo en este momento seguridad de eso."***

Con el fin del comprobar la veracidad de lo manifestado por el declarante en esta respuesta, ruego al honorable magistrado, DECRETAR DE OFICIO como prueba que el Banco de Bogotá. Expida los extractos correspondientes a la cuenta de ahorros No. 334149234 a nombre de LEONEL GUZMÁN BELTRÁN sucursal gacheta.

Esta reapepetuosa solicitud en razón a que la Honorable Sala Civil NEGO la práctica de esta prueba solicitada en primera instancia por la parte demandada y también solicitada en esta sede por la parte demandada.

Es de anotar que el Banco se ha rehusado a expedir los extractos solicitados por orden REITERADA en tres (3) oportunidades por el Juzgado 05 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá. Adjunto soportes.

16. Diga como es cierto SI o NO que antes del negocio de compraventa el predio en mención su sobrino LENORARDO RODRIGUEZ GUZMÁN le colaboraba a usted económicamente o de alguna otra manera.

***"Yo de él no he recibido absolutamente nada no he recibido ni una moneda de centavo. Ni que me hubiera colaborado en nada, nada, nada he recibido"***

Con esta respuesta queda probado que entre demandante y demandado NO existe una relación de familiaridad o aprecio que permita darle credibilidad a lo manifestado por el declarante cunado afirma que su sobrino, señor LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMAN hubiera comprado el predio para construir una vivienda, tipo "chalet" amoblada para dársela a su tío para que la usufructúe de por vida, sin ninguna contraprestación. A cambio de nada.

## CONCLUSIÓN

Como se puede observar el demandante **MIENTE** en varias de sus respuestas, lo que permite inferir razonablemente que también mintió al afirmar que efectivamente recibió QUINCE MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO de manos del comprador como pago inicial para la compra del predio objeto de litigio.

NIEGA que haya celebrado negocio alguno con el demandado y sin embargo por intermedio de apoderada judicial, en el año de 2016, demandó en proceso RESICIÓN POR LESIÓN ENORME al aquí demandado por el mismo negocio jurídico. Si fuera cierto que el comprador NO había cumplido con el pago de los QUINCE MILLONES DE PESOS que el vendedor NIEGA haber recibido al inicio del negocio jurídico de compraventa, lo procedente era demandar LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO POR PARTE DEL COMPRADOR y no demandar la rescisión por lesión enorme.

NIEGA que el demando haya pagado las deudas que tenía con hermanas ANA FELIZA GUZMAN y con NUBIA GUZMAN. Lo cual quedó debidamente probado, incluso con el testimonio de la NUBIA GUZMAN, rendido tanto en el proceso de rescisión por lesión enorme como en el que aquí se juzga.

NIEGA haber recibido siquiera un peso de parte del demandado y sin embargo Acepta que Leonardo Rodríguez Guzmán le giro dinero supuestamente para pagar la deuda de FERROGUAVIO, sin recordar la cantidad. Pero olvida que LEONARGO RODRIGUEZ GUZMAN le pagó directamente el valor de la totalidad de la deuda contraída por LEONEL GUZMÁN BELTRAN.

Cosa diferente ocurre con lo depuesto en los INTERROGATORIO DE PARTE absueltos por el demandado en los aludidos procesos. En los cuales NO existe contradicción alguna o indicios

siquiera de alguna contradicción o falsedad.

Es por que el juez de primera instancia incurre en una INCORRECTA VALORACIÓN del conjunto de los medios probatorios en especial, en la APRECIACIÓN de los INTERROGATORIO DE PARTE vertidos por el demandado en este proceso y el Arrimado como prueba trasladada del proceso de LESIÓN ENORME, radicado 2015-00621, que se adelantó por las mismas en partes y referido al mismo predio, en el Juzgado CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo cual, respetuosamente se solicita REVOCAR la sentencia de primera instancia NEGAR la prosperidad de la pretensión de resolución de contrato por incumplimiento en el pago de precio del contrato.

De otra parte El **ERROR** en que incurre el juez, consiste en **NO** tener en cuenta la mención que de dicho pago de los QUINCE MILLONES QUE HECHA DE MENOS se encuentra registrado en la Clausula Cuarta del contrato de promesa compraventa: "El precio del PREDIO LA ESPERANZA, prometido en venta, es de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000,00) MCTE, suma que el PROMETIENTE COMPRADOR pagará al PROMETIENTE VENDEDOR ASÍ: La suma de \$ 10.000.000,00 MCTE, que el VENDEDOR manifiesta haber recibido de manos del comprador, B.- a la firma del presente contrato; LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS ( \$ 5.000.000,00)...

—

Como también pretermitió lo previsto en la cláusula séptima del contrato de promesa que consagra que el otorgamiento de la escritura pública que deberá hacerse con el fin de perfeccionar la venta prometida del PREDIO DENOMINADO LA ESPERANZA, ya alinderado en la clausula primera se otorgara en la Notaría 56 del círculo de Bogotá, el día 2 de noviembre de 2013, a las 10:30 de la mañana.

## PRUEBAS:

### PRUEBA DE OFICIO:

OFICIOS. Ruego al señor Juez Séptimo Civil del Circuito y a los honorables magistrados se sirvan oficiar la Banco de Bogotá de Gachetá Cundinamarca, a fin de que se sirva enviar a su despacho certificación de las consignaciones efectuadas en la cuenta numero 334149234 del señor JOPSE LEONEL GUZMAN BELTRÁN, a partir del mes de noviembre de 2014 hasta la presente fecha, como los extractos bancarios correspondientes a ese período, solicitada por la parte demandante y NO practicada en la primera instancia.

Para tal efecto adjunto los AUTOS Y oficios expedidos por el juzgado 05 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá que NO han sido atendidos.

## PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal se sirvan **REVOCAR**, las decisiones adoptadas en los ordinales TERCERO, CUARTO SEXTO OCTAVO Y NOVENO en la sentencia de primera instancia que

se IMPUGNA proferida con fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda y

Subsidiariamente, pronunciarse sobre las mejoras DECLARADAS POR EL DEMANDO que corresponden a la anotación número seis (6) del respectivo folio de matrícula.

**CONDENAR** en costas a la parte demandante

Sin otro particular, Atentamente,

NARCISO ROMERO CARPINTERO  
C.C. # 19'264.342 de Bogotá.  
T.P. 152348 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref.: VERBAL DECLARATIVO 007-2018-296  
RESOLUCION DE CONTRATO  
De: LEONEL GUZMÁN BELTRÁN  
Contra: LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN

---

**Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR**

---

NARCISO ROMERO CARPINTERO, apoderado reconocido de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente procedo a sustentar la **APELACIÓN**, tendiente a que se **REVOQUEN** las decisiones de: **TERCERO: DECLARAR** resuelto por incumplimiento del comprador y demandado LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, por medio del cual el demandante, JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN vendió y el demandado citado compró, el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda El Resguardo del Municipio de Gachetá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 160-38865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá; de **CUARTO: ORDENAR** al señor Notario 56 del Círculo de Bogotá D.C., así como al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, tomar atenta nota de la presente sentencia, tanto en la escritura pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, otorgada en la citada Notaría, como en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-38865, respectivamente con relación a cada funcionario; de **SEXTO CONDENAR** al demandado, LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, a restituir al demandante JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN, el inmueble objeto del contrato que se resuelve, que corresponde al predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda El Resguardo del Municipio de Gachetá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 160-38865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, esto es, en el mismo contrato que es objeto de resolución en esta sentencia, lo cual deberá realizarse, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. En el evento de no realizarse voluntariamente la entrega y a solicitud de la parte actora, se dispondrá en providencia posterior, lo pertinente para hacer efectiva la misma; de **OCTAVO ORDENAR** al demandante JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN, devolver al demandado LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (COP (\$42.340.557)), correspondientes al valor actualizado conforme el Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE, de la suma total de \$31.778.989, acreditados en el proceso como recibidos en virtud del contrato que se resuelve, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. Dicha suma deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de **NOVENO CONDENAR** en costas del proceso en un 30% al demandado, en favor del demandante. Para el efecto se señalan agencias en derecho por esta instancia en la suma de \$3.500.000, valor que ya incluye el cálculo del porcentaje aludido, de manera tal que este es el valor a incluir en la respectiva liquidación”, adoptadas, en la sentencia de primera instancia que se IMPUGNA proferida con fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO SEPTIMO

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda y **CONDENAR** en costas a la parte demandante, con fundamento en los siguientes:

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS y JURÍDICOS**

1. Con fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2.018), mediante apoderado judicial, JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN, impetró en contra de mi poderdante, demanda de "*RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO y/o RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL VENDEDOR*",
2. INADMITIDA como fue la demanda inicial, con escrito de subsanación, la parte demandante **DESISTIÓ** de la pretensiones subsidiarias de resolución de contrato de venta por falta de consentimiento por parte del vendedor y de las pretensiones identificadas con los numerales 5 y 6 del libelo genitor; aclaró las pretensiones 1º y 4º, aclaró algunos hechos **y DESISTIO de los otros**; como también, **solicitó al despacho tener en cuenta los hechos indicados en el escrito de subsanación de la demanda.**
3. Acorde al escrito de subsanación, el Despacho admitió la demanda, con Auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2018, notificado por anotación al estado número 115 del día veintisiete (27) de la misma calenda.
4. Con Auto de fecha primero (1) de marzo del año en curso, notificado por anotación al estado No. 030 del cuatro (4) de marzo último, el Despacho resolvió tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, en razón al RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado del demandado contra dicho auto admisorio.
5. Con auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2019, notificado por anotación al estado del día siguiente, el despacho resolvió el recurso de reposición y **ORDENÓ** que por Secretaría se controle el término para excepcionar.
6. Con fecha de veintiocho (28) de mayo de 2019, estando en términos, la parte demandada contestó las demandas SUBSANADA.
7. Mediante auto fechado doce (12) de febrero de 2020, notificado por anotación al estado No. 20 del trece (13) de febrero del mismo año, el despacho ADMITIO REFORMA DE LA DEMANDA, **advirtiendo que la parte actora descorrió oportunamente el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada SUBSANADA-**
8. Con fecha de veintinueve 29 de julio de 2021, estando en términos, la parte demandada contestó las demandas REFORMADA.
9. Con auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021, el despacho resolvió DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS denominadas como "falta de jurisdicción o de competencia" y de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones", propuestas por el demandado LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN.

10. Con sentencia proferida con fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), que aquí se IMPUGNA, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ concluyó la primera instancia.
11. Con Auto del fecha 22 de julio de 2022, notificados por anotación al Estado Electrónico número E-129 del día 25 de julio del presente año, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, RESOLVIÓ: RECHAZAR la solicitud de práctica de una prueba solicitada por la parte demandada y RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida con fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ resolvió la primera instancia.
12. Con fecha 28 de julio de 2022, la parte pasiva interpuso los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el Auto que rechazó la NULIDAD a partir de la sentencia de primer grado

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La inconformidad de la sentencia que se **APELA** se refiere, de una parte, como se mencionó en la respectiva audiencia, al hecho de NO haber ordenado la restitución del valor de las mejoras a pesar de estar declaradas mediante escritura pública número 84 de fecha 23 de enero de 2015 proferida por la Notaría 56 del Círculo de Bogotá y Registrada mediante la anotación número 6 en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, las cuales están probadas desde la sentencia que puso fin a la segunda instancia en el proceso de lesión enorme, y de otra parte, a la **INCORRECTA VALORACIÓN** del conjunto de los medios probatorios en que incurrió el fallador de primera instancia, especialmente, en la **APRECIACIÓN de los INTERROGATORIO DE PARTE** vertidos por el demandado en este proceso y el Arrimado como prueba trasladada del proceso de LESIÓN ENORME, radicado 2015-00621, que se adelantó por las mismas en partes y referido al mismo predio, en el Juzgado CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que terminó en segunda instancia, NEGANDO las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, para DECLARAR RESUELTO por incumplimiento del comprador y demandado LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, por medio del cual el demandante, JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN vendió y el demandado citado compró, el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda El Resguardo del Municipio de Gachetá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 160-38865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, el juzgador de primera instancia, APRECIÓ, **ERRONEAMENTE**, las pruebas del pago de QUINCE MILLONES DE PESOS que el vendedor **ENTREGÓ** y que el comprador **NEGÓ**, en el interrogatorio de parte, haber recibido en efectivo de manos del comprador al momento de suscribir el contrato.

Como quiera que el comprador manifestó haber entregado la suma de \$ 15.000.000,00 millones de pesos al inicio del negocio jurídico que aquí se debate y el vendedor **NEGO** haber recibido dicha suma de dinero, el Señor Juez, lógicamente, concluyó que alguno de los dos externos procesales faltó a la verdad, porque ambas versiones **NO** pueden



ser correctas. En consecuencia, con fundamento en la **VALORACIÓN ERRONEA** de la totalidad de las pruebas arrimadas y debatidas RESOLVIÓ desestimar la versión del comprador en favor de la versión **ENGAÑOSA** del vendedor y demandante, quien lo indujo a **ERROR**, al momento de proferir la sentencia

Como prueba trasladada se allegó al libelo la totalidad de las pruebas practicadas en el proceso de LESIÓN ENORME que cursó en el Juzgado CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con radicado 2015-00621. Entre las cuales, se encuentra el INTERROGATORIO DE PARTE, absuelto por el demandado **quien faltando a la verdad** hizo las siguientes afirmaciones:

1.- *"Dra. haber le cuento, yo estaba recién salido de una cirugía estaba en un estado de convalecencia, mi sobrino me visitó a la finca, fue y miró el terreno, fue y miró el área de la casa que yo estaba construyendo, que estaba el primer piso cimentaciones, estaba para levantar el segundo y el tercero porque supuestamente era un chalet, bueno, ya después de eso yo mi estado de salud estaba pero muy mal, muy delicado de salud, **entonces me dijo que el necesitaba hacer unos papeles, a mi nunca él me nombró una escritura, sino únicamente me dijo que le trajera un certificado de libertad, me recogió en una moto me llevo a una notaria, 56, allá él tenía ya listo todo, únicamente para firmar, a mí no me dieron tiempo de leer ni nada de eso, solamente firmar, firme aquí, firme allá, me cogieron como de conejo, firme sin leer,** y mi estado de convalecencia era crítico porque NO llevaba sino 10 días que había salido de la clínica, estaba entre comillas muy delicado de salud. Después de eso, paso un mes dos meses y en Gachetá me dijo Leonel hágame un favor vaya me recoge una escritura, esa escritura estaba en la oficina del Banco Agrario, o sea, ya la nueva escritura que llegaba y ahí fue donde doctora me di de cuenta que realmente todos esos papeles que me hicieron firmar había sido una promesa de venta de lo del terreno, entonces ahí fue donde empezó radicalmente el problema, **porque la verdad yo no hice ninguna negociación con él, NO firmé ninguna escritura, es decir, yo ese predio NO lo tenía para ninguna venta.**"*

*(...) "Él estaba en la puerta del edificio, lo esperó una doctora y ella ya tenía todas esas hojas firmadas, y todo, me estaban esperando a mí con ese papel únicamente para firmar, y yo como estaba prácticamente en un estado de convalecencia y más que llegué del viaje **yo prácticamente firmé esas hojas sin ninguna razón.**"*

En la respuesta dada por el vendedor, CONFESÓ, que el presunto comprador lo visitó en su finca, predio objeto de litigio, miró el terreno y la casa que estaba construyendo y posteriormente lo cita para hacer unos papeles que NO le mencionó ninguna escritura, pero que le pidió llevar el certificado de tradición del inmueble, y luego NIEGA que hizo alguna negociación y NIEGA que firmo la escritura pública de venta.

Como se puede observar el demandante **MIENTE** en esta respuesta, así:

**NIEGA** que vendió el predio y que haya celebrado algún negocio jurídico.

Prueba que falta a la verdad la firma de la promesa de compraventa, de la escritura pública y de la adición a la promesa, supuestamente SIN LEER. Si no fuera cierto que



sabía que iba a celebrar un negocio jurídico sobre el inmueble, por qué CONFIESA que debía llevar el certificado de libertad. ¿para qué habría de llevarlo? Si NO iba a celebrar ningún negocio.

CONFIESA que previamente el prometiente comprador fue a mirar predio, lo que trata de OCULTAR es que en esa visita acordaron la venta, el precio y la forma de pago. También OCULTA que acordaron la firma de la promesa y de la escritura de venta el día 2 de noviembre de 2013 en la notaría 56 a las 10:30 am. donde además de firmar la escritura, autentificaron sus firmas en el contrato de promesa como se puede observar en dichos documentos, allegados a los procesos.

En este aparte confirma lo que se registra en la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa que los prometientes vendedor y comprador **acordaron firmar la mencionada escritura a las 10:30 am en la notaría 56 como efectivamente ocurrió. Y que para tal efecto los trámites previos fueron adelantados por la Doctora Piedad Perdomo (q,d,e.p) ya fallecida. Como lo menciona el comprador .**

Si NO hubiera sido cierto el negocio de compraventa ¿cómo se explica entonces la demanda por lesión enorme? cuyo objeto de controversia es la determinación del justo precio al momento de la venta.

El hecho que la Escritura Pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá ya estuviera elaborada y lista para la lectura y firma de las partes contratantes, como lo confiesa el demandante INDICA, precisamente, que los prometientes comprador y vendedor habían concertado con suficiente antelación los términos de la compraventa porque en la práctica las Notarias NO las elaboran el mismo día que se allegan la solicitud y los documentos ANEXOS que se requieren.

También miente cuando afirma que estaba convaleciente porque llevaba supuesta 10 días de salido de la clínica, cuando en realidad estuvo hospitalizado en la Clínica CORPAS del día 31 de julio de 2013 al 8 de agosto de 2013. Es decir, que para la fecha de la firma de la escritura pública, 2 de noviembre de 2013, habían transcurrido 85 días del egreso hospitalario; Como se puede observar en los documentos que allegó con la demanda, y que obran en el cuaderno principal visibles a folios 25 a 31 del expediente digital.

2.- Infórmele al despacho si Usted a recibido algún dinero para la cancelación de la venta de dicho inmueble?

*"Doctora, no he recibido, él figura en el depósito con esa deuda que canceló, **fue la única deuda que él ha pagado**, porque es decir, **fue lo único que canceló allá**, yo firmé todos esos papeles, **yo no recibí un peso de nada sino ya después que yo recibí esa escritura**, entonces dije, bueno, mi sobrino se salió con la suya, que fue lo que él hizo?"*

Aquí NIEGA o NO RECONOCE que recibió de parte de LEONARDO RODRIGUEZ, por lo menos, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS que le fueron girados

por EFECTY, con fechas 9 y 23 de octubre de 2013. Es decir, antes de la fecha de la firma de la Escritura Pública, como se demuestra con los recibos de giro aportados con la contestación de la demanda visibles a folio 110 del cuaderno principal del expediente digital.

También NIEGA o NO RECONOCE que el demandado había pagado la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS a la señora ANA FELIZA GUZMAN y con NUBIA GUZMAN; como demuestra con la letra de cambio aportada con la contestación de la demanda visibles a folio 112 del cuaderno principal del expediente digital.

NIEGA o NO RECONOCE que el demandado había pagado con fechas 25 de marzo de 2014 y 25 de junio de 2014, la suma de TRES MILLONES DE PESOS a la señora NUBIA GUZMAN como demuestran los recibos de pago aportados con la contestación de la demanda visibles a folio 113 del cuaderno principal del expediente digital, suscritos por NUBIA GUZMAN.

3.- Infórmele al despacho si Usted sabe por qué, el aquí demandado pago esas facturas a la ferretería de que usted hizo referencia?

*"Ah Doctora le confieso, después de que el canceló esas facturas al depósito como ya tenía el poder a favor de él de la escritura del terreno, entonces fue cuando me dijo, Leonel esta escritura, yo voy cancelar esas deudas del depósito, voy a cancelar todas esas deudas que se deben de los trabajos. Dijo, yo voy a terminar de arreglar ese inmueble, Usted se va a vivir allá va a vivir como un rey, se lo voy a amoblar, va a vivir allá le voy a pagar el seguro médico y usted va a usufructuar del terreno, o sea, terreno y casa mientras su última morada **y la verdad nunca, han pasado tres años y yo de él no he recibido ni un dulce doctora nada**, y mi estado de salud es crítico **o sea fui engañado por mi sobrino.**"*

*"Yo estaba ubicado pagando arriendo doctora, estaba en un estado muy convaleciente, muy decaído, cada día más enfermo, yo he sobrevivido doctora con un negocito que tengo entonces con eso me he defendido y estoy pagando un arriendo costoso, **lo he venido pagado desde que ya comenzaron los problemas en la finca.**"*

El interrogado evade la respuesta. NO contestó lo preguntado. ¿cuál fue la causa por la cual el comprador pagó la deuda que el vendedor había adquirido con FERROGUAVIO? pero CONFIESA que además de esa deuda se comprometió a pagar otras deudas adquiridas por el vendedor.

Además, insinúa CONFUNDIENDO AL FALLADOR, que empezó a pagar arriendo desde que comenzaron los problemas de la finca. Lo cual NO ES CIERTO porque en respuesta posterior CONFIESA que está pagando arriendo desde que murió su señora madre, afirmando que hace como diez (10) años.

Faltando a la verdad manifiesta que fue con posterioridad a la firma de la escritura pública de venta que el comprador se compromete a pagar deudas, lo cual es falso, porque en la promesa de compraventa se registra que el comprador asume deudas adquiridas por el vendedor. Además, manifiesta que han pasado tres (3) años y no ha

recibido ni un dulce, lo cual es falso por todo el acervo probatorio que obra en el proceso.

4.- Infórmele al despacho quien el entrego la finca al aquí demandado?

***"Pues realmente NO hubo ninguna entrega porque cuando él llegó, entonces ya con obreros a seguir la obra, él ya llevo de una."***

Faltando a la verdad nuevamente NIEGA que él mismo haya entregado el inmueble, pero CONFIESA que el comprador llegó con obreros a continuar la construcción.

5.- Dígale al despacho si usted alguna vez vivió en la casa que se construyó?

***"Doctora quiero explicable esa parte, cuando realmente el me dijo que me fuera a vivir NO me fui porque había un invierno muy terrible y el carretable que yo hice para llegar a esa casa NO subía carro con todas las cosas, por mi estado de salud no me fui, pero yo tengo testigos que me iba a trastear un 22 de septiembre, cuando el llegó y me causó un problema a mí, me dijo yo arrendé toda la finca y la arrendó, o sea toda la finca, el potrero, lo arrendó, eso se llenó de animales y fue y colocó un aviso en seguida se vende, o sea que cómo me iba a ir yo para allá a sabiendas que estaba vendiendo el predio con todo y casa y fuera de eso tenía arrendado, ahí tengo las fotos de las evidencias de los animales que arrendó y las evidencias de la foto se vende en tres ocasiones colocó avisos grandes SE VENDE."***

El demandante CONFIESA que nunca vivió en la finca y esto es así porque más adelante CONFIESA que al momento de la venta solo estaban las paredes de encerramiento del primer piso, con los huecos de las ventanas y puertas, además con bloques y materiales de construcción es su interior

***"El se comprometió a pagar unas deudas a mi hermana, a un cuñado del señor Jairo que es mi cuñado, se comprometió a pagar una deuda del maestro que levantó la obra del primer piso, que eso a él NO se le ha dado ni un centavo de pago de eso, todo eso se debe, todo eso fueron los compromisos de deudas, a mi hermana, tengo entendido que ella hace días me comentó que le había dado como tres millones y de las deudas solamente canceló la del depósito y esos tres millones que le dio a mi hermana."***

NIEGA o NO RECONOCE que el demandado haya pagado las deudas que tenía con hermana ANA FELIZA GUZMAN, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS. Como posteriormente lo confiesa en otra respuesta. CONFIESA que le pagó a la hermana \$ 3.000.000 de pesos. Pago que posteriormente NIEGA en el interrogatorio de parte practicado en el presente proceso.

6.- Usted verificó en su cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, si efectivamente el señor Leonardo le ha estado consignado el dinero que él afirma que le ha consignado, que se aportan unos recibos de consignación acordes con la presunta promesa de compraventa que El asume el compromiso de pagarles cuotas de 312.000, algo así, usted a verificado si ese saldo está ahí o lo ha retirado?

***"Yo me vine por enterado hace como dos meses que fui al Banco y me enteré que el estaba consignado esa plata pero en el momento no, esa plata está quieta porque ahí llegó a esa cuenta, yo de eso no he tocado un peso disponible no he gastado nada de eso, porque eso es plata que él habrá consignado, pero en este momento yo no puedo decir cuánto habrá en este momento pero que él ha estado consignado si."***

A solicitud de la parte activa se decretó como prueba certificación expedida por el banco de las consignaciones y los extractos bancarios a partir del año de 2014, para probar su dicho, esta prueba NO se practicó en primera instancia por culpa de la demandante. Así mismo, con el fin de aclarar si el demandante había o NO retirado el dinero consignado la parte del demandada solicitó al Honorable Tribunal la práctica de esta prueba pero fue rechazada.

**A SU VEZ, EN EL INTERROGATORIO DE PARTE PRACTICADO AL DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO, FALTANDO A LA VERDAD EL INTERROGADO MANIFESTÓ:**

1. El día en que se celebra la Escritura Pública que genera este proceso y a su vez la promesa de compraventa y una adición, en la escritura se menciona que DIEZ MILLONES DE PESOS que se declaran recibidos posteriormente viene una promesa en la que se indican las condiciones de la venta y allí se menciona que Usted recibió que DIEZ MILLONES DE PESOS y CINCO MILLONES DE PESOS ADICIONALES, usted recibió ese día plata en efectivo?

***"Doctor le confieso que no recibí un centavo partido por la mitad, no medió absolutamente nada, doctor, no me dio nada"***

Faltando a la verdad de nuevo, NIEGA o NO RECONOCE que recibió \$ 15.000.000 de manos del comprador a la firma del Contrato de Promesa, a pesar que como bien lo anotó en su pregunta el señor Juez la cláusula cuarta del contrato de promesa, consagra el precio Así: *"El precio del PREDIO LA ESPERANZA, prometido en venta, es de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000,00) MCTE, suma que el PROMETIENTE COMPRADOR pagará al PROMETIENTE VENDEDOR ASÍ: La suma de \$ 10.000.000.00 MCTE, que el VENDEDOR manifiesta haber recibido de manos del comprador, B.- a la firma del presente contrato; LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS ( \$ 5.000.000,00)...*

Así mismo, la cláusula Quinta del aludido contrato consagra: *"Quinta ARRAS – la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00) que el PROMITENTE VENDEDOR declara recibido del PROMITENTE COMPRADOR a satisfacción a título de arras confirmatorias del acuerdo prometido y serán abonadas al precio total al momento de perfeccionarse el objeto de esta promesa"*

En la Clausula Sexta, además de ratificar el pago prevé que *"el otorgamiento de la escritura pública que deberá hacerse con el fin de perfeccionar la venta prometida del PREDIO DENOMINADO LA ESPERANZA, ya alinderado en la clausula primera se otorgara en la Notaría 56 del círculo de Bogotá, el día 2 de noviembre de 2013, a las 10:30 de la mañana."*

Igualmente, El señor Juez le resta todo el valor suasorio a la escritura publica de venta en la cual se reitera que el comprador declaró haber recibido de manos de comprador la suma de **\$ 10.000.000.00 MONEDA CORRIENTE,**

Como se puede ver con meridiana claridad es que el vendedor miente cuando afirma que NO recibió absolutamente nada y que NO realizó ningún negocio jurídico. Puesto que con su firma en el contrato de promesa y en la escritura pública declaro con su firma que recibió dinero.

De conformidad con lo previsto en la cláusula cuarta de dicho Contrato Manifestó recibidos a la firma del aludido Contrato, haciendo incurrir en **ERROR** al fallador de primer instancia, quien, dicha manifestación se **EQUIVOCA** dejando de apreciar en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica la totalidad de las pruebas como lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso

Esta probado que por lo menos recibió, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS que le fueron girados por EFECTY, con fechas 9 y 23 de octubre de 2013. Es decir, antes de la fecha de la firma de la Escritura Pública, como se demuestra con los recibos de giro aportados con la contestación de la demanda visibles a folio 110 del cuaderno principal del expediente digital.

También NIEGA o NO RECONOCE que el demandado había pagado la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS a la señora ANA FELIZA GUZMAN y con NUBIA GUZMAN; como demuestra con la letra de cambio aportada con la contestación de la demanda visibles a folio 112 del cuaderno principal del expediente digital.

NIEGA o NO RECONOCE que el demandado había pagado con fechas 25 de marzo de 2014 y 25 de junio de 2014, la suma de TRES MILLONES DE PESOS a la señora NUBIA GUZMAN como demuestran los recibos de pago aportados con la contestación de la demanda visibles a folio 113 del cuaderno principal del expediente digital, suscritos por NUBIA GUZMAN.

2. Usted me dice ahorita que a pesar que no hizo muchos estudios sabe leer y escribir, usted firmó una escritura pública y unos contratos sin haber leído el documento?

**La verdad si doctor porque todo el trámite lo hicieron en una notaria a donde él me llevó y me hicieron firmar todo eso fue de inmediato, a mi no me dieron tiempo de leer, yo no leí doctor.**

Se reitera el argumento anterior, el hecho que la Escritura Pública No. 2902 del 2 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá ya estuviera elaborada y lista para la lectura y firma de las partes contratantes, como lo confiesa el demandante INDICA, precisamente, que los prometientes comprador y vendedor habían concertado con suficiente antelación los términos de la compraventa porque en la práctica las Notarias NO las elaboran el mismo día que se allegan la solicitud y los documentos ANEXOS que se requieren.

Al dar credibilidad a esta respuesta el honorable juez de primera instancia SE EQUIVOCA al NO aplicar la máxima de la experiencia y principio del derecho que **NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA TORPEZA A SU FAVOR**

Además, con esta respuesta CONFESÓ que el presunto comprador lo visitó en su finca, **predio objeto de litigio**, miró el terreno y la casa que estaba construyendo y posteriormente lo cita para hacer unos papeles que NO le mencionó ninguna escritura, pero que le pidió llevar el certificado de tradición del inmueble, y luego NIEGA que hizo alguna negociación y NIEGA que firmo la escritura pública de venta.

3. Pero usted estaba suscribiendo un documento, qué documento creyó que estaba firmando?

***"No tenía idea que era lo que estaba firmando"***

Si NO tenía idea que estaba firmando para qué compareció a la Notaria y CONFIESA que a petición del comprador debió llevar el certificado de tradición y libertad, aún cuando manifiesta que NO sabía ¿para qué? Resulta inverosímil esta respuesta.

NO es creíble que el vendedor NO supiera que estaba firmando. Sin embargo, el Señor Juez **INCURRIO EN EL ERROR DE CREERLE** desconociendo las máximas de la experiencia. Por ingenuo que sea y menos en estado convaleciente, NADIE SE DESPLAZA DEL MUNICIPIO DE GACUETA A BOGOTÁ A FIRMAR DOCUMENTOS SI SABER DE QUÉ SE TRATA Y SIN RECIBIR NINGUNA CONTRAPRESTACIÓN.

4. A Usted le parece razonable que a uno lo llamen y le digan, venga firmeme esta escritura acá y uno va a firmarla no pensó que estuviera firmando algún tipo de acto jurídico

***"No, doctor. Además pues yo estaba recién salido de una cirugía y estaba completamente muy mal doctor o seo no estaba en mi facultad de esas cosas porque estaba muy mal doctor llevaba CUATRO (4) días de operado"***

Aquí vuelve y miente, en respuesta anterior había dicho que estaba convaleciente porque llevaba supuestamente diez (10) días de salido de la clínica, cuando en realidad estuvo hospitalizado en la Clínica CORPAS del día 31 de julio de 2013 al 8 de agosto de 2013. Es decir, que para la fecha de la firma de la escritura pública, 2 de noviembre de 2013, habían transcurrido OCHENTA Y CINCO (85) días del egresado del hospital. Como se puede observar en los documentos que allegó con la demanda, y que obran en el cuaderno principal visibles a folios 25 a 31 del expediente digital.

5. Vuelvo y repito, por que razón si usted estaba recién operado se va a uno hasta una notaría a firmar un documento si no sabe que algo va a firmar, algo debía estar pensando firmar para esa circunstancia?

***"Si doctor, pues la verdad es lo que sucede, él estuvo en mi casa me visitó, me vió tan enfermo y me dijo que me esperaba ese día, que el me recogía, que no me preocupara que él me iba a terminar de arreglar mi casa y que me llevaba a vivir allá y que me iba a pagar el seguro y que me iba a dar todo lo que yo necesitara, hasta que falleciera doctor, y yo precisamente por eso firmé esos papeles, teniendo en cuenta lo que el me dijo, pero no sabia de que se trataba."***

A pesar que el señor Juez A-quo percibió lo inverosímil de su versión **ERRONEAMENTE** le concede credibilidad en menos precio de los demás medios de prueba.

En la primera respuesta dada a pregunta de la señora juez 43 Civil del Circuito en el proceso de lesión enorme, manifestó, faltando a la verdad: *"Dra. haber le cuento, yo estaba recién salido de una cirugía estaba en un estado de convalecencia, mi sobrino me visitó a la finca, fue y miró el terreno, fue y miró el área de la casa que yo estaba construyendo, que estaba el primer piso cimentaciones, estaba para levantar el segundo y el tercero porque supuestamente era un chalet, bueno, ya después de eso yo mi estado de salud estaba pero muy mal, muy delicado de salud, **entonces me dijo que el necesitaba hacer unos papeles, a mi nunca él me nombró una escritura, sino únicamente me dijo que le trajera un certificado de libertad, me recogió en una moto me llevo a una notaria, 56, allá él tenía ya listo todo, únicamente para firmar, a mí no me dieron tiempo de leer ni nada de eso, solamente firmar, firme aquí, firme allá, me cogieron como de conejo, firme sin leer,** y mi estado de convalecencia era crítico porque NO llevaba sino 10 días que había salido de la clínica, estaba entre comillas muy delicado de salud. Después de eso, paso un mes dos meses y en Gachetá me dijo Leonel hágame un favor vaya me recoge una escritura, esa escritura estaba en la oficina del Banco Agrario, o sea, ya la nueva escritura que llegaba y ahí fue donde doctora me di de cuenta que realmente todos esos papeles que me hicieron firmar había sido una promesa de venta de lo del terreno, entonces ahí fue donde empezó radicalmente el problema, **porque la verdad yo no hice ninguna negociación con él, NO firmé ninguna escritura, es decir, yo ese predio NO lo tenía para ninguna venta.**"*

6. Quienes se encontraban en el momento en que se firmaron esos contratos aparte de usted y el demandado que es su sobrino quienes mas estaban ese día en la firma de esos documentos

***"La que estaba en esa notaría era una doctora muy pendiente de mi llegada y ya tenían todo listo para firmar, allá en esa notaría doctor por allá en villa del Rio, me llevo, por allá que yo ni conozco."***

Lamentablemente la abogada que elaboró los documentos y fue testigo de los hechos falleció.

Por supuesto que la abogada tenía que estar pendiente de la llegada de los prometedores vendedor y comprador para la firma de las escrituras porque ella debió solicitar con suficiente anticipación la elaboración de las mismas para su firma.

7. Pero NO había absolutamente nadie mas?

***"Si estaban los de la notaria y la doctora prácticamente una doctora que era amiga, qué sé yo. De todas formas, todo eso lo hicieron en minutos y firmaron y ya entonces después me recogió en una moto y me dejó en la 72 y me dejo votado ahí para yo irme para mi casa, sino que al mes me enteré que el llegó con una copia de la escritura y me dijo que ra una copia de la escritura, yo en ningún momento estaba consciente de eso doctor."***

Es claro que cuando se acude a la notaría a firmar escrituras es porque ya están elaboradas con base en los documentos anexos que se adjuntan con anterioridad para tal efecto.

Aquí miente el vendedor porque en respuesta anterior manifestó que él NO sabía donde estaba ubicada la notaria. Como lo manifiesta el comprador los dos llegaron en la moto del comprador. NO es que después lo haya recogido en la moto como afirma.

8. Se han aportado unos documentos que usted tenía unas afectaciones, pero esas afectaciones le alteraban su estado de conciencia. Es decir usted en algún momento tuvo algún tipo de enfermedad o alguna afectación en su salud que no le permitiera comprender los actos que estaba realizando?

**"La verdad si doctor, físicamente intelectualmente no estaba en mis capacidades de todo lo que yo firmé porque estaba muy enfermo. O sea el se aprovecho viéndome en esa situación que estaba tan delicado y enfermo doctor, porque así es la verdad."**

Esta respuesta es inverosímil si NO venía a recoger dinero o por alguna razón de mucha importancia para él NO resulta creíble que se haya puesto en la incomodidad de desplazarse para Bogotá a firmar unos documentos que desconocía.

NO es cierto, Aquí vuelve y miente, en respuesta anterior había dicho que estaba convaleciente porque llevaba supuestamente diez (10) días de salido de la clínica, cuando en realidad estuvo hospitalizado en la Clínica CORPAS del día 31 de julio de 2013 al 8 de agosto de 2013. Es decir, que para la fecha de la firma de la escritura pública, 2 de noviembre de 2013, habían transcurrido OCHENTA Y CINCO (85) días del egresado del hospital. Como se puede observar en los documentos que allegó con la demanda, y que obran en el cuaderno principal visibles a folios 25 a 31 del expediente digital.

9. Usted cuando hicieron la negociación del predio estaba habitando el predio o en que lo estaban ocupando?

**Pues la verdad es que yo, pues la obra doctor pero de todas formas con ese fin de que me iba dar a mi todo, que me iba a amoblar el inmueble en la casa y que el terreno y que todo eso sería pues que mío y que tranquilo tío que no se preocupara que él me iba a pagar el seguro, me iba a aportar todo y que al momento nada he recibido todo fue a base de engaños**

Evade la respuesta. Además, en el proceso de lesión enorme el interrogado CONFESÓ y quedo probado que al momento de la venta se había construido el primer piso sin ventanas ni puertas, no servicios públicos. Es decir que NO estaba habitable.

10. Usted tenía acceso después de la firma del contrato, usted seguía teniendo acceso al predio cuando quisiera ir?

**"No doctor yo no volví porque honestamente ya cuando estaba una habitación medio arreglada le dije que me quería ir para el inmueble y**



***entonces como estaba inhabitable entonces él ya cambio conmigo y me dio entonces fue una patada, ya empezó a hablarme a los golpes y empezó a tratarme mal, me decía que me caía muy mal, una noche llegó borracho a mi local a mi establecimiento y eso me trató muy mal y casi me pega eso fue todo lo que sucedió después de lo hechos, doctor. Y de ahí yo nunca jamás volví a pisar el predio doctor, nunca mas volví por allá doctor"***

Esta probado que la compraventa se perfeccionó, que el comprador terminó la construcción de la casa, con acabados lujosos, para su propio bienestar, es ilógico pensar que lo haya hecho en beneficio del tío con quien NO tenían lazos como para creer que el sobrino se pudiera comprometer a cuidar de él por el resto de la vida, que le pagaría la salud y hasta le permitiría arrendar el potrero para su propio usufructo. Es INVEROSIMIL aceptar su dicho.

11. Me parece que en la audiencia que se llevó en el juzgado CUARENTA Y UNO donde usted rindió el interrogatorio, manifestaba que las obras las podían supervisar entre usted y su sobrino, y que en algunas ocasiones usted también fue a supervisar las obras. Eso fue lo que usted manifestó en ese juzgado?

***"Si doctor en una ocasión si yo estuve allá, que él me llamó y me pidió el favor a pesar que después de este problema yo fui pero fue la ultima vez que estuve allá a entregar una llave a unos obreros, pero de ahí yo no volví doctor."***

Aquí confiesa que continuó frecuentando el predio reconociendo el dominio del comprador y que a manera de favor entregó llaves a los obreros. Prueba igualmente que NO fue desalojado por la fuerza o con violencia.

12. Por eso le estoy preguntando más o menos en qué fecha ya usted cree que le impidieron como tal el acceso al predio o desde cuando usted considera que ya no tendría acceso al predio?

***"NO doctor la verdad es que yo recibí esa copia de esa escritura que yo me enteré ya después como al mes yo ya no tuve acceso de entrar allá ni de llegar ni de nada doctor"***

Miente, en respuesta anterior manifestó que había ido a entregar unas llaves, en respuesta anterior CONFESO que después que la vivienda quedó habitable se le ofreció por parte del comprador de ir pero que NO lo hizo porque el carreteable NO se lo permitió y que estuvo en disposición de volver en un septiembre pero que el vendedor le hizo mala cara.

13. Pero ahí lo que ustedes habían pactado era que usted podía vivir ahí y en algún momento a usted como tal se lo impidieron o fue que usted no quiso volver por allá?

***"NO doctor en ningún momento porque cuando realmente ya me podría ir a vivir entonces el me cerró completamente las puertas, ya me dio la patada y me mandó pal carajo, como si nada, porque como ya había mostrando que todo lo tenía en sus manos porque como me había robado, entonces ya quiso hacer conmigo lo que quiso hacer pues la reglada gana, dijo no pues para el carajo"***

Aquí reconoce dominio ajeno, adquirido el legal forma por el comprador con causa lícita del negocio de compraventa.

14. Usted me dice que incluso fue con violencia que ya no le permitieron a usted, hubo ya actos de violencia ente ustedes?

***"El comportamiento de él conmigo era que yo le caía mal que esto, que ya no tuve acceso a llegar a mi casa ni a mi propiedad porque ya a el prácticamente lo tenía todo en sus manos, ya prácticamente me había robado porque ya esa es la palabra doctor robarme y dejarme en la calle"***

Insiste en NEGAR la compraventa.

15. Usted tuvo la ocasión de revisar los recibos que fueron aportados por los demandados en este proceso uno por uno? Hay una discordancia entre los 15 millones de pesos que inicialmente se dijo que se iba a pagar mediante consignaciones y los recibos que se están aportando que suman alrededor de venite milloes algo. Usted tuvo la ocasión de revisar esos recibos?

**"NO doctor para nada"**

A pesar de la prueba irrefutable de los pagos, sigue NEGANDO que recibió la totalidad del pago conforme a lo pactado.

16. Usted cuando se firma el contrato NO se encontraba residiendo como tal en el predio. Donde vivía

***"Ah Doctor, momento yo vivo en arriendo. Pero eso es con mi trabajo yo de él no he recibido un centavo"***

Desde que falleció su señora madre, al parecer diez (10) años antes de la celebración del negocio de compraventa ha vivido en arriendo.

17. Usted tenía llaves, prácticamente yo no tenía llaves

**"Yo no tenia llaves porque esa llaves las carga él"**

Vuelve y reconoce que el comprador es quien tiene las llaves del predio, pro ser el dueño.

18. Usted no recibió un solo peso en efectivo el día que suscribieron los contratos?

***"No doctor absolutamente nada nada, solamente una plata que el le estaba consignando al banco, que allá esta su plata en esa cuenta de ahorros que consignaba\$ \$ 310.000 PESOS o algo así doctor."***

PREGUNTAS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

1. Dígame al despacho al despacho si para el día 2 de noviembre cuando usted firmo las escrituras el predio tenía llaves

***"La verdad NO señor NO tenía ninguna llave, tenía acceso a nada de allá."***

CONFIESA que no estaba habitable luego NUNCA habitó el predio.

2. El predio tenía cerraduras puertas ventanas

***"No eso estaba completamente en obra negra doctor, la verdad la primera planta estaba en obra negra, no había llaves no tenía seguro, no había nada"***

CONFIESA que no estaba habitable luego NUNCA habitó el predio.

3. Diga cómo es cierto **SI** o **NO** que con fecha 8 de agosto de 2010 Usted le vendió el PREDIO RURAL de su propiedad, denominado LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA EL RESGUARDO, en la jurisdicción del municipio de GACHETA a la señora MARIA ANA FELISA GUZMÁN DE RODRIGUEZ por la suma de **5.700.000** y posteriormente con fecha 14 de diciembre de **2010** compró este mismo predio por la suma de **3.700.000**.

***"La gran verdad eso es falso, porque es que mi hermana le había hecho a ella esa escritura de confianza para que me la guardara y ella después me volvió y me traspaso pero en ningún momento yo le hice a ella ninguna venta, ni ella me compró solamente yo le entregue eso porque mi hermana Ana Feliza para mí es como una mamá pero en confianza le había entregado eso y ella me hizo devolución pero sin ninguna negociación no hubo nada de confianza y ella lo puede aclarar"***

Según anotación en el certificado de libertad aparecen los dos negocios de compraventa que faltando a la verdad NIEGA que celebró validamente, como también NIEGA que en el presente asunto haya realizado la compraventa que se perfecciono con la respectiva escritura pública y el registro en la oficina de instrumentos públicos.

4. Diga cómo es cierto **SI** o **NO** que para el día 2 de noviembre de 2013 en el predio antes mencionado, Usted había construido **únicamente** un piso en obra negra, compuesto de muros sin puertas, sin ventanas y cubierto por una plancha de placa fácil. Explique su respuesta

***"La verdad esa construcción estaba así, estaban levantado el primer piso"***

5. Diga cómo es cierto **SI** o **NO** que Usted **prometió en venta y efectivamente vendió** a LENORARDO RODRIGUEZ GUZMÁN el PREDIO en mención por la suma de \$ **45.000.000 millones de pesos**

***"En ningún momento yo no le mencione ninguna venta ni le vendí nada, en ningún momento"***

Esta probado qué si vendió, la demanda de rescisión por lesión enorme es prueba que si hubo compraventa. Pero Además, la presentación de la demanda también prueba

el pago del precio pactado, incluidos los QUINCE MILLONES que hecha de menos el despacho y por los cuales RESOLVIÓ el contrato.

Si fuera cierto que el comprador hubiera INCUMPLIDO el pago lo que procedía desde el primer momento era la demanda de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO por incumplimiento en el pago y NO la demanda de LESION ENORME. ¿POR QUÉ esperar cinco años para deprecar la resolución del contrato, cuando el presunto incumplimiento en el pago se configuró desde la firma de la escritura pública de compraventa”.

6. Diga cómo es cierto **SI o NO** que a través de la Dra. ELSA MARGOTH BELLO ALARCON, aquí presente, usted como VENDEDOR demandó la RECISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME en contra LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN como COMPRADOR, porque estaba inconforme por el precio que LEONARDO RODRIGUEZ le pagó por ese predio.

**En ningún momento NO no porque no hubo ninguna negociación yo no había hecho ningún negocio con él por ese predio**

Faltando a la verdad continúa negando el negocio de compraventa

7. Diga cómo es cierto **SI o NO** que Usted recibió de parte de LEONARDO RODRIGUEZ con fechas 9 de octubre y 23 de octubre de 2013 giros a su nombre, vía SERVIENTREGA EFECTY por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 1.150.000) PESOS M/CTE.

**“Si pero esa plata fue para pagarle a Don Pedro la deuda de FERROGUAVIO”,**

Aquí se hace protuberante que falta a la verdad, CONFIESA que el comprador le giraba dinero y miente al afirmar que con ese dinero le pagó a FERROGUAVIO porque en su testimonio PEDRO ELÍ ROJAS manifestó y está probado con la anotación en la letra de cambio y con el recibo de pago visibles a folios 111 y 114 del cuaderno principal en la carpeta digitalizada que LEONARDO RODRIGUEZ pago directamente la deuda que tenía el vendedor por concepto de materiales de construcción

8. Cuánto le giró. Para pagarle a Don Pedro de FERROGUAVIO

**“La verdad NO me acuerdo”**

Con esta respuesta CONFIESA que el comprador le giraba dinero aun cuando manifieste que no sabe cuánto.

9. Diga cómo es cierto **SI o NO** que Usted incluyendo los giros mencionados por valor de \$1.150.000 **ANTES de la fecha** de la firma de la escritura pública No. 2902 de compraventa del PREDIO RURAL, denominado LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA EL RESGUARDO, en la jurisdicción del municipio de GACHETA, Usted había recibido de parte de LEONARDO RODRIGUEZ la suma de CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) DE PESOS.

**La verdad no recibí nada, nada recibí**

10. Falta a la verdad porque obran recibos de giros con fechas 9 de octubre y 23 de octubre de 2013 giros a su nombre, vía SERVIENTREGA EFECTY por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 1.150.000) PESOS M/CTE.
11. Diga cómo es cierto **SI o NO** que LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN le pago al señor PEDRO ELÍ GOMEZ La totalidad de la deuda que usted había adquirido con la ferretería FERROGUAVIO por concepto de materiales de construcción, representada en una letra de cambio por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$ 7.591.000,00) PESOS M/CTE.

***"Si el si pago esa deuda"***

12. Diga cómo es cierto **SI o NO** que LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN le pago TRES MILLONES (\$ 3.000.000) DE PESOS M/CTE. a la señora NUBIA BELTRÁN GUZMÁN, por concepto de una deuda que usted tenía con ella o con el esposo de ella.

***"NO tengo conocimiento de eso si el le pagó, NO se."***

Esta probado incluso con la comparecencia NUBIA BELTRAN GUZMAN que Leonardo Rodríguez pagó esa suma de dinero. Sin embargo, como en la mayoría de las respuestas falta a la verdad o miente, la mismo acepto en respuesta anterior que el comprador pagó ese dinero.

13. La señora Nubia es quien va a testimoniar en seguida, es verdad?

**La verdad no se si hasta ahora me entero que el le pago esa plata porque no tenía ni idea, no tenia ni idea, no sabía**

Esta probado incluso con la comparecencia NUBIA BELTRAN GUZMAN que Leonardo Rodríguez pagó esa suma de dinero. Sin embargo, como en la mayoría de las respuestas falta a la verdad o miente, lo mismo acepto en respuesta anterior que el comprador pagó ese dinero.

14. Diga cómo es cierto **SI o NO** que LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN le pago a la señora ANA FELIZA GUZMÁN DE RODRÍGUEZ la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$ 1.400.000) PESOS M/CTE.) por concepto de una deuda que usted tenía con ella.

***"Pues la verdad NO estaba enterado porque a raíz de ese problema no he estado en comunicación con ellos, no tenía ni la menor idea que el le hubiera pagado"***

Este pago está acreditado desde la contestación de la demanda y aceptado por la contraparte tanto en el proceso de lesión enorme como en este proceso.

15. Diga cómo es cierto **SI o NO** que LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN le consigno la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA y SEIS MIL (\$ 19.196.000) PESOS M/CTE. en la cuenta de ahorros No. 334149234 abierta por el vendedor en el Banco de Bogotá.

***"Si allá debe estar esa plata que el consigno, no tengo en este momento seguridad de eso."***

Con el fin de comprobar la veracidad de lo manifestado por el declarante en esta respuesta, ruego al honorable magistrado, DECRETAR DE OFICIO como prueba que el Banco de Bogotá. Exponga los extractos correspondientes a la cuenta de ahorros No. 334149234 a nombre de LEONEL GUZMÁN BELTRÁN sucursal gacheta.

Esta reiterada solicitud en razón a que la Honorable Sala Civil NEGOCIA la práctica de esta prueba solicitada en primera instancia por la parte demandada y también solicitada en esta sede por la parte demandada.

Es de anotar que el Banco se ha rehusado a expedir los extractos solicitados por orden REITERADA en tres (3) oportunidades por el Juzgado 05 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá. Adjunto soportes.

16. Diga como es cierto SI o NO que antes del negocio de compraventa el predio en mención su sobrino LENORARDO RODRIGUEZ GUZMÁN le colaboraba a usted económicamente o de alguna otra manera.

***"Yo de él no he recibido absolutamente nada no he recibido ni una moneda de centavo. Ni que me hubiera colaborado en nada, nada, nada he recibido"***

Con esta respuesta queda probado que entre demandante y demandado NO existe una relación de familiaridad o aprecio que permita darle credibilidad a lo manifestado por el declarante cunado afirma que su sobrino, señor LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMAN hubiera comprado el predio para construir una vivienda, tipo "chalet" amoblada para dársela a su tío para que la usufructúe de por vida, sin ninguna contraprestación. A cambio de nada.

## **CONCLUSIÓN**

Como se puede observar el demandante **MIENTE** en varias de sus respuestas, lo que permite inferir razonablemente que también mintió al afirmar que efectivamente recibió QUINCE MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO de manos del comprador como pago inicial para la compra del predio objeto de litigio.

NIEGA que haya celebrado negocio alguno con el demandado y sin embargo por intermedio de apoderada judicial, en el año de 2016, demandó en proceso RESICIÓN POR LESIÓN ENORME al aquí demandado por el mismo negocio jurídico. Si fuera cierto que el comprador NO había cumplido con el pago de los QUINCE MILLONES DE PESOS que el vendedor NIEGA haber recibido al inicio del negocio jurídico de compraventa, lo procedente era demandar LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO POR PARTE DEL COMPRADOR y no demandar la rescisión por lesión enorme.

NIEGA que el demandado haya pagado las deudas que tenía con hermanas ANA FELIZA GUZMAN y con NUBIA GUZMAN. Lo cual quedó debidamente probado, incluso con el

testimonio de la NUBIA GUZMAN, rendido tanto en el proceso de rescisión por lesión enorme como en el que aquí se juzga.

NIEGA haber recibido siquiera un peso de parte del demandado y sin embargo Acepta que Leonardo Rodríguez Guzmán le giro dinero supuestamente para pagar la deuda de FERROGUAVIO, sin recordar la cantidad. Pero olvida que LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN le pagó directamente el valor de la totalidad de la deuda contraída por LEONEL GUZMÁN BELTRAN.

Cosa diferente ocurre con lo depuesto en los INTERROGATORIO DE PARTE absueltos por el demandado en los aludidos procesos. En los cuales NO existe contradicción alguna o indicios siquiera de alguna contradicción o falsedad.

Es por que el juez de primera instancia incurre en una INCORRECTA VALORACIÓN del conjunto de los medios probatorios en especial, en la APRECIACIÓN de los INTERROGATORIO DE PARTE vertidos por el demandado en este proceso y el Arrimado como prueba trasladada del proceso de LESIÓN ENORME, radicado 2015-00621, que se adelantó por las mismas en partes y referido al mismo predio, en el Juzgado CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo cual, respetuosamente se solicita REVOCAR la sentencia de primera instancia NEGAR la prosperidad de la pretensión de resolución de contrato por incumplimiento en el pago de precio del contrato.

De otra parte El **ERROR** en que incurre el juez, consiste en **NO** tener en cuenta la mención que de dicho pago de los QUINCE MILLONES QUE HECHA DE MENOS se encuentra registrado en la Clausula Cuarta del contrato de promesa compraventa: "*El precio del PREDIO LA ESPERANZA, prometido en venta, es de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000,00) MCTE, suma que el PROMETIENTE COMPRADOR pagará al PROMETIENTE VENDEDOR ASÍ: La suma de \$ 10.000.000.00 MCTE, que el VENDEDOR manifiesta haber recibido de manos del comprador, B.- a la firma del presente contrato; LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS ( \$ 5.000.000,00)...*"

Como también pretermitió lo previsto en la cláusula séptima del contrato de promesa que consagra que el otorgamiento de la escritura pública que deberá hacerse con el fin de perfeccionar la venta prometida del PREDIO DENOMINADO LA ESPERANZA, ya alinderado en la clausula primera se otorgara en la Notaría 56 del círculo de Bogotá, el día 2 de noviembre de 2013, a las 10:30 de la mañana.

## **PRUEBAS:**

### **PRUEBA DE OFICIO:**

OFICIOS. Ruego al señor Juez Séptimo Civil del Circuito y a los honorables magistrados se sirvan oficiar la Banco de Bogotá de Gachetá Cundinamarca, a fin de que se sirva enviar a su despacho certificación de las consignaciones efectuadas en la cuenta numero 334149234 del señor JOPSE LEONEL GUZMAN BELTRÁN, a partir del mes de noviembre de 2014 hasta la presente fecha, como los extractos bancarios correspondientes a ese período, solicitada por la parte demandante y NO practicada en la primera instancia.



Para tal efecto adjunto los AUTOS Y oficios expedidos por el juzgado 05 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá que NO han sido atendidos.

### **PETICIONES**

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal se sirvan **REVOCAR**, las decisiones adoptadas en los ordinales TERCERO, CUARTO SEXTO OCTAVO Y NOVENO en la sentencia de primera instancia que se IMPUGNA proferida con fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda y

Subsidiariamente, pronunciarse sobre las mejoras DECLARADAS POR EL DEMANDO que corresponden a la anotación número seis (6) del respectivo folio de matrícula.

**CONDENAR** en costas a la parte demandante

Sin otro particular, Atentamente,

NARCISO ROMERO CARPINTERO  
C.C. # 19'264.342 de Bogotá.  
T.P. 152348 del C.S. de la J.

Señor(a)  
JUEZ(A) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO TUTELAS)  
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN** (por medio de apoderado)  
Accionados: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
BANCO DE BOGOTÁ OFICINA DE GACHETA 334

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

NARCISO ROMERO CARPINTERO, Mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre y representación de **LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN** persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 79.564.931, en virtud del poder especial que se adjunta; en ejercicio del mecanismo consagrado en el artículo 86 de las Constitución Política de Colombia, con el mayor respeto, presento ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. y contra el BANCO DE BOGOTÁ OFICINA GACHETA 334, a fin de obtener la protección inmediata de los derecho fundamentales AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 23, 29 y 229 de la Constitución Nacional en conexidad con los PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, (artículo 83 de la Carta Política), en los términos que se expresan a continuación:

PARTES

**ACCIONANTE - TUTULANTE**

**LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.564.931, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C.

**ACCIONADOS – TUTELADOS**

EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. y EL BANCO DE BOGOTÁ OFICINA DE GACHETA 334.

**HECHOS**

1. El 7 de marzo de 2019, el juzgado 41 civil del circuito expidió el oficio No. 893, en el cual comunicó al Banco de Bogotá Oficina de Gacheta 334, que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, dictado dentro del proceso acumulado 11001 31 03 041 2016 00621 00, se decretó el embargo y la retención de los dineros que posea la parte demandada JOSE LEONEL GUZMAN BELTRAN c.c. 79.122.541 en la cuenta de ahorros número 334149234; a su vez ordenó la consignación de los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales Código No. 10012021041 a nombre del juzgado 41 civil del circuito y limito la medida a \$6.000.000.oo.
2. El 21 de junio de 2019, el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C. por reparto de la Oficina de Apoyo de Ejecución recibe el proceso acumulado 11001 31 03 041 2016 00621 00, en razón a que será a través de ese juzgado que se adelante la ejecución.
3. El 24 de marzo de 2020, se radicó en el Banco de Bogotá Oficina de Gacheta 334 el oficio No. 893 de fecha 7 marzo de 2019 emitido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C. sin que hasta la fecha se haya obtenido la respuesta ordenada por el juzgado.

4. No obstante lo anterior, el 26 de abril de 2021, se radicó memorial ante el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C. donde se manifiesta que con fecha 24 de marzo de 2020 se ha radicado en el Banco de Bogotá el oficio No. 893 de fecha 7 marzo de 2019 emitido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y a su vez se allega copia del oficio radicado con sellos del Banco de Bogotá Oficina de Gacheta 334.
5. Con fecha 26 de abril de 2021, mediante memorial dirigido al juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., se solicitó REQUERIR al Banco de Bogotá Oficina de Gacheta 334, en razón a que NO se obtuvo la respuesta ordenada por parte de dicha entidad, a lo comunicado en oficio No. 893 de fecha 7 marzo de 2019 emitido por el juzgado 41 civil del circuito.
6. En auto de fecha 25 de mayo de 2021, notificado por estado No. 039 del 26 de mayo de 2021, el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., requiere por PRIMERA VEZ al Banco de Bogotá Oficina de Gacheta 334 para que en un término NO superior a 10 días informe sobre el trámite dado a la orden de embargo comunicada a través del oficio No. 893 del 7 de marzo de 2019 emitido por el juzgado 41 civil del circuito. sin que hasta la fecha haya sido atendido este requerimiento.
7. Mediante Oficio No. OCCE2021-ND2882 de fecha 1 de junio de 2021 dirigido al Banco de Bogotá, el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., le comunica a dicha entidad lo ordenado en auto de fecha 25 de mayo de 2021, referido en el hecho anterior, es decir REQUIERE para que informe al despacho el trámite impartido a la orden de embargo comunicada a través del oficio No. 893 de fecha 7 marzo de 2019 emitido por el Juzgado 41 Civil del Circuito, en razón a que no se tiene conocimiento del acatamiento de la orden judicial allí impartida.
8. El 26 de agosto de 2021, se radicó memorial ante el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C. donde se manifiesta que con fecha 16 de julio de 2021 se ha radicado en el Banco de Bogotá Oficina de Gacheta el oficio No. OCCE2021-ND2882 de fecha 1 de junio de 2021 y a su vez se allega copia del oficio radicado con sellos del Banco de Bogotá Oficina de Gacheta 334 para comprobar su trámite.
9. El 10 de marzo de 2022, se radicó memorial ante el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., solicitando NUEVAMENTE REQUERIR al Banco de Bogotá Oficina de Gacheta 334, en razón a que NO se obtuvo respuesta alguna por parte de dicha entidad a lo comunicado en oficio No. 893 de fecha 7 marzo de 2019 emitido por el juzgado 41 civil del circuito y al oficio de requerimiento OCCES2021-ND2882 de fecha 1 de junio de 2021 emitido por el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C.
10. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, notificado por estado No. 24 del 25 de marzo de 2022, el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., requiere por SEGUNDA VEZ al Banco de Bogotá Oficina de Gacheta 334 para que en un término NO superior a 10 días informe sobre el trámite dado a la orden de embargo comunicada a través del oficio No. 893 del 7 de marzo de 2019 y al oficio de requerimiento No. OCCES2021-ND2882 del 1 de junio de 2021, en razón a que no se tiene conocimiento del acatamiento de las órdenes judiciales allí impartidas.
11. Con Oficio No. OCCES22-ND2000 de fecha 31 de marzo de 2022 dirigido al Banco de Bogotá, el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., le comunica a dicha entidad lo ordenado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, referido en el hecho anterior, es decir REQUIERE para que informe al despacho el trámite impartido a la orden de embargo tantas veces mencionada y al oficio de requerimiento No. OCCES2021-ND2882 del 1 de junio de 2021, en razón a la renuencia de la entidad de acatar la orden judicial en mención.
12. Con fecha 7 de abril de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió DIRECTAMENTE a los correos electrónicos del Banco de Bogotá, [notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net) y [rjuridica@bancodebogota.com.co](mailto:rjuridica@bancodebogota.com.co), el oficio de requerimiento mencionado en el hecho anterior.

13. Hasta la presente fecha y transcurridos 3 años, el Banco de Bogotá NO ha dado respuesta a las ordenes judiciales impartidas por el Juzgado 41 Civil del Circuito y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. afectando los derechos fundamentales AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 23, 29 y 229 de la Constitución Nacional en conexidad con los PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, (artículo 83 de la Carta Política) en perjuicio de mi poderdante.

**(Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991)**

Invoco como violados los siguientes derechos fundamentales Constitucionales.

- Derecho de Petición (Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia)
- Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia)
- Principio de buena fe (Artículos 83 de la Constitución Nacional) en conexidad con el derecho al Debido proceso.
- Principio de Confianza Legítima (Artículos 83 de la Constitución Nacional) en conexidad con el derecho al Debido proceso.
- Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Artículo 229 de la Constitución Nacional) en conexidad con el derecho al Debido proceso.

**MANIFESTACION JURAMENTADA**

**(Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991)**

Bajo la gravedad de juramento manifiesta que no he iniciado ninguna acción jurídica contra EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. y EL BANCO DE BOGOTÁ OFICINA DE GACHETA 334 por los mismos hechos y derechos descritos en la presente acción de tutela.

**PRETENSIONES**

**(Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991)**

Por todo lo anterior, de la manera más respetuosa, me permito se concedan las siguientes pretensiones

**PRIMERA:** Que se DECLARE por parte del Juez de tutela que al accionante **LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN** con C. C. 79.564.931, se le vulneraron los derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO consagrados en los artículos 23, 29 y 229 de la Constitución Nacional en conexidad con los PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior se ORDENE al Banco de Bogotá que cumpla la orden de embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada JOSE LEONEL GUZMAN BELTRAN c.c. 79.122.541 en la cuenta de ahorros número 334149234; así mismo que consigne dichos dineros en cumplimiento de lo ordenado.

En caso que no tenga fondos suficientes para tal efecto, expida los extractos bancarios correspondientes a los años de 2019 hasta la fecha con el fin de verificar que los saldos en dicha cuenta superan o no los montos mínimos para que la medida cautelar prospere o explique la razón por la cual no ha embargado y retenido dichos dineros.

## PRUEBAS

### A. DOCUMENTALES

- Poder especial para incoar la presente tutela, legalmente conferido.
- Copia simple de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.
- Copia simple de los siguientes documentos
  - Oficio No. 893 de fecha 7 marzo de 2019 emitido por el juzgado 41 civil del circuito.
  - Memorial por medio del cual se allega tramite del Oficio No. 893 de fecha 7 marzo de 2019 emitido por el juzgado 41 civil del circuito, radicado con fecha 26 de abril de 2021.
  - Memorial solicitando requerir al Bando de Bogotá, radicado con fecha 26 de abril de 2021.
  - Auto de fecha 25 de mayo de 2021, notificado por estado No. 039 del 26 de mayo de 2021, el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C.
  - Oficio de requerimiento OCCES2021-ND2882 del 1 de junio de 2021 emitido por el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C.
  - Memorial por medio del cual se allega tramite del Oficio OCCES2021-ND2882 del 1 de junio de 2021 emitido por el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., radicado con fecha 26 de agosto de 2021.
  - Memorial solicitando nuevamente requerir al Banco de Bogotá, radicado con fecha 10 de marzo de 2022.
  - Auto de fecha 24 de marzo de 2022, notificado por estado No. 24 del 25 de marzo de 2022, el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C.
  - Oficio de requerimiento No. OCCES22-ND2000 de fecha 31 de marzo de 2022 emitido por el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C.

## ANEXOS

Poder especial para interponer esta tutela  
Copia simple de los documentos anunciados como pruebas

## NOTIFICACIONES

Las accionadas:

Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, recibe notificaciones en la Carrera 10 # 14 – 36, edificio Jaramillo Montoya, Bogotá. [j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Banco de Bogotá, calle 36 # 7 – 47, [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

El accionante (por medio de apoderado):

Al suscrito apoderado

Carrera 7 No. 12 – 25 oficina 403 de Bogotá, edificio Santo Domingo. Correo electrónico, [narcisoromero@gmail.com](mailto:narcisoromero@gmail.com)

Atentamente,

*Narciso Romero Carpintero*

ABOGADO

---

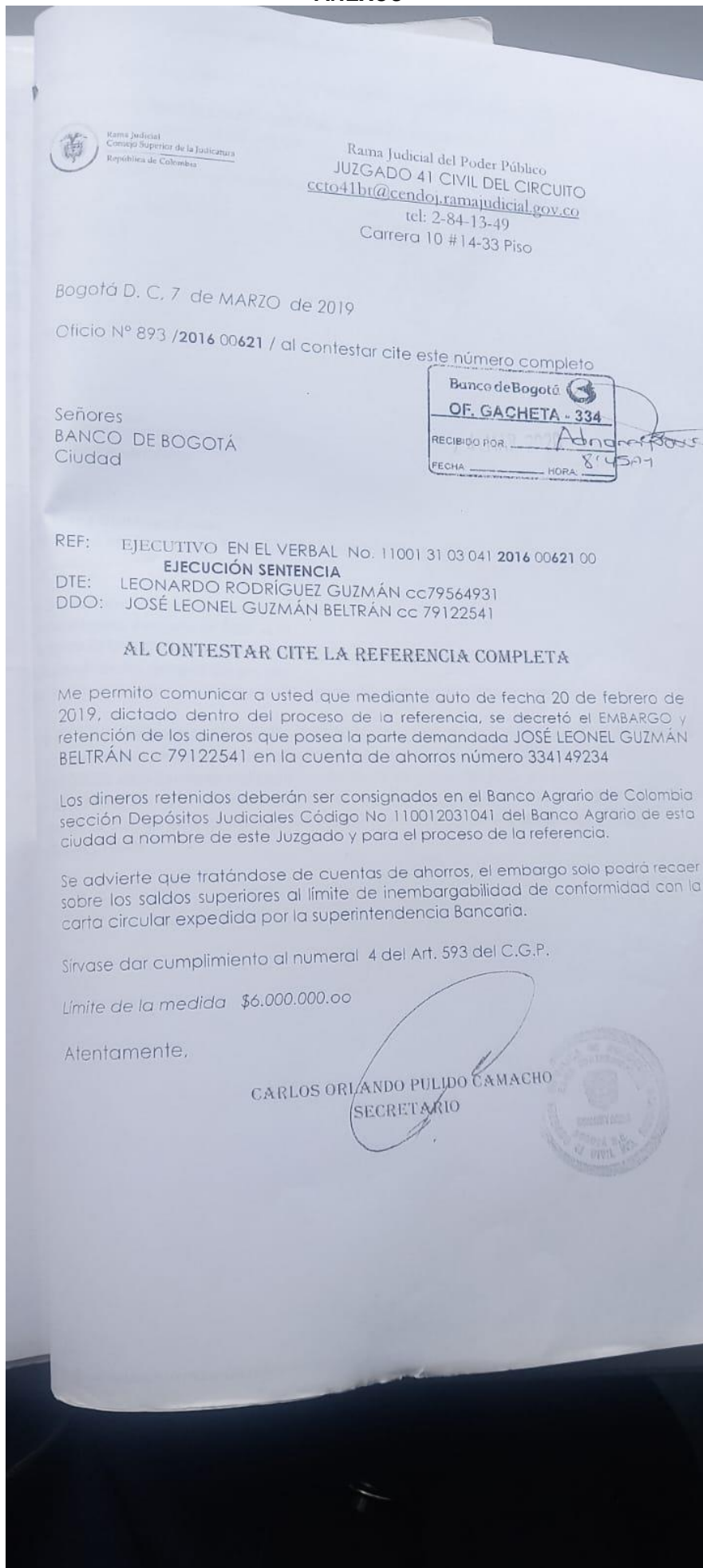
---

NARCISO ROMERO CARPINTERO

C.C. No 19.264.342 de Bogotá

T.P. 152348 C.S. de la J.

ANEXOS





*Narciso Romero Carpintero*

ABOGADO

2332

18

*Narciso Romero Carpintero*  
ABOGADO

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTA D. C.  
E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL No. 041 - 2016 - 621  
EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO  
De: JOSE LEONEL GUZMAN BELTRAN  
Contra: LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN

Asunto: ALLEGA OFICIO QUE ORDENA EMBARGO RADICADO EN EL BANCO  
DE BOGOTÁ

NARCISO ROMERO CARPINTERO abogado en ejercicio, apoderado de la parte demandada, reconocido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente ALLEGO copia del oficio No. 893/201600621/ de fecha 7 marzo de 2019 radicado con fecha 24 de marzo de 2020 en el Banco de Bogotá oficina Gacheta-334.

Sin otro particular,

Atentamente

*[Firma]*  
OF. EJECUCION CIVIL CT

01393 26-899-721 12+46

NARCISO ROMERO CARPINTERO  
C.C. 19.264.342 de Bogotá  
T.P. 152.348 C.S. de la J.

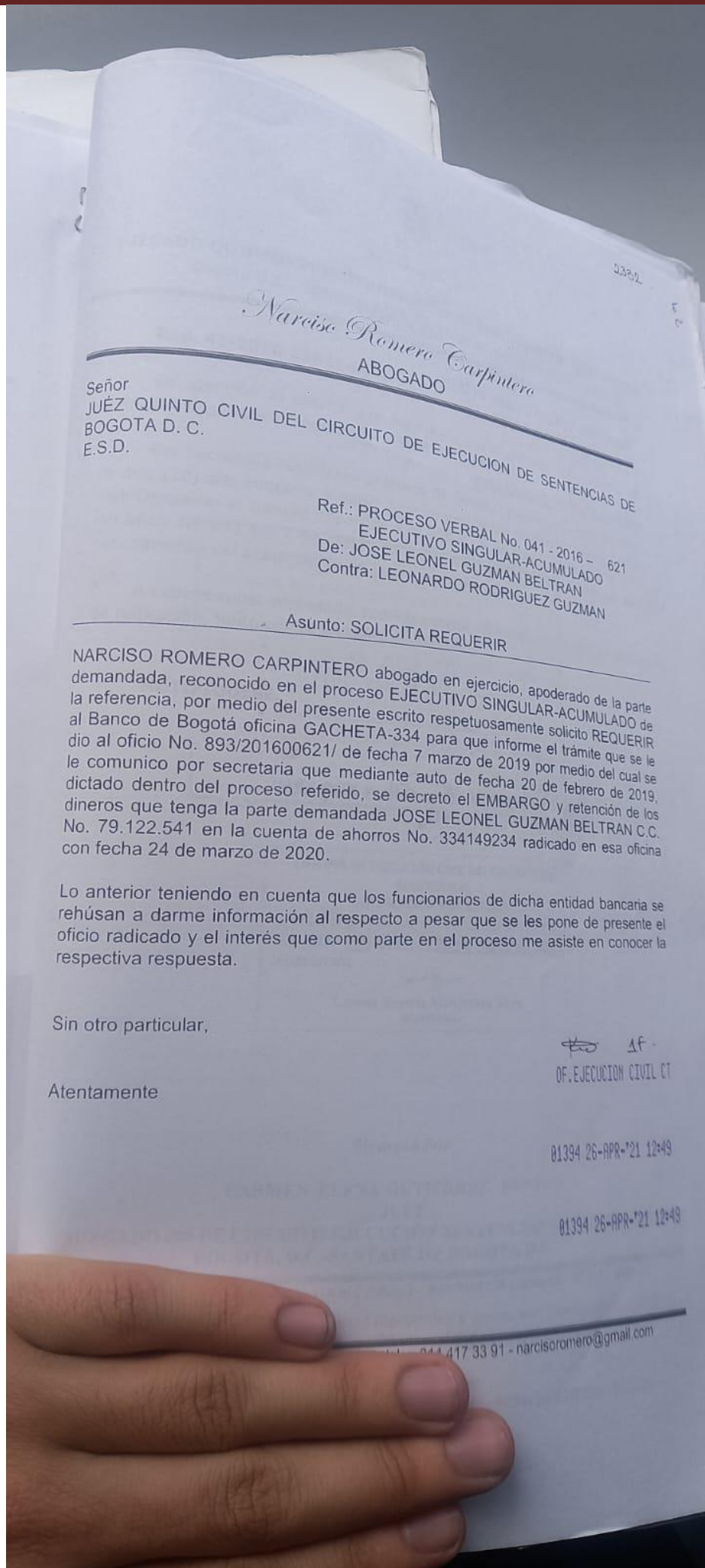
01393 26-899-721 12+46

Carrera 7 No. 12 - 25 Oficina.403 de Bogotá - Teléfono Celular No. 314 417 33 91  
- [narcisoromero@gmail.com](mailto:narcisoromero@gmail.com)

Carrera 7 No 12 - 25 oficina.403 teléfonos - Celular: 314 417 33 91 - [narcisoromero@gmail.com](mailto:narcisoromero@gmail.com)

*Narciso Romero Carpintero*

ABOGADO



*Narciso Romero Carpintero*  
ABOGADO

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTA D. C.  
E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL No. 041 - 2016 - 621  
EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO  
De: JOSE LEONEL GUZMAN BELTRAN  
Contra: LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN

Asunto: SOLICITA REQUERIR

NARCISO ROMERO CARPINTERO abogado en ejercicio, apoderado de la parte demandada, reconocido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente solicito REQUERIR al Banco de Bogotá oficina GACHETA-334 para que informe el trámite que se le dio al oficio No. 893/201600621/ de fecha 7 marzo de 2019 por medio del cual se le comunico por secretaria que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, dictado dentro del proceso referido, se decreto el EMBARGO y retención de los dineros que tenga la parte demandada JOSE LEONEL GUZMAN BELTRAN C.C. No. 79.122.541 en la cuenta de ahorros No. 334149234 radicado en esa oficina con fecha 24 de marzo de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que los funcionarios de dicha entidad bancaria se rehúsan a darme información al respecto a pesar que se les pone de presente el oficio radicado y el interés que como parte en el proceso me asiste en conocer la respectiva respuesta.

Sin otro particular,

Atentamente

*df*  
OF. EJECUCION CIVIL CT

01394 26-APR-21 12:49

01394 26-APR-21 12:49

314 417 33 91 - narcisoromero@gmail.com



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 41-2016-00621-00**

En atención al escrito que antecede, y por considerarlo procedente el Despacho dispone:

Por Secretaría requiérase al Banco de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, informe a este Despacho el trámite impartido a la orden de embargo comunicada a través del oficio N° 893 del 7 de marzo de 2019, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento del acatamiento de la orden allí impartida.

A expensas del interesado, remítase copia del citado oficio con su constancia de radicación, junto con la presente comunicación.

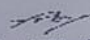
**NOTIFÍQUESE,**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° **039** fijado hoy **26 de mayo de 2021** a  
las 08:00 AM

  
Lorena Beatriz Manjarres Vera  
SECRETARIA

Firmado Por:

**CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS**  
JUEZ

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

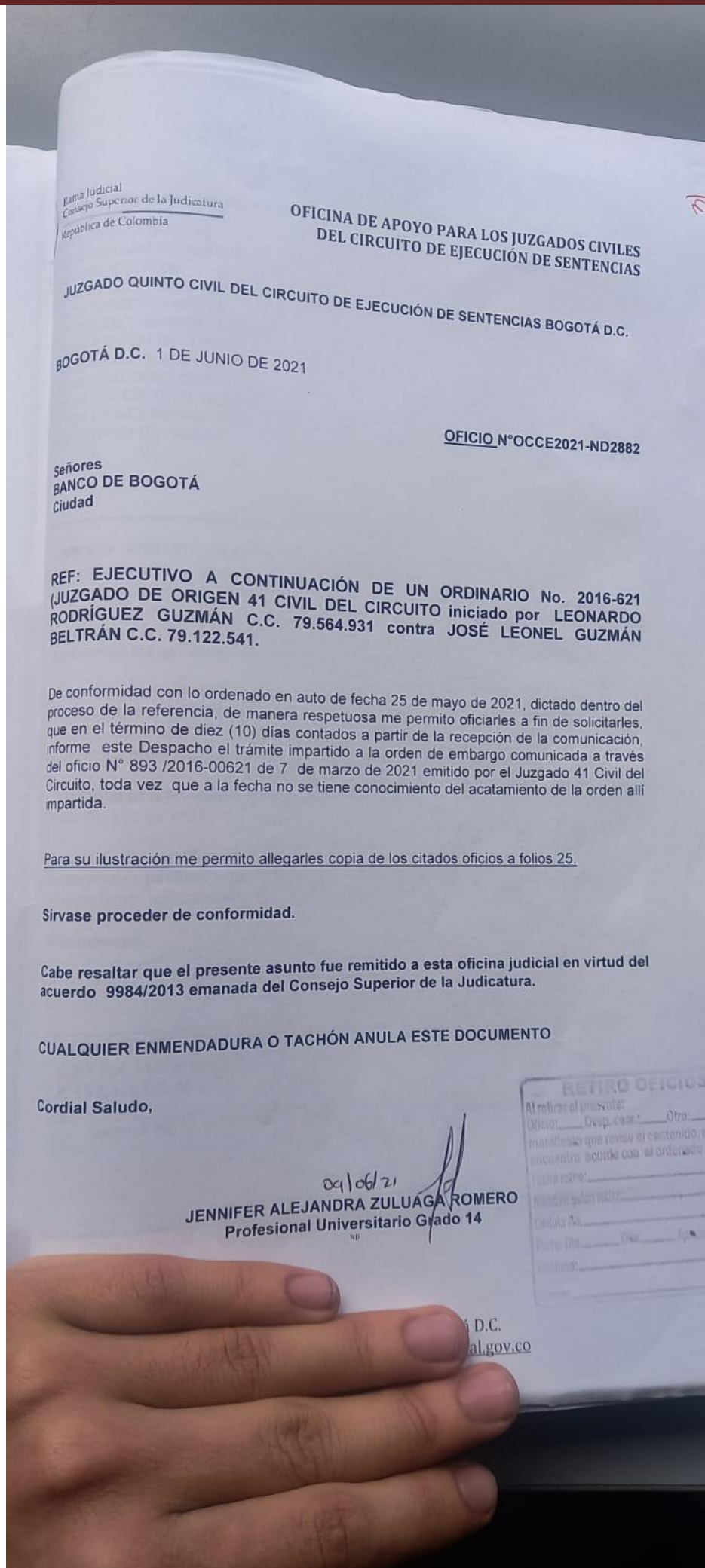
Código de verificación:

1bcee6e8034cbad2fb5ce5112c2c



*Narciso Romero Carpintero*

ABOGADO



Nombre Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 1 DE JUNIO DE 2021

OFICIO N° OCCE2021-ND2882

Señores  
BANCO DE BOGOTÁ  
Ciudad

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UN ORDINARIO No. 2016-621  
(JUZGADO DE ORIGEN 41 CIVIL DEL CIRCUITO iniciado por LEONARDO  
RODRÍGUEZ GUZMÁN C.C. 79.564.931 contra JOSÉ LEONEL GUZMÁN  
BELTRÁN C.C. 79.122.541.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 25 de mayo de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito oficiarles a fin de solicitarles, que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, informe este Despacho el trámite impartido a la orden de embargo comunicada a través del oficio N° 893 /2016-00621 de 7 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado 41 Civil del Circuito, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento del acatamiento de la orden allí impartida.

Para su ilustración me permito allegarles copia de los citados oficios a folios 25.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina judicial en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,

01/06/21  
JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
Profesional Universitario Grado 14

RETIRO OFICIOS

Al retirar el presente:  
Oficio: \_\_\_\_\_ Desp. caso: \_\_\_\_\_ Otro: \_\_\_\_\_  
manifiesto que reviso el contenido, el  
encuentro acorde con el ordenado p  
Fecha retiro: \_\_\_\_\_  
Nombre quien recibe: \_\_\_\_\_  
Cédula No. \_\_\_\_\_  
Punto de contacto: \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_  
Correo: \_\_\_\_\_

Bogotá D.C.  
www.al.gov.co

*Narciso Romero Carpintero*

ABOGADO

*Narciso Romero Carpintero*  
ABOGADO

señor  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D. C.  
E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL No. 041 - 2016 - 621  
EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO  
De: JOSE LEONEL GUZMAN BELTRAN  
Contra: LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN

Asunto: ALLEGA OFICIO

NARCISO ROMERO CARPINTERO abogado en ejercicio, apoderado de la parte demandada, reconocido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente ALLEGO copia del oficio No. OCCE2021-ND2882 de fecha 1 de junio de 2021 radicado con fecha 16 de julio de 2021 en el Banco de Bogotá oficina Gacheta-334.

ANEXOS

- Copia del Oficio No. OCCE2021-ND2882

Sin otro particular.

Aientamente

NARCISO ROMERO CARPINTERO  
C.C. 19.264.342 de Bogotá  
T.P. 152.348 C.S. de la J.

Carrera 7 No. 12 - 25 Oficina.403 de Bogotá - Teléfono Celular No. 314 417 33 91  
- [narcisoromero@gmail.com](mailto:narcisoromero@gmail.com)

Carrera 7 No 12 - 25 oficina.403 teléfonos - Celular: 314 417 33 91 - narcisoromero@gmail.com

*Narciso Romero Carpintero*  
ABOGADO

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D. C.  
E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL No. 041 - 2016 - 621  
EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO  
De: JOSE LEONEL GUZMAN BELTRAN  
Contra: LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN

Asunto: EMBARGO

NARCISO ROMERO CARPINTERO abogado en ejercicio, apoderado de la parte demandada, reconocido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente solicito las respuestas, o el enlace del expediente digital para su consulta, que el Banco de Bogotá oficina GACHETA-334 dio a los oficios No. 893/201600621/ de fecha 7 de marzo de 2019 y No. OCCE2021-N D2882 de fecha 1 de junio de 2021, por medio de los cuales se le comunico por secretaria que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, se decretó el EMBARGO y retención de los dineros que tenga la parte demandada en la cuenta de ahorros No. 334149234.

Lo anterior en razón a que, revisado cuidadosamente el expediente no se encuentran dichas respuestas y por información aportada por el demandado en interrogatorio de parte dentro del proceso 11001310300720180029600 que se adelanta en el juzgado 007 civil del circuito de Bogotá, en dicha cuenta el demandado afirma tener un saldo superior a los 20.000.000 de pesos

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto, solicito al juzgado que requiera al banco para que expida con destino a este juzgado los extractos bancarios correspondientes a dicha cuenta, para verificar los saldos que el demandado ha tenido en dicha cuenta y la veracidad del testimonio en el juzgado anteriormente mencionado.



*Narciso Romero Carpintero*

ABOGADO

*Narciso Romero Carpintero*  
ABOGADO

Para tal efecto, adjunto copia de los oficios radicados en el banco de los cuales no se encuentra la respuesta en el expediente.

Sin otro particular.

Atentamente

NARCISO ROMERO CARPINTERO  
C.C. 19.264.342 de Bogotá  
T.P. 152.348 C.S. de la J.

Carrera 7 No. 12 - 25 Oficina.403 de Bogotá - Teléfono Celular No. 314 417 33 91  
- [narcisoromero@gmail.com](mailto:narcisoromero@gmail.com)

Carrera 7 No 12 - 25 oficina.403 teléfonos - Celular: 314 417 33 91 - [narcisoromero@gmail.com](mailto:narcisoromero@gmail.com)



# Narciso Romero Carpintero

ABOGADO

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Ref.: PROCESO VERBAL No. 041 - 2016 - 621 EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO  
De: JOSE LEONEL GUZMAN BELTRAN Contra: LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN  
Asunto: EMBARGO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
10/03/2022 15:41  
narcisoromero@gmail.com <narcisoromero@gmail.com>

**ANOTACION**  
Aplicación No. 1594-2022, Entidad o Señor(a): NARCISO ROMERO CARPINTE - Tercer interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones, Solicita que se le permita al banco para que expida con destino a este juzgado los extractos bancarios correspondientes // Narciso Romero <narcisoromero@gmail.com> Jue 10/03/2022 13:21// JSB

**FORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Indicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)  
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: Narciso Romero <narcisoromero@gmail.com>  
Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 13:21  
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Asunto: Ref.: PROCESO VERBAL No. 041 - 2016 - 621 EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO De: JOSE LEONEL GUZMAN BELTRAN Contra: LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN Asunto: EMBARGO

Señor  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.  
E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL No. 041 - 2016 - 621  
EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO  
De: JOSE LEONEL GUZMAN BELTRAN  
Contra: LEONARDO RODRIGUEZ GUZMAN

de la parte demandada,  
a referència, por medio  
del expediente digital

JOSÉ LEONEL GUZMAN BELTRAN  
1594-2022  
10-03-2022  
JSB  
041-2016-621

QQAQAGh2qMvIN8xKrlKu2qP%2Bl...



FI. 39  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 41-2016-00621-00**

En atención al escrito que antecede, y por considerarlo procedente el Despacho dispone:

Por Secretaría requiérase al Banco de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, informe a este Despacho el trámite impartido a la orden de embargo comunicada a través del oficio N° 893 del 7 de marzo de 2019 y al oficio de requerimiento OCCES2021-ND2882 del 1° de junio de 2021, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento del acatamiento de la orden allí impartida.

Remítase copia del citado oficio con su constancia de radicación, junto con la presente comunicación.


**NOTIFÍQUESE**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO 24 fijado hoy 25 de marzo de 2022 a las 08:00  
AM

  
Lorena Beatriz Manjarres Vera  
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos  
Juez

Juzgado De Circuito

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ D.C. 31 DE MARZO DE 2022

OFICIO N° OCCES22-ND2000

Señores  
BANCO BOGOTÁ  
Ciudad

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UN ORDINARIO No. 2016-621  
(JUZGADO DE ORIGEN 41 CIVIL DEL CIRCUITO iniciado por LEONARDO  
RODRÍGUEZ GUZMÁN C.C. 79.564.931 contra JOSÉ LEONEL GUZMÁN  
BELTRÁN C.C. 79.122.541.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle, que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, conforme a este Despacho, el trámite impartido a la orden de embargo comunicada a través del oficio No. 893 del 7 de marzo de 2019 y al oficio de requerimiento No. OCCES2021-ND2882 del 1 de junio de 2021, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento del cumplimiento de la orden allí impartida.

Para su ilustración me permito allegarles copia del citado oficio.

Se le pide que se proceda de conformidad.

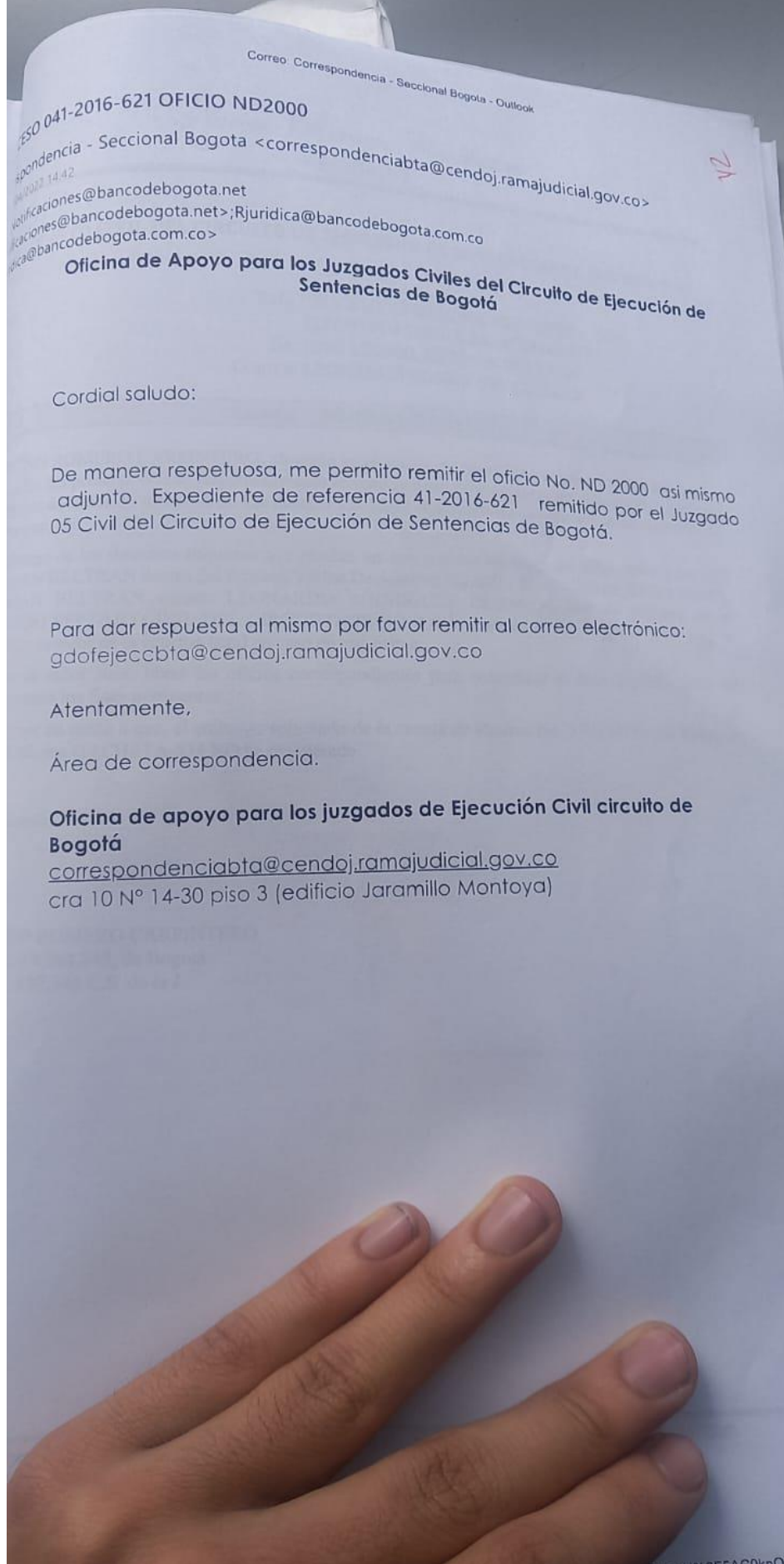
Debe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina judicial en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

QUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
Profesional Universitario Grado 14  
ND





SEÑORA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA - MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA – SALA CIVIL.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA, RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO.

DEMANDANTE: ELVIA ESTHER GOMEZ GUIZA.

DEMANDADO: RICARDO BULLA MURILLO.

RADICADO: 11001310300520180000402.

**SUSTENTACION - RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA.**

**ANYELO STEFAN CAMACHO ORTIZ**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con C. C. No 13.861.766 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con T. P. 254.406 del C. S. J. email, [anescaorabogado@hotmail.com](mailto:anescaorabogado@hotmail.com) que corresponde al registrado en el registro nacional de abogados, en el termino establecido en el articulo 322 numeral tercero inciso segundo del código general del proceso, procedo en dicho a manifestar los reparos a la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el día 31 de agosto de 2021 y a sustentar el recurso de apelación que interpose contra la misma.

Honorables magistrados, radican mis inconformidades con el fallo proferido por la falladora de primera instancia en las siguientes:

1-. En referencia con la prueba documental aportada por el suscrito se manifiesta que esta no sirve para establecer prueba de una relación de una sociedad de hecho.

Al respecto manifiesto, con escrituras y certificados de tradición aportados como prueba se establece como a partir del inicio de la sociedad de hecho en el año 1.989, el demandado RICARDO BULLA MURILLO, efectuó en varias oportunidades negociaciones con bienes raíces y vehículos que figuraban a su nombre pero todos esos negocios fueron realizados después del inicio de la sociedad de hecho y esos bienes fueron adquiridos con dineros y trabajos aportados mutuamente, ya que quedo demostrado con la declaración de la hermana de la demandante cuando manifestó que al liquidar una sociedad comercial que existía entre ellas, mi mandante recibió máquinas de coser, hilos, telas y la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.), con las cuales empezó a trabajar y aportar a la sociedad y de otro lado se conformó la relación concubinaria, de cuya unión nacieron las hijas quienes igualmente



se presentaron a declarar, siendo sus testimonios espontáneos y concordantes debiéndose darle la mayor credibilidad.

**2-** Manifiesta el despacho de primera instancia que no hay claridad del objeto social, porque se habla de trabajo de modistería que se realiza con las máquinas de coser por la señora demandante y de otro lado se habla de una vidriería y trabajos en aluminio de un establecimiento de comercio denominado ESDIMAR.

Abundante jurisprudencia habla de la sociedad comercial de hecho entre concubinos, no evidencie en ninguna de ellas que no puedan existir múltiples negocios que desarrollen diferentes objetos sociales, no tiene por qué existir una relación como en este caso entre vidrios modistería y aluminios, recordemos las declaraciones de los testigos donde ellos manifiestan que la demandante empezó trabajando en modistería y los dineros que ella ganaba no eran para su propio peculio eran utilizados para mercados, colegios aportes para comprar la mediagua que posteriormente poco a poco se fue pagando y montar la vidriería; por simple lógica las parejas no solo conviven también aportan y en muchas formas incluso con su fuerza de trabajo, en oportunidades la señora ELVIA ESTHER GOMEZ GUIZA trabajo también en la vidriería, haciendo las veces de secretaria, vendedora y lo que saliera y no es que cada socio con lo ganado hiciera saco aparte como se dice vulgarmente, razón por la cual se deja en claro que existía la modistería y el trabajo en aluminio y vidrio y de no ser por el empuje comercial de la demandante en el presente no existiría ningún activo ya que el demandado siempre fue un despilfarrador aunque también apporto dinero y fuerza para tal labor.

Reposa en prueba documental de la existencia de los dos negocios, de una parte el RUT de la señora ELVIA ESTHER GOMEZ GUIZA, donde se destaca como actividad principal el código 1810 que corresponde a labores de modistería y como actividad secundaria el código 5241 que corresponde a trabajos de vidriería y aluminio y de otro lado existe la prueba documental del certificado de la cámara de comercio donde aparece el establecimiento de comercio denominado ESDIMAR a nombre del señor RICARDO BULLA MURILLO, no veo por lo tanto porque debe existir relación entre los dos negocios.

**3-** Manifiesta la falladora que no se prueba el ánimo societati, según su sentencia, con lo cual no estoy de acuerdo. No es lógico que una pareja conviva por más de 28 años y no exista una sociedad de hecho entre concubinos, como lo he venido manifestando, ya que el solo aporte del trabajo del hogar ya sea hecho por el hombre o por la mujer se tiene como aporte a la sociedad de hecho, más en este caso donde la pareja tenía vidriería y modistería, trabajando hombro a hombro e invirtiendo sus utilidades comunes en bienes de la misma sociedad.

**4-** Honorable magistrada concluye el fallo impugnado diciendo que no existió entre los señores ELVIA ESTHER GOMEZ GUIZA y RICARDO BULLA MURILLO sociedad de hecho al no cumplirse las condiciones requeridas para su existencia, esto es el ánimo societati, los aportes a la sociedad y la prueba del reparto de utilidades y pérdidas y si



bien es cierto se trata de una sociedad comercial de hecho, las utilidades anuales se gastaban en el cambio de vehículos, pagos de estudios de las hijas, cambios de vivienda y pagar deudas de la sociedad.

Para argumentar mi infirmitad en relación con los puntos anteriores invoco como sustento la siguiente jurisprudencia la cual encaja perfectamente en la sustentación del recurso que estoy interponiendo al ser un caso muy parecido y de la cual extracto los apartes fundamentales.

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos Pereira, trece (13) de febrero de dos mil doce (2012) Acta No. 076 de 13 de febrero de 2012 Expediente: 66001-31-03-001-2008-00224-0.

. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Se profirió el 4 de marzo de 2011. En ella, el señor Juez Primero Civil del Circuito de Pereira desestimó las pretensiones de la demanda; declaró prósperas las excepciones de inexistencia de la pretendida sociedad comercial de hecho o por los hechos, por ausencia de los elementos esenciales y existencia comprobada de la unión marital de hecho y condenó en costas al demandante.

Para decidir así, consideró que, para el perfeccionamiento de una sociedad, además de los elementos propios del contrato en general, es necesario acreditar el aporte de los asociados, su intención de lucrarse, el animus o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas de la actividad social.

El juzgado negó la existencia de la sociedad de hecho ante la ausencia de prueba sobre el consentimiento de las partes, expreso o tácito, para que surgiera, “ya que no existió documento alguno en este sentido”; además, porque tampoco encontró demostrado el animus o affectio societatis, en razón a que no se probó el aporte de cada uno de los supuestos socios, ni las posibles ganancias obtenidas de la actividad comercial, porque solo se acreditó que convivieron durante más de veinticinco años, período dentro del cual la demandada se desempeñó como ama de casa, mientras el demandante se ocupaba del sostenimiento del hogar.

En efecto, se afirmó en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones que las partes formaron una familia, en la que el demandante se dedicaba a laborar de manera externa y a suministrar lo necesario para sustentarla, mientras la demandada a las labores propias del hogar y a la crianza y cuidado de sus hijos, los que aceptó la demandada, al responderla, aunque negó la existencia de una sociedad de hecho.

Confluyeron ambos en forma armónica a formar un patrimonio común, que los beneficiara, en igualdad de condiciones. Es decir, que con sus mutuos esfuerzos consolidaron un proyecto económico, que les permitió crecer no solo en el plano económico, sino también en el familiar, de donde surge de manera inequívoca su

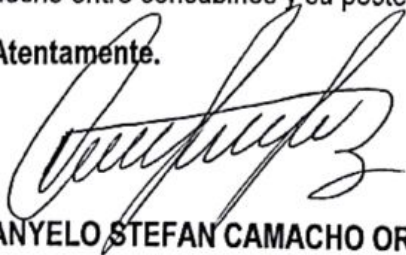


ánimo de asociarse, que se generó de la relación marital que los unió. Este último requisito lo encontró ausente el juzgado que no apreció la prueba recogida en el contexto social en que se desarrolló la convivencia marital, en el que cada uno de los miembros de la pareja desarrolló distintos roles, los que se amoldan a lo que se concibe como familia y que permiten minimizar el rigor al presupuesto de que se trata, como lo explica la Corte en la última jurisprudencia transcrita: “Esta Sala, en consecuencia, acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario...” En esas condiciones, se concluye que sí existió el ánimo en los litigantes para asociarse, el que encuentra su génesis en la relación concubinaria que sostuvieron, desde 1982 hasta 2008, sin que de otro lado se exija la existencia de un documento que plasmara la voluntad de las partes para asociarse, como lo concluyó el funcionario de primera sede en la sentencia que se revisa para negar la declaración que en tal sentido se plasmó en la demanda. (hasta aquí la jurisprudencia.)

La aplicación de esta sentencia al proceso del cual estoy apelando, desvirtúa los argumentos para proferir el fallo de primera instancia de la señora juez quinta civil del circuito de Bogotá.

Son estos los argumentos que pongo a su consideración honorables magistrada y/o señor magistrado los inconformismos presentados a la sentencia de primera instancia y la sustentación del recurso de apelación, solicitando el señor magistrado la revocatoria del fallo de primera instancia y solicitando la que se declare la sociedad de hecho entre concubinos y su posterior liquidación, así como la condena en costas.

Atentamente.



ANYELO STEFAN CAMACHO ORTIZ.

C. C. No 13.861.766 expedida en Bucaramanga.

T. P. 254.406 del C. S. J.

Correo electrónico [anescaorabogado@hotmail.com](mailto:anescaorabogado@hotmail.com)

**Señora.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
ATN. Magistrada Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
E.S.D.**

PROCESO: **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**  
DEMANDANTE: **TOMAS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO, MANUEL  
FRANCISCO DAZA ÁVILA, ALAIT DE JESÚS DÍAZ  
ESCALANTE**  
DEMANDADO: **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE BASE -SINTRAVALORES**  
RADICADO: **2019-744**  
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Art. 320 CGP**

**DAVID FERNANDO TORRES**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente, encontrándome dentro de los términos para ello, me permito Sustentar Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, notificado por estado el 31 de agosto del año en curso, bajo los siguientes reparos:

PRIMERO: En el *RESUELVE* del fallo referido, declara probada la excepción de fondo denominada “*falta de causa para pedir*” respecto de los nombramientos de HECTOR FABIO BERMEO y JONATHAN ARCILA VASCO.

Frente a este punto, nos apartamos de las razones que motivaron a la Sra. Juez, para declarar probada la exceptiva; bajo el argumento que no se valoró la totalidad de las pruebas aportadas con la demanda, así como lo probado a través de los testimonios, esto es:

**1.** La Certificación expedida por la compañía TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. de fecha 7 de noviembre de 2019, donde se certifica que el Sr. BERMEO VASQUEZ HECTOR FABIO, presentó vinculación a la compañía desde el 21 de marzo de 2000 hasta el **16 de noviembre de 2018**, contrato que finalizó por justa causa.

Y frente al Sr. ARCILA VASCO JONATHAN, en la misma certificación de fecha 7 de noviembre de 2019, certifica que presentó vinculación a la compañía desde el 21 de abril de 2016 hasta el día **20 de diciembre de 2018**, contrato que finalizó por expiración del plazo fijo pactado.

**2.** En el interrogatorio rendidos por los demandantes, declaran y afirman que para la fecha de celebración de la asamblea ordinaria 7 y 8 de septiembre de 2019, los Señores HECTOR FABIO BERMEO y JONATHAN ARCILA VASCO, no se encontraban con contrato activo y vigente para con la compañía TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

3. De los testimonios rendidos por los mismos Señores HECTOR FABIO BERMEO y JONATHAN ARCILA VASCO, se desprende el reconocimiento que para la fecha de celebración de la Asamblea 7 y 8 de septiembre de 2019, sus respectivos contratos se encontraban terminados por su empleador compañía TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., confesión que no debe restársele valor probatorio al admitir las desvinculaciones y que se encontraban adelantando procesos para lograr el reintegro, e independientemente que les haya o no prosperado sus acciones laborales encaminadas al reintegro, fallos que fueron posteriores al acta de asamblea impugnada en el presente proceso.

4. Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas están los “ESTATUTOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. “SINTRAVALORES”, soporte del cual se extraen los siguientes apartes:

**a. “CAPITULO IV  
“CONDICIONES DE ADMISIÓN**

*“Artículo 6.- El sindicato es una organización de libre ingreso y retiro de los trabajadores.*

*“Para ser miembro del Sindicato se requiere:*

**“a) Prestar sus servicios en la empresa Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.,** lo resaltado fuera del texto.

**b. “Artículo 18.- Para ser miembro de la Junta directiva Nacional se requiere:**

**“a) Ser miembro de la organización sindical.,** lo resaltado fuera del texto.

Lo anterior para dar certeza los requisitos exigidos para pertenecer a la Junta directiva, y lo primero, es que deben ser miembros del sindicato y para ello debían prestar sus **servicios en la empresa Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.** frente a la desvinculación de los Señores HECTOR FABIO BERMEO y JONATHAN ARCILA VASCO, es un hecho indicativo que para la fecha de celebración de la asamblea no se encontraban prestando los servicios para la compañía.

SEGUNDO: Frente al punto que NIEGA las pretensiones de la demanda frente a los nombramientos de los Señores HECTOR FABIO BERMEO y JONATHAN ARCILA VASCO, bajo el argumento que no se valoró la totalidad de las pruebas aportadas con la demanda, así como lo probado a través de los testimonios, esto es:

1. La Certificación expedida por la compañía TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. de fecha 7 de noviembre de 2019, donde se certifica que el Sr. BERMEO VASQUEZ HECTOR FABIO, presentó vinculación a la compañía desde el 21 de marzo de 2000 hasta el **16 de noviembre de 2018**, contrato que finalizó por justa causa.

Y frente al Sr. ARCILA VASCO JONATHAN, en la misma certificación de fecha 7 de noviembre de 2019, certifica que presentó vinculación a la compañía desde el 21 de abril de 2016 hasta el día **20 de diciembre de 2018**, contrato que finalizó por expiración del plazo fijo pactado.

**2.** En el interrogatorio rendidos por los demandantes, declaran y afirman que para la fecha de celebración de la asamblea ordinaria 7 y 8 de septiembre de 2019, los Señores HECTOR FABIO BERMEO y JONATHAN ARCILA VASCO, no se encontraban con contrato activo y vigente para con la compañía TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

**3.** De los testimonios rendidos por los mismos Señores HECTOR FABIO BERMEO y JONATHAN ARCILA VASCO, se desprende el reconocimiento que para la fecha de celebración de la Asamblea 7 y 8 de septiembre de 2019, sus respectivos contratos se encontraban terminados por su empleador compañía TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., confesión que no debe restársele valor probatorio al admitir las desvinculaciones y que se encontraban adelantando procesos para lograr el reintegro, e independientemente que les haya o no prosperado sus acciones laborales encaminadas al reintegro, fallos que fueron posteriores al acta de asamblea impugnada en el presente proceso.

**4.** Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas están los “ESTATUTOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. “SINTRAVALORES”, soporte del cual se extraen los siguientes apartes:

**a.** “CAPITULO IV  
“CONDICIONES DE ADMISIÓN

*“Artículo 6.- El sindicato es una organización de libre ingreso y retiro de los trabajadores.*

*“Para ser miembro del Sindicato se requiere:*

**“a) Prestar sus servicios en la empresa Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.,** lo resaltado fuera del texto.

**b.** “Artículo 18.- Para ser miembro de la Junta directiva Nacional se requiere:

**“a) Ser miembro de la organización sindical.,** lo resaltado fuera del texto.

Lo anterior para dar certeza los requisitos exigidos para pertenecer a la Junta directiva, y lo primero, es que deben ser miembros del sindicato y para ello debían prestar sus **servicios en la empresa Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.** frente a la desvinculación de los Señores HECTOR FABIO BERMEO y JONATHAN ARCILA VASCO, es un hecho indicativo que para la fecha de celebración de la asamblea no se encontraban prestando los servicios para la compañía.

## **PETICIÓN**

Solicito Señores Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, declarar la prosperidad del recurso de Apelación en contra del fallo del 29 de agosto del año en curso, en cuanto a los numerales atacados y sustentados por el suscrito.

## **PRUEBAS**

Las ya obrantes en el plenario.

Del Señor Juez,



**DAVID FERNANDO TORRES**

**CC No. 80.223.874 de Bogotá**

**TP No. 198.651 del Consejo Superior de la Judicatura**

**[davidfer18@hotmail.com](mailto:davidfer18@hotmail.com)**

**Señor:**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL**  
**MAGISTRADA ADRIANA SAAVEDRA LOZANA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. No**  
**11001310302520180056301**

**DEMANDANTES: JESUS ELIAS GUZMAN Y OTROS.**  
**DEMANDADOS: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI Y**  
**PERSONAS INDETERMINADAS.**

### **REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.367.410 de Bogotá, Tarjeta Profesional de Abogada número 267.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de los demandantes JESUS ELIAS GUZMAN, ANA PRISCILA ESTEPA Y DE ANGEL BARBOSA; mediante el presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACION, interpuesto contra la decisión de fecha 7 de Julio del año 2022, mediante la cual NEGOCIO ANTICIPADAMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de los citados demandantes, inconformidad que expongo en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El día 7 de Julio del año 2022, mediante auto el señor Juez en primera Instancia, mediante auto NEGOCIO ANTICIPADAMENTE LAS PRETENSIONES de los demandantes JESUS ELIAS GUZMAN, ANA PRISCILA ESTEPA Y DE ANGEL BARBOSA TOQUICA, porque considera que las normas traídas en la ley 9ª de 1989 art 51, ley 3ª de 1991 y 388 de 1997 Artículo 94, que atañen a la VIVIENDA DE INTERES SOCIAL están derogadas, por tal motivo, el término de prescripción adquisitiva de derecho de dominio de las mismas es de diez (10) años, conforme a la Ley 791 de 2002.-

#### **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO PRESENTADO**

De la decisión tomada por el señor Juez en primera instancia se puede llegar a las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: El proceso DE PERTENENCIA – SANEAMIENTO TITULACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL., POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulado ante su Despacho., es un PROCESO ESPECIAL, reglado por las siguientes normas sustanciales y procesales que citaré más adelante, tienen como finalidad hacer efectivo el derecho de propiedad consagrado en el artículo 58 de la Constitución política, para que, personas de escasos recursos y victimas de urbanizadores “ piratas “ o “ ilegales “. , accedan de manera pronta y cumplida a obtener una vivienda digna, acudiendo a la jurisdicción civil y a través de un proceso ágil y corto en el tiempo.-

Las normas que regulan este proceso Especial son las siguientes:

“ ARTICULO 45 LEY 9ª de 1989. Con el objeto de sanear la titulación de la vivienda de interés social existente a la fecha de vigencia de la presente ley, el otorgamiento, la autorización y el registro, de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca

de una vivienda de interés social no requerirá de: a) Ningún comprobante de paz y salvo o declaración fiscal, excepto el paz y salvo municipal si la propiedad figura en el Catastro; b) El pago del impuesto de timbre y el pago de retenciones en la fuente; c) La presentación de la tarjeta o libreta militar; d) Los requisitos a), b) y d) de que trata el artículo siguiente.



**ARTICULO 46 LEY 9ª de 1989.-** “ No podrá imponerse como requisito para la concesión de préstamos, anticipos y pagos parciales del auxilio de cesantía con destino a la adquisición, mejoramiento o subdivisión de vivienda de interés social ninguno de los siguientes: a) Licencia de construcción o urbanización del inmueble; b) Reglamento de propiedad horizontal; c) Escritura de propiedad del predio; d) Los registros y permisos establecidos por la Ley 66 de 1968, el Decreto-ley 2610 de 1979, el Decreto-ley 78 de 1987 y normas que las reformen o adicionen”.

**ARTICULO 51 LEY 9ª de 1989.** A partir del primero (1º.) de enero de 1990, redúcese a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.

A partir del primero (1o.) de enero de 1990, redúcese a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social.

Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores.

**PARAGRAFO.** Se exceptúan los bienes de propiedad de los municipios y de las juntas de acción comunal, que no podrán adquirirse por prescripción

**ARTICULO 52 LEY 9ª DE 1989.-** En los procesos de pertenencia de viviendas de interés social, si no pudiera acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, no será necesario señalar como demandado a persona determinada, y en la misma demanda se solicitará oficiar el registrador para que en el término de quince (15) días, allegue al juzgado la certificación solicitada. Si no lo hiciera dentro del término anterior, el juez admitirá la demanda y el registrador responderá por los perjuicios que pudiera ocasionarle al dueño del inmueble.

El registrador no será responsable ante el propietario del inmueble o ante terceros si los interesados o el juez que solicitare el certificado de tradición referido, no aportaren los elementos de juicio indispensables para la expedición, tales como el número de matrícula inmobiliaria o título antecedente con sus respectivos datos de registro, nombre, dirección, ubicación y linderos que faciliten a la oficina la localización inequívoca del inmueble.

Las sentencias que acojan las pretensiones de las demandas de pertenencia de viviendas de interés social no serán consultada.

La LEY 388 DE 1997, Julio 18, introdujo modificaciones a la Ley 9ª de 1989, Ley 3ª de 1991 y La ley 388 de 1997 y dictos otras disposiciones aplicables al proceso especial de vivienda de interés social, las cuales son: ARTICULO 94 LEY 388 DE 1997. MODIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESCRIPCION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO. Se introducen las siguientes modificaciones a los procedimientos de prescripción ordinaria y extraordinaria de dominio, regulados por la Ley 9ª de 1989 y el Código de Procedimiento Civil:

1. Los procesos de pertenencia de soluciones de vivienda de interés social, que se ajusten a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, se tramitarán y decidirán en proceso abreviado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, en la Ley 9ª de 1989 y en las disposiciones adicionales contenidas en la presente ley.

2. Corresponde a los municipios y distritos, directamente o a través de los fondos municipales de vivienda de interés social y reforma urbana, prestar la asistencia técnica y la asesoría jurídica para adelantar los procesos de pertenencia en las urbanizaciones que hayan sido objeto de la toma de posesión o liquidación previstos en la Ley 66 de

1968, y respecto de las viviendas calificadas como de interés social que cumplan lo establecido en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

3. El juez que tenga a su cargo los procesos de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, solicitará el avalúo de los inmuebles objeto del proceso para la definición del carácter de interés social, el cual debe ser rendido en un término no superior a 15 días hábiles.

4. El juez de conocimiento podrá abstenerse de la práctica de la inspección judicial a que se refiere el numeral 10 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, y en su lugar dar aplicación a lo dispuesto por el inciso final del artículo 244 del mismo Código.

Corresponderá a las entidades territoriales y al Instituto de Crédito Territorial la prestación de la asesoría jurídica necesaria para adelantar los procesos de pertenencia en las urbanizaciones que hayan sido objeto de la toma de posesión o liquidación previstos en la Ley 66 de 1968, y respecto de las viviendas calificadas de interés social.

**Los poseedores de un mismo globo de terreno podrán acumular sus pretensiones en una sola demanda contra el propietario del mismo. (El subrayado es a propósito).**

**De igual manera le son aplicables a este tipo de procesales las normas procesales consignadas en el CGP artículo 375 y 368 a 373 del mismo estatuto Procesal.**

**SEGUNDO:** Así las cosas, las PRETENSIONES DE CADA DEMANDANTE, son individuales y se refieren al predio que cada uno tiene en posesión, quienes cumpliendo con los presupuestos legales para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, es decir, que el bien inmueble este considerado de propiedad privada, lo cual se cumple cuando se demanda a la ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA-ASONAVI Y PERSONAS INDETERMINADAS; la posesión que ejerce cada uno de los actores que represento es quieta, pacífica, pública, ininterrumpida, no es clandestina ni hay asomos de violencia; la posesión que ejerce cada uno de ellos es superior a cinco (5) años al momento de formular la demanda, lo cual se demostró con las documentales aportadas y con los testimonios que serán vertidos en su oportunidad procesal por quienes como testigos están llamados a declarar en este proceso; y el folio de matrícula Especial aportado con la demanda y el folio de mayor extensión del cual hacen parte los inmuebles objeto de usucapión de mis apoderados, son pruebas en común, las cuales hacen parte de la ACUMULACION DE DEMANDAS antes citadas.-

**TERCERO:** El fundamento legal para acceder a las pretensiones de la demanda aparece en el artículo 2518 del Código Civil que permite ganar por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.-

La prescripción, dice el artículo 2512 idem, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos por su titular durante cierto tiempo concurriendo los demás requisitos legales.-

La ley distingue dos clases de prescripción adquisitiva, la ordinaria y la extraordinaria, exigiendo para cada una de ellas presupuestos que distan en cuanto al tiempo de ejercicio del hecho material y calidad de quien lo ejerce, en tratándose de bienes inmuebles, la primera reclama la posesión ininterrumpida durante cinco años y justo título; en tanto que la segunda no exige título (poseedor irregular) pero, debe haberse ejercitado por un lapso de tiempo no inferior a diez años (Ley 791 de 2002).-

Por consideraciones de orden económico y social, el legislador ha establecido otras prescripciones con finalidades específicas, que justifican la exigencia de otros requisitos y reducción de tiempo del ejercicio posesorio para su configuración, tal es el caso de la Ley 9ª de 1989, que estableció UN PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA PARA LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, en los términos relatados en la primera parte de este escrito.-

Señor Juez, para demostrar que, esta tan vigente la Ley 9ª de 1989, Ley 3ª de 1991 y Ley 388 de 1997, traigo a relación sendos procesos de PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, en los cuales se han despachado favorablemente las pretensiones de los actores, a tono con las mismas disposiciones legales que trae la Ley 9ª de 1989, Ley 3ª de 1991 y Ley 388 de 1997.

1: Existe una Sentencia hito que hace carrera en los estrados judiciales, donde en un caso similar en el cual es la misma parte demandada en este asunto, ASONAVI, se declaro la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE 71 APARTAMENTOS ubicados en el Municipio de Soacha, Cundinamarca, los cuales, corresponden a vivienda de Interes social; declarada la propiedad bajo estos parametros por la Sala Civil DEL Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca; con ponencia del Magistrado Dr JUAN MANUEL DUMEZ, en sentencia de 11 de febrero de 2011, dice textualmente: El apoderado de la parte actora sustenta su APELACION en: “Que el régimen de propiedad horizontal no es requisito esencial para el proceso, por el contrario, el artículo 45 de la Ley 9ª de 1989 modificado por el artículo 36 de la Ley 3ª de 1991, dispone que con el objeto de sanear la titulación de la vivienda de interés social, el otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social no requerirá del reglamento de propiedad horizontal. Que proferida la Sentencia corresponde al registrador inscribir la misma en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión “.-El Tribunal acogió el argumento del recurrente y expuso en sus CONSIDERACIONES: .....

“ 4.1.3. Para la Sala, si bien acierta el a – quo en su manifestación de que el folio de matrícula Inmobiliaria no registra ni autorización para la construcción levantada ni constitución de propiedad horizontal; ello tampoco es óbice para la procedencia del reclamo, pues precisamente es el reconocimiento de propiedad o dominio sobre los apartamentos individualmente considerados, lo que permitirá que los propietarios constituyan un régimen de propiedad horizontal que los cobije o una unidad inmobiliaria cerrada, al tenor de lo regulado en el artículo 63 y 64 de la Ley 675 de 2001.-

Aspectos que tiene que ver con el ejercicio de los derechos de esta especial forma de propiedad, pero que no puede convertirse en obstáculo para acceder al dominio de la solución de vivienda de interés social que aca se demanda, ni conllevar falta de identificación del predio reclamado en pertenencia, como lo concluyo el Juez de instancia.

Pues no hay norma jurídica que imponga tal impedimento, por el contrario, el acceso a la vivienda de interés social como derecho fundamental aconseja atender circunstancias tan particulares como las que este caso plantea, para dar paso a un pedimento, por demás justo, que a su vez se convertirá en el paso previo a la constitución del régimen de propiedad horizontal o la unidad inmobiliaria cerrado y no lo contrario”.

Del mismo modo, en reciente providencia judicial proferida por el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá; PROCESO Pertenencia 2012-00560 00ORIGEN 30 Civil Circuito.- DEMANDANTE Rosa María Peña Gómez y otros. DEMANDADO Asociación de Vivienda Nazarena Asonavi emitió la sentencia meritoria, donde resolvió:

PRIMERO: Declarar que ROSA MARIA PEÑA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No.41.383.539 de Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria

adquisitiva, el dominio del bien inmueble de interés social ubicado en la carrera 84 A No. 56 B-10 Sur CASA NÚMERO VEINTITRES (23) MANZANA " A ", comprendida dentro de los siguientes linderos y medidas especiales: NORTE, en extensión de once metros (11.00 Mts ) con el inmueble identificado como carrera ochenta y cuatro A ( Kr 84 A ) número cincuenta y seis B diez Sur ( 56 B 10 Sur), casa veintidós ( 22 ) manzana "A " de la misma urbanización; SUR, en extensión de once metros (11.00 Mts ) con el inmueble identificado como carrera ochenta y cuatro A ( Kr 84 A ) número cincuenta y seis B diez Sur (56 B 10 Sur ), casa veinticuatro ( 24 ) manzana " A " de la misma urbanización; ORIENTE, en extensión de tres metros cincuenta centímetros (3.50 Mts) con calle cincuenta y seis B Sur (CI 56 8 Sur), vía peatonal de por medio de la misma urbanización; y OCCIDENTE, en extensión tres metros cincuenta centímetros ( 3.50 Mts ) con los inmuebles identificados como carrera ochenta y cuatro A ( Kr 84 A ) números cincuenta y seis 8 diez Sur ( 56 B 10 Sur), casa veintisiete ( 27 ) manzana A y casa veintiocho ( 28 ) manzana " A " de la misma Urbanización. El inmueble cuenta con una cabida aproximada de treinta y ocho metros cuadrados cincuenta decímetros cuadrados (38.50 Mts<sup>2</sup>).

SEGUNDO: Ordenar que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos respectiva, efectúe la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria independiente para este predio de menor extensión sobre el cual se declaró la prescripción adquisitiva de dominio, desmembrándolo del de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria número No. 50S-40161917 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y para que se cancele la inscripción decretada en el auto admisorio de la demanda. Oficiése.

TERCERO: Declarar que MARÍA LUDIVIA SUAREZ TRIANA identificada con cedula de ciudadanía No.30.203.651 de Barbosa, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del bien inmueble de interés social ubicado en la carrera 84 A No. 56 B-10 Sur CASA NÚMERO VEINTISEIS (26) MANZANA "A ", y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas especiales: NORTE, en extensión de once metros (11.00 Mts) con el inmueble identificado como carrera ochenta y cuatro A (Kr 84 A) número cincuenta y seis B diez Sur ( 56 B 10 Sur), casa veintisiete (27) manzana "A" de la misma urbanización; SUR, en extensión de nueve metros sesenta y cinco centímetros (9.65 Mts ) con vía peatonal de la misma urbanización, ORIENTE, en extensión de seis metros treinta y cinco centímetros (6.35 Mt ) con los inmuebles identificados como carrera ochenta y cuatro A ( Kr 84 A )::: números cincuenta y seis 6 diez Sur ( 56 B 10 Sur) casa veinticuatro ( 24 ) manzana " A " y casa veinticinco ( 25 ) de la misma urbanización; y OCCIDENTE, en extensión de cuatro metros quince centímetros ( 4.15 Mts) en línea recta y en dos metros sesenta centímetros (2.60 Mts ) en línea quebrada con zona verde, vía peatonal de la misma urbanización." El inmueble cuenta con una cabida aproximada de cincuenta y siete metros cuadrados ochenta y ocho decímetros cuadrados (57.88 Mts<sup>2</sup>).

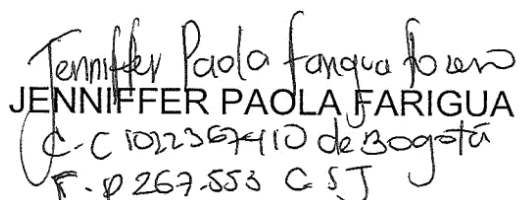
Así, bajo este mismo criterio normativo se declaro la propiedad a ocho (8) demandantes más, amparados en la Ley 9ª de 1989, Ley 3ª de 1991 y Ley 388 de 1997.-

En otra providencia judicial **SENTENCIA DE PERTENENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019** dentro del proceso de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DERECHO DE DOMINIO (PERTENENCIA), No 2009 – 324, promovido por LUIS ALFONSO LOPEZ BELTRAN y LUZ LEIDY LOPEZ ESPITIA CONTRA EL FONDO DE GARANTIAS FOMENTAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, mediante la cual RESUELVE: “ PRIMERO: **DECLARAR que LIZ LEIDY LOPEZ ESPITIA**, identificada con Cédula de ciudadanía

número 1.010.175.785 de Bogotá, en su calidad de sucesora procesal ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio **el bien inmueble de interés social** distinguido como **LOTE A**, ubicado dentro del lote de mayor extensión cuyo FMI 50S- 40202064, el cual se encuentra ubicado en la calle 44 Sur No 5 D 55, distinguido con los siguientes linderos: **NOROCCIDENTE**: Del punto 1 al punto 2, en distancia de 12.30 metros, colindando con la transversal 5 A H (Tv 5 A H); **SUROCCIDENTE**: del punto 2 al punto 3, en distancia de 38.10 metros, con ingreso al predio (PARQUEADERO) ; **SUR**: del punto 3 al punto 4 en distancia de 10.00 metros, con zona de parqueaderos y colindando con la Virgen; **ORIENTE**: en distancia de 28.00 metros, colindando con predio del señor LUIS ALFONSO LOPEZ BELTRAN; del punto 5 al punto 6 en sentido occidente y distancia de 2.00 metros, colindando con predio particular; del punto 6 al punto 7, en sentido norte y distancia de 6.00 metros, colindando con predio particular y del punto 7 hasta el punto 1 en distancia de 28.00 metros, colindando con la vía pública.- La extensión del lote de terreno es de 758.50 metros cuadrados, con área construida de 74.50 metros cuadrados.- ----

En consecuencia, señor magistrado ruego a usted desestimar y despachar favorablemente este recurso de alzada, declarando la REVOCATORIA de la providencia que se ataca; concediendo en consecuencia la continuidad de la instancia probatoria por surtir para poner finiquito al proceso de marras. –

Atentamente:

  
JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO  
C.C 1022367410 de Bogotá  
F.p 267.553 C.S.J

**JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO**

**C.C No 1.022.367.410 de Bogotá.**

**T.P No 267.553 Consejo Superior de la Judicatura.**

**Calle 12 B No 8 A 03 Oficina 603 Bogotá.**

**Correo electrónico: [jenisita1607@gmail.com](mailto:jenisita1607@gmail.com)**

# PATRICIA RIOS CUELLAR

## Abogada

---

Honorable Magistrado

Dr. JOSE EDUARDO FERREIRA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL

E. S. D.

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE: LINA MARIA ZAMBRANO LUQUE

DEMANDADO: MERY MERCEDES LUQUE INFANTE.

RADICACIÓN DEL PROCESO 110013103031202000040-00

**PATRICIA RIOS CUELLAR**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.349.374 de Cúcuta, Abogado en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 78957 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de la demandante conforme al poder de sustitución conferido y que adjunto, por medio del presente escrito a su señoría me permito sustentar los motivos de inconformidad que me llevaron a instaurar el respectivo Recurso de Alzada dentro del término y son los siguientes:

**I. SE SOLICITA SE CONCEDA LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE DE POR TERMINADO EL CONTRATO DE COMODATO PRECARIO EXISTENTE, Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE LA RESTITUCION DEL INMUEBLE A SU PROPIETARIA.**

1. Conforme los hechos de la demanda, se encuentran probados :

- La titularidad del derecho de dominio de mi representada, conforme consta en el Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 50S - 40051480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.
- Que la demandada desde el 12 de junio de 2002 fue la encargada de la custodia y tenencia de la menor hija conforme consta en Acta de Conciliación de Alimentos No 00095 de la Comisaria de Familia de la Alcaldía Local de Bosa obrante en el proceso, y en consecuencia por ministerio de la ley estaba facultada para administrar los bienes de la menor, hasta el momento que cumplió la mayoría de edad el día 27 de febrero de 2014.
- Que desde el 28 de febrero de 2014, de manera consensual las partes decidieron celebrar un contrato de comodato precario verbal, para que la demandada, quien es su progenitora, continuara administrando el inmueble, y utilizara los frutos para sus gastos.
- En el contrato no se pactó el término de la restitución.
- La demandante en su calidad de prestataria, no se ha beneficiado del uso ni del fruto del inmueble.
- Desde el año 2017, la demandante ha solicitado a la demandada la devolución del inmueble, porque lo necesita para habitarlo. Como está probado en la demanda, la demandante citó a Conciliación a su progenitora para la restitución voluntaria del inmueble en la Procuraduría General de la Nación mediante solicitud No 38310, la cual fue notificada en debida forma, pero la aquí demandada se negó a asistir y fue declarada fallida

---

**Bogotá, D.C.** Cra 15 No.74-15 Oficina 302 – Tel:2499648.

e-mail: [patriciarios9@hotmail.com](mailto:patriciarios9@hotmail.com)

# PATRICIA RIOS CUELLAR

## Abogada

---

- En el certificado de tradición allegado al proceso no se observa inscripción de demanda de pertenencia, o de acción de simulación presentadas por la aquí demandada. tampoco en la presente demanda reconvino en acción de pertenencia.
2. El debate jurídico a resolver conforme el fallo de primera instancia es: a) determinar la existencia o no de un comodato o el préstamo de uso de un bien inmueble, o, la existencia de otro tipo de contrato de naturaleza civil, b) la orden de restitución de la tenencia del inmueble a su dueño.

En primer lugar señalar, que desde la expedición del Código Civil colombiano se instituyó la figura del préstamo de uso, que de acuerdo con el artículo 2200 del Código Civil el comodato o préstamo de uso es un contrato en el que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo a restituir la misma especie después de terminar el uso.

El comodato presenta como características el de ser **real**, ya que no se perfecciona sino con la entrega de la cosa; es **unilateral** porque surgen las obligaciones de conservación, de uso y de restitución para el comodatario; **gratuito** porque el uso y goce que se permite del bien es sin contraprestación, por mera liberalidad del prestatario.

Esa especie de contrato implica la presencia de una parte, denominada comodante, que entrega a la otra, llamada comodataria, sin transferir el dominio, a título gratuito, una cosa determinada, con el fin de que se sirva de ella y luego la devuelva, el cual no requiere que sea por escrito, por tratarse de un comodato precario.

Con relación a las obligaciones del comodatario estas se reducen a tres: la conservación de la cosa, el uso de acuerdo a los términos convenidos o de conformidad con el uso ordinario y de restitución conforme al término estipulado y a falta de este después del uso para el que ha sido prestada.

En referencia al comodato precario los artículos 2219 y 2220 del Código Civil, establecen que el comodato toma el nombre **de precario** si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo y además, la disposición siguiente señala que se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija el tiempo para su restitución. Igualmente constituye también precaria la tenencia de una cosa ajena sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. En síntesis, la precariedad se origina de la facultad de pedir la cosa en cualquier momento, porque no se ha fijado tiempo para su restitución ni se ha prestado para un servicio especial o particular, como ocurre en el presente caso.

Conforme las pruebas recaudadas en el proceso, encuentran apoyo los hechos establecidos de la demanda que originaron la celebración del comodato precario, así como por la confesión de hechos y circunstancias de parte del demandado a través de su apoderado en la contestación de la demanda, aceptando que en la actualidad se tiene la tenencia del inmueble, y que para enervar el derecho de dominio de la demandante y frustrar las pretensiones de restitución, afirma que el contrato de venta fue simulado, que ella en realidad es poseedora, sin embargo no controvierte su dicho con ninguna prueba, son simplemente afirmaciones sin fundamento legal, ya que al plantear excepciones las mismas han debido ser pertinentes y con pruebas de igual connotación, según obligación que tiene de cumplir con la carga de la prueba de los hechos que afirma, y no lo hizo, reitero, ni siquiera utilizó las acciones previstas en el ordenamiento para el efecto, como son la acción de simulación y la de pertenencia. Al respecto la Sala de Casación Civil en sentencia SC 1716 de 2018, ha sido determinante en reiterar su línea jurisprudencial, que ha sido pacífica, uniforme y reiterada al señalar los requisitos de la posesión, al determinar



# PATRICIA RIOS CUELLAR

## Abogada

---

que la posesión no se gesta con los solos actos materiales, sino que requiere en su esencia la intención de ser dueño o hacerse dueño.

De manera respetuosa solicito que los aspectos que relaciono a continuación sean valorados por el fallador de segunda instancia, a considerar conforme a los hechos afirmados en la demanda y verificados con la prueba recaudada obrante en el plenario: - que se está en presencia de un típico préstamo de uso o comodato precario de un inmueble que fue celebrado entre madre e hija, que no consta por escrito, - donde no se estipuló tiempo de duración; - Igualmente la finalidad de la utilización de la casa, ha sido solo en beneficio o en provecho del comodatario, sin contraprestación alguna de su parte para con la prestataria. - Y que desde el año 2017 la propietaria del inmueble ha optado por colocar fin a la relación contractual surgida, tal como lo autoriza el artículo 2219 del Código Civil Colombiano. Conforme lo expuesto, se considera la relación comodataria planteada por la demandante encuentra respaldo fáctico y jurídico.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita se acceda a las pretensiones de la actora ordenando la terminación del contrato de comodato precario entre aquella y el demandado, consecuentemente se ordene la pretensión de restitución o entrega del inmueble de su propiedad, para que pueda disfrutarlo.

Del Honorable Magistrado, atentamente,



**PATRICIA RIOS CUELLAR**  
CC No.60.349.374 de Cúcuta  
TP No.78957 del C.S de la Judicatura

**HONORABLE  
MAGISTRADA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF. 2019-493 PROCESO DECLARATIVO DE CANCELACION DE HIPOTECA  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO TOCA BOHORQUEZ  
DEMANDADO: GABRIEL ROMERO**

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del término conferido me permito sustentar recurso de apelación:

No se comparte la decisión de la sentencia recurrida que al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las súplicas de la demanda al considerar, en síntesis: que se desconoce la existencia, naturaleza de la obligación y que la solicitud de prescripción solo debe ser debatida en el proceso que dio lugar a la orden de embargo.

Contrario a esta posición, debe tenerse en cuenta que dentro de las características de las medidas cautelares, tales como la inscripción de medida de embargo, se encuentran la PROVISIONALIDAD Y LA TEMPORALIDAD, que hacen referencia a que estas medidas no pueden ser indefinidas en el tiempo.

Para el presente caso, la medida de embargo sobre la que se solicita su cancelación por prescripción, data del año 1959, habiendo transcurrido a la fecha, sesenta y tres años aproximadamente, tiempo durante el cual ha permanecido limitada la facultad de disposición propia del dominio de los herederos, lo cual es totalmente excesivo y hace evidente la total inactividad y desinterés del demandante dentro del proceso ejecutivo durante tantos años a la actualidad.

Del proceso ejecutivo que dio lugar a la inscripción de esta medida sobre el inmueble en esa época, se desconoce su número de radicado, la clase de obligación que se perseguía, su estado o su ubicación, así mismo acerca del paradero del demandante, esto ya que en el Juzgado 12 Civil Municipal ante el desconocimiento del radicado y por la antigüedad de la medida, desconocen cualquier información al respecto.

Lo anterior, hace imposible que los herederos del señor Clímaco Toca Pineda, puedan solicitar dentro del proceso que dio lugar a la imposición de esta medida, su cancelación, ya que no tienen conocimiento de nada diferente a lo que señala a la anotación del certificado de libertad.

Esta circunstancia, ha hecho imposible que los herederos puedan efectuar los trámites de sucesión, tendientes a disponer de su derecho, lo que constituye una denegación del acceso a la justicia e impone una carga desproporcionada que significaría renunciar a sus legítimos derechos en igualdad, pues los obligaría a continuar a perpetuidad afectados por una medida de embargo que data del año 1959, pese a que todo derecho es susceptible de adquirirse o extinguirse por el paso del tiempo y que las acciones caducan si no se ejercen en un tiempo determinado por parte del interesado.

Es claro que luego de transcurridos sesenta y tres años, el proceso ejecutivo que dio lugar a la inscripción de la medida de embargo sobre la que se solicita su cancelación en esta instancia ya no está en trámite, ya que ni siquiera existe el expediente en el juzgado 12 civil municipal, por lo cual, no puede pretenderse ahora, que los efectos de una medida de tanta antigüedad, continúen afectando luego de

tanto tiempo a los herederos como si estuviere activo el proceso e impidiendo el ejercicio de sus derechos.

La medida de embargo al día de hoy, ya no cumple ninguna finalidad, pues no existe un proceso ejecutivo en trámite, es claro que el demandante no continuo con su trámite, pues de lo contrario, hubiere finalizado con sentencia de adjudicación en remate o de pago total de obligación.

En este orden de ideas, que se impida a los herederos acceder al sistema judicial para obtener una decisión que ordene el levantamiento de una medida desproporcionada e indefinida, impone una carga excesiva que no están en la obligación de soportar, mas cuando desconocen los datos del proceso, su ubicación así como también en el juzgado que impuso esta medida, desconociendo el presupuesto bajo el cual “nadie esta obligado a lo imposible”.

Esto se traduce en una violación de los derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso, principio de legalidad y el derecho a la propiedad privada de mi prohijado, pues la medida impide el ejercicio de las facultades de los herederos de disponer del bien que les corresponde, sin justificación alguna.

Por lo expuesto, solicito comedidamente la revocatoria del fallo y en su lugar y se atiendan favorablemente las pretensiones de la demanda.

De la Honorable Magistrada

**FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**  
**C.C No. 19123447**  
**T.P 39120 del CS de la J**



## TRIANA, URIBE & MICHELSEN

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL  
E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE : ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

REFERENCIA : RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA -  
PROCESO DECLARATIVO POR  
INFRACCIÓN DE DERECHOS DE  
PROPIEDAD INDUSTRIAL CON SOLICITUD  
DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTES : GAGCRETE S.A.S.

DEMANDADA : DOMAT S.A.S. Y OTRA

RADICACIÓN : 001-2014-41890-04

**SANDRA MILENA MÉNDEZ PAREDES**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.191 expedida en Bogotá, D.C. y con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 161.233 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio de la sustitución que obra en el expediente y que me acredita como apoderada de la sociedad **GAGCRETE S.A.S.**, (en adelante **GAGCRETE**), demandante dentro del presente asunto, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad establecida en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022, presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la decisión de fecha 13 de julio de 2022, en los términos que se destacan a continuación:

### 1. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1 La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la decisión notificada en



audiencia celebrada el día 13 de julio de 2022, denegó las pretensiones de la demanda que abrió a trámite este asunto, al considerar que en este caso no se encontró demostrada la configuración de una infracción en relación con la patente de invención de la sociedad **GAGCRETE S.A.S.**, a través de la fabricación y comercialización de los equipos ofrecidos en el mercado por la sociedad **DOMAT S.A.S.**, al concluir que:

- 1.1.1 La acción por infracción no es el escenario para discutir sobre la satisfacción de los requisitos de la concesión de un derecho, por lo que no se entra a analizar si existe identidad entre la patente de invención con la patente de modelo de utilidad, ya que esto es propio de la etapa de concesión del derecho;
- 1.1.2 La demandada es titular de una patente de modelo de utilidad, en uso de la cual interviene en el mercado en relación con el ofrecimiento y venta de sus equipos;
- 1.1.3 No se desvirtuó a través de las pruebas que obran en el expediente, que el modelo de utilidad concedido a la sociedad demandada correspondiera a un avance frente a la creación de la demandante, requisito que se presume satisfecho ante la decisión de concesión del derecho por parte de la Superintendencia, como quiera que los análisis realizados solo comprendieron el estudio comparativo de la configuración de los equipos, sin llegar a ninguna conclusión en relación con su funcionalidad, la cual conforme lo establece la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, puede ser mejorada o variada a través del nuevo avance que se propone sobre un producto ya existente, siendo ello lo que faculta a que se reconozca



un nuevo derecho.

1.1.4 No se demostró que la sociedad demandada, hubiera conocido la información del equipo de la sociedad demandante, en relación con los diseños y características de la invención sobre la cual le fue reconocida la patente a favor de la demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1 **La identidad entre la patente de invención y el modelo de utilidad, es relevante en la discusión que se propone, para determinar la reproducción de la patente de la demandante y por ende, la existencia de un acto de infracción de su derecho.**

La acción que se adelanta, tiene como objeto que se declare por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, que la demandada reproduce en el equipo que comercializa el derecho concedido a la sociedad demandante.

Teniendo en cuenta que en este caso, como lo señaló la Superintendencia, existe un derecho igualmente reconocido a favor de la demandada que corresponde a una patente de modelo de utilidad, con el fin de determinar la existencia de una infracción, es necesario establecer que en efecto el derecho de la demandada y del cual, concluye la Superintendencia en su decisión, es del que la sociedad **DOMAT S.A.S.** estaría haciendo uso, vincula en su totalidad el derecho del que es titular mi poderdante, como quiera que tratándose de derechos de Propiedad Industrial sobre patentes, la infracción no solo se configura cuando el infractor actúa sin derecho alguno, sino también cuando se ejercita un derecho que se soporta en otro del cual



se requiere un permiso, sin tenerlo.

De esta forma, a pesar de que como lo señaló la Superintendencia en la sentencia que se recurre, con base en la presunción de legalidad de los actos administrativos, se debiera tener por establecido más allá de toda duda, que el modelo de utilidad concedido a la sociedad **DOMAT** representa un avance frente a la patente de invención de mi poderdante; al tratarse aquel de un desarrollo que se realizó tomando como base para esa “creación mejorada” de forma íntegra la patente concedida a la sociedad **GAGCRETE**, la explotación de ese derecho por la sociedad demandada se requiere de una licencia que le permita emplear la patente de mi poderdante vinculada al modelo de utilidad, siendo esta necesaria licencia la que fue obviada primero por la parte demandada y ahora por el Juez de Primera Instancia.

Y es ahí entonces donde se configura el acto de infracción, pues de las pruebas obrantes en el proceso, particularmente de la prueba pericial rendida por el Ingeniero Oscar Pinto, se concluye que existe en el equipo una reproducción del 100% de las reivindicaciones comprendidas en la patente de mi poderdante dentro del modelo de utilidad de la sociedad demandada, determinándose entonces que el desarrollo de **DOMAT S.A.S.** tiene como base la invención de mi poderdante, lo que lleva a concluir que al tratarse de una creación derivada de otra, es necesario que se cuente con la autorización del titular del derecho primigenio, para que el mismo pueda ser explotado económicamente.

¿O es que será Honorables Magistrados, que un desarrollo posterior realizado sobre un derecho reconocido y vigente, deja sin efectos la decisión de autoridad haciendo que el titular pierda sus derechos, los cuales se transferirían al titular de esa nueva





creación, que dicho sea de paso, no hubiera sido posible realizar sin que existiera el invento previo?

**Por supuesto que no.** Incluso, la ley que rige el derecho de patente prevé la necesidad de la petición de una licencia, cuando establece la carga para el titular de las autorizaciones de uso obligatorias, que llevan a concluir que siempre se debe contar con la autorización del inventor del desarrollo sobre el cual se realiza una mejora, siendo que de no concederse ésta de forma voluntaria, se abre la posibilidad de que por orden de autoridad así se exija, en todo caso siempre bajo la carga para el titular del derecho derivado de reconocer una regalía, teniendo en cuenta el derecho de explotación exclusiva que se mantiene en cabeza del titular y por el periodo de la vigencia del derecho.

En este caso, la sociedad **DOMAT** nunca obtuvo ni solicitó una licencia a mi poderdante para poder hacer uso de su patente con el fin de explotar su modelo de utilidad, desconociendo de esta forma la prerrogativa de la sociedad **GAGCRETE** concedida por la autoridad judicial sobre la invención, siendo que esta es la conducta que se debe analizar, pues en realidad más allá de la existencia del derecho, que en esta instancia como bien lo anota la decisión no se discute, lo que se pretende es que se determine si en ese modelo de utilidad que se alega infractor, se reproduce o no (que si lo hace) el objeto de la patente de **GAGCRETE S.A.S.**, siendo este uso ilegítimo en perjuicio de esta última.

De acuerdo con ello, no se pretende que la Superintendencia, mediante el proceso por infracción, se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo que reconoció el derecho a la sociedad **DOMAT S.A.S.**, ni tampoco que concluya sobre la satisfacción de los requisitos para el reconocimiento de derechos sobre el modelo de



utilidad. Lo que se persigue es que se determine si a pesar de la existencia del derecho de la demandada, se configura una infracción de los derechos de la sociedad **GAGCRETE S.A.S.**, por cuanto se hace uso de su derecho y si contar con su autorización, para lo cual es importante establecer si la demandada incluye en su patente aquella que pertenece a mi poderdante.

2.2 **Los equipos que fabrica y comercializa la sociedad demandada, corresponden a una reproducción no autorizada de la patente de mi poderdante, constitutiva de una infracción en los términos de la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.**

Los dictámenes periciales aportados a la actuación dan cuenta de que comparado el equipo que ofrece en el mercado la sociedad **DOMAT S.A.S.**, con la patente de invención reconocida a favor de mi poderdante, aquel reproduce en su totalidad todos los elementos que se comprenden en el objeto protegido por el derecho de la sociedad **GAGCRETE S.A.S.**, los cuales fueron conocidos por la demandada por información que le fuera entregada por parte de la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** a quien la sociedad **GAGCRETE S.A.S.** en unas negociaciones adelantadas, dio a conocer su desarrollo con obligación de confidencialidad que fue desconocida, por lo que se evidencia que la sociedad demandada realiza un uso no autorizado del derecho de la sociedad demandante, mediante una reproducción total de la patente, en actos de fabricación y comercialización de sus equipos en el mercado.

A partir de los documentos relacionados con el correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2012, remitido a mi poderdante por la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** y el acuerdo de confidencialidad aportado al proceso suscrito



entre esa sociedad y mi poderdante, así como la confesión que se determina por la falta de contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada, se evidencia que la sociedad **DOMAT** inicialmente fabricó y efectivamente vendió a la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** en el segundo semestre del año 2011, 3 equipos para los cuales se emplearon los diseños y especificaciones del equipo desarrollado por mi poderdante y que fueron objeto de la patente concedida.

Estos equipos inicialmente vendidos por la demandada a **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**, son los mismos que esa sociedad ha seguido desde ese momento fabricando, ofreciendo y vendiendo al público, tal y como se establece a partir de la respuesta a la reclamación realizada por mi poderdante a la demandada mediante comunicación de fecha 3 de julio de 2012, obrante en el proceso, en la cual la sociedad **GAGCRETE S.A.S.** incluyó la información que figuraba en la página web de la demandada, relacionada con una foto y la descripción del equipo que se ofertaba en el mercado identificado como *DMPS30 CAP 25-30 M3/H*, frente a lo cual en la respuesta entregada por los apoderados de **DOMAT S.A.S.**, se indicó que esa información correspondía a los equipos que se han fabricado para **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**, bajo los parámetros establecidos por esa sociedad.

Esos parámetros a cuya aplicación en la fabricación de los equipos se refiere la sociedad **DOMAT** en su respuesta, tal como quedó demostrado, corresponden a los diseños y especificaciones desarrollados por mi poderdante y que posteriormente fueron objeto de patente, los cuales se le dieron a conocer por parte de los inventores a **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** en junio de 2011, quien posteriormente contrató su fabricación con la sociedad demandada.

Hasta el momento de la presentación de la demanda y a pesar de la expresa petición



de mi poderdante en ese sentido, la sociedad **DOMAT S.A.S.** continuaba con el ofrecimiento de esos mismos productos, tal y como se evidencia en el acta de testimonio especial No. 018 de fecha 28 de septiembre de 2015, realizado ante la Notaria 6 de la ciudad de Bogotá, D.C., en el cual se evidencia la información contenida para esa fecha en la página de internet [www.domatltda.com](http://www.domatltda.com), mediante la cual la sociedad demandada oferta al público sus productos, incluyendo las maquinas *DMPS30 CAP 25-30 M3/H* y *DMPS 40 CAP. 35-40 M3/H*.

La información recolectada en el acta referida, da cuenta mediante material fotográfico recogido de la página de la sociedad demandada, que los equipos que ofrece bajo las referencias *DMPS30 CAP 25-30 M3/H* y *DMPS 40 CAP. 35-40 M3/H*, corresponden a los mismos que en su momento se fabricaron y vendieron a la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**, en uso y explotación indebida de los diseños de mi poderdante, lo cual se establece a partir de que los equipos que allí se exhiben incluyen el logo de **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**, dando muestra clara y contundente de que el producto que se ofrece es el mismo que se vendió a esa sociedad.

Adicionalmente, la descripción que se incluye en la información de la página de internet cuyo contenido se certificó ante el Despacho de Primera Instancia con la prueba de testimonio especial de fecha 28 de septiembre de 2015, coincide con aquella que se relacionó en la reclamación realizada por mi poderdante a la sociedad demandada en el mes de julio del año 2012 y que fue reconocida en la respuesta como la oferta que desde tiempo atrás venía realizado **DOMAT S.A.S.** para **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**

Todo ello lleva a concluir, que el producto que a través de su página de internet



oferta al público la sociedad demandada, bajo las denominaciones *DMPS30 CAP 25-30 M3/H* y *DMPS 40 CAP. 35-40 M3/H*, corresponde al mismo que aquella empezó a fabricar y comercializar desde el año 2011 a petición de la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**, para los cuales, conforme se tiene establecido a partir del efecto de confesión y las pruebas documentales ya ampliamente analizadas, se emplearon los desarrollos realizados por mi poderdante, sin contar para ello con autorización de su parte, como exclusiva titular del derecho de explotación.

Adicionalmente, se tiene por demostrado en aplicación de la figura de la confesión de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, que la comercialización de esos equipos que infringen la patente de mi poderdante por parte de la sociedad **DOMAT S.A.S.**, no se limitó a los 3 equipos iniciales que fueron ordenados y adquiridos por **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** en el año 2011, sino que se extendieron a por lo menos 7 equipos más, que fueron fabricados y vendidos por parte de **DOMAT S.A.S.** a la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**, en uso de los diseños desarrollados por mi poderdante y las características allí incluidas.

De acuerdo con ello, con base en las pruebas obrantes en la actuación, se tiene por demostrado que la sociedad **DOMAT S.A.S.** efectivamente desde el 2011, ofrece, fabrica y ha vendido en el mercado, los equipos con los que infringe la patente de mi poderdante y que identifica bajo las referencias *DMPS30 CAP 25-30 M3/H* y *DMPS 40 CAP. 35-40 M3/H*, frente a lo cual se tiene establecido de acuerdo con las pruebas obrantes en la actuación, que en lo que respecta a la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** comercializaron un total de 10 equipos.

Así entonces, la sociedad demandada se ha mantenido de acuerdo con la evidencia,



en el ofrecimiento real y efectivo al público objetivo de esos productos, en desconocimiento pleno de los derechos de mi poderdante, los cuales conoce tanto por la entrega que en el año 2011 le hiciera la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** de los diseños y especificaciones de los equipos desarrollados por mi poderdante, como por la reclamación presentada por **GAGCRETE S.A.S.** directamente a esa sociedad en el año 2012, y finalmente por haber hecho parte en el trámite de solicitud de reconocimiento de patente, mediante la oposición formulada.

La sociedad **DOMAT S.A.S.** presentó una solicitud de patente de modelo de utilidad ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como se evidencia en los dictámenes allegados al proceso, se reproduce el total de los elementos que conforman el objeto de protección del derecho de mi poderdante.

Este diseño, que se concluye en el fallo es el que emplea la demandada para la fabricación de los equipos que comercializa en el mercado, la sociedad **DOMAT S.A.S.**, toma como base de desarrollo la patente de mi poderdante, sin tener legítimo derecho a ello, el cual no se lo otorga su modelo de utilidad, pues atendiendo a que el equipo que fabrica y ofrece en venta vincula un derecho ajeno, requiere de la autorización del titular de éste poder realizar actos de comercialización en el mercado, licencia de la que carece en relación con la patente de mi poderdante, quien no ha autorizado a **DOMAT S.A.S.** ni a ninguna persona diferente para la explotación de su derecho.

Así, del estudio realizado por el Ingeniero Mecánico Oscar Pinto, en el cual se realiza una comparación entre el equipo ofertado por la sociedad **DOMAT S.A.S.** a partir de las gráficas y descripciones que se incluyen en su página de internet, con la materia objeto de la patente de **GAGCRETE S.A.S.** descrita en su totalidad en la





reivindicación No. 1 comprendida dentro del derecho reconocido, se concluye que la oferta que en el mercado realiza la demandada, coincide 100% con los elementos caracterizantes que componen la patente de la demandante, por lo que los equipos enfrentados son iguales, así como igual es la solución que se ofrece con ellos, a la necesidad de la industria.

Los equipos fabricados y ofrecidos en venta por la sociedad **DOMAT S.A.S.** corresponden a la misma conjunción de elementos que integran el derecho de mi poderdante y que además corresponden a los diseños que fueron conocidos por la demandada y empleados a pesar de expresa advertencia de no proceder, sin que se incluyan por parte de la demandante nuevos aspectos relevantes que permitan concluir que existen diferencias entre ellos o que su equipo se dirige a ofrecer alternativas de uso diferentes no cubiertas por el derecho de mi poderdante, configurándose así una nueva aplicación industrial.

Incluso, de acuerdo con lo que se concluye en el concepto técnico realizado por el ingeniero Jorge Arturo Rodríguez Charry, el equipo de la sociedad demandada presenta unas adiciones en el diseño, relacionados con aspectos que no constituyen componentes esenciales frente al objeto, lo cual lleva a la conclusión de que a pesar de que pueden existir diferencias de tipo estético o incluso por la vinculación de elementos adicionales, ellas no se constituyen en factores que permitan determinar la existencia de dos equipos diferentes, pues en realidad la conjunción de los elementos que se vinculan en el equipo de la sociedad demandada, coinciden en su totalidad con los que se encuentran cubiertos por el objeto de la patente de la demandante, conclusión a la cual arriban los dos expertos que en momentos diferentes y bajo análisis distintos, dieron su opinión para este asunto.



**Con base en la evidencia, se trata entonces de equipos que se emplean de una misma forma para un mismo sector industrial, y que se constituyen partir de la conjunción y disposición de varios componentes en un único armazón, que es transportable y puede instalarse en el sitio de trabajo sin necesidad de obras adicionales, para cumplir la función de fabricación de concreto en el lugar que se requiera.**

De esta manera, contrario a lo que se concluyó por parte de la Superintendencia, se encuentra probado que la sociedad demandada a través de los equipos que ofrece en el mercado emplea de manera ilegítima la patente de mi poderdante, desconociendo así el derecho que le asiste de manera privativa a la sociedad demandante, de aprovechar de manera exclusiva y excluyente su patente, bien sea a través de la fabricación y venta de forma directa de su desarrollo o a través del otorgamiento de licencias remuneradas a terceros.

De acuerdo con ello, todos los actos de la sociedad **DOMAT S.A.S.** en los cuales se reproducen las características comprendidas en el objeto de protección de la patente de **GAGCRETE S.A.S.**, constituyen una infracción de los derechos de esta última en los términos del artículo 52 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, con independencia de que la demandada también goce de un derecho reconocido, pues por lo menos se trata de una creación que se deriva de otra que le es anterior y sobre la cuales existen derechos de uso exclusivo a favor de su titular, que no pueden serle desconocidos con la actuación de un tercero, por lo que se exige la obtención de un permiso para poder realizar la explotación de una invención asociada a una creación ajena.



2.3 **La sociedad de la demandada infringe los derechos de mi poderdante, atendiendo a que para explotar su patente emplea la patente de mi poderdante, sin tener licencia para ello.**

Aún a pesar de que como se indicó en la demanda, la sociedad **DOMAT S.A.S.** goza de un derecho de patente de modelo de utilidad sobre la “**PLANTA INTEGRADA PARA MEZCLAR Y DOSIFICAR CONCRETO**”, reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 10088 de fecha 15 de marzo de 2013, es importante resaltar que tal y como se determina a partir del dictamen realizado por el Ingeniero Jorge Arturo Rodríguez Charry, revisadas las peticiones de patente de las sociedad **GAGCRETE** y **DOMAT**, se observa que las mismas son coincidentes en su totalidad, en lo que se refiere a la descripción del objeto de la solicitud, el estado de la técnica, la descripción técnica de los equipos, la descripción mediante la representación gráfica del desarrollo y la composición de las reivindicaciones, por lo que concluye que se trata de un mismo diseño original, que se emplea por dos empresas diferentes.

De acuerdo con ello, se observa entonces que a pesar del reconocimiento de derechos a favor de la sociedad **DOMAT S.A.S.**, en realidad al constituir su modelo de utilidad exclusivamente una reproducción de la patente de invención de mi poderdante, no existe un objeto sobre el cual se pueda establecer la existencia de derechos a favor de la demandada, que la amparen frente al uso del derecho de mi poderdante.

Pero si debiera reconocerse con base en la decisión de la autoridad administrativa, la existencia del derecho otorgado a la sociedad demandada sobre el modelo de utilidad, es necesario señalar que aun en ese escenario, se mantiene el efecto



infractor por la conducta de la sociedad **DOMAT S.A.S.**, atendiendo a que se encuentra probado que el modelo de utilidad, al vincular todos los elementos que integran el objeto de la protección del derecho de la demandante, requiere de la autorización del uso de la patente de **GAGCRETE S.A.S.** para poder ser explotado, por lo que de la misma forma se hacía necesario entonces que la sociedad **DOMAT S.A.S.** contara con la autorización de mi poderdante, para integrar su patente al nuevo desarrollo de la sociedad demandada.

Sin embargo, en este caso la sociedad **DOMAT** no solicitó ni obtuvo esa licencia requerida para la explotación de su derecho en uso de la patente de mi poderdante, a pesar de conocer desde por lo menos el 2012 que aquella era necesaria para poder hacer ejercicio de su derecho, siendo incluso su facultad la de requerir una licencia obligatoria, en caso de que mi poderdante se negara a otorgársela en condiciones contractuales razonables, conforme lo establece el artículo 61 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Pero contrario a ello, la sociedad **DOMAT** no solo no obtuvo la licencia, sino que además conociendo del derecho de mi poderdante, mantuvo el ofrecimiento de los equipos que explotaban la patente, infringiendo sus derechos y obteniendo un lucro indebido a partir de ello, como quiera que usurpó el derecho de mi poderdante de uso exclusivo de su invención, en abierto desconocimiento de las normas legales, lo que da lugar a que se declare la existencia de la infracción, ordenándose el pago de los perjuicios ocasionados.

En consecuencia, más allá de que se pudiera concluir, como lo indicó la Superintendencia en su decisión, que la sociedad demandada en la fabricación y comercialización de los equipos que ofrece en el mercado, haya hecho uso de su



derecho de modelo de utilidad; atendiendo a que para ello se hace necesario el uso de la patente de la sociedad **GAGCRETE S.A.S.**, el ejercicio del derecho de la sociedad **DOMAT S.A.S.** requiere de una licencia de mi poderdante, como quiera que se trata de un derecho que se deriva de otro reconocido previamente que pertenece a un tercero.

El derecho de modelo de utilidad de la sociedad **DOMAT S.A.S.**, no puede ser ejercido en desconocimiento de los derechos de mi poderdante, por lo que contrario a lo que concluyó la Superintendencia, la existencia del reconocimiento del modelo de utilidad no legitima la actuación de la sociedad demandada, pues al involucrar en su equipo la patente de mi poderdante, debe contar con su autorización para cualquier acto de comercialización, atendiendo a que está ejerciendo actos de disposición de la patente de la sociedad **GAGCRETE S.A.S.**, obteniendo un lucro al que exclusivamente solo tiene derecho la sociedad demandante.

**Incluso en el régimen de licencias obligatorias que se establece de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, una de las causales para ser otorgada por la autoridad nacional, se encuentra representada precisamente en el hecho de que para la explotación de una patente concedida, se requiera de otra de la cual no fue posible obtener licencia de su titular en condiciones comerciales razonables, de lo que se sigue que en efecto la explotación de un derecho que se fundamenta en otro previamente existente, está supeditado a que se obtenga la licencia de quien ostenta aquel derecho primigenio, que necesariamente debe ser empleado.**

En consecuencia, cualquier acto de explotación de una patente en la cual se emplee otra previamente reconocida y sobre la cual no se cuenta con ninguna autorización,



constituye una infracción de esta última, teniendo en cuenta que el derecho que concede sobre la patente posterior no anula ni otorga derechos sobre la patente inicial, la cual continua con todas sus prerrogativas en cabeza de su titular, debiéndose entonces reconocer y respetar ese derecho, requiriendo la licencia que sea necesaria para poder hacer uso de esta vinculándola a otro desarrollo posterior.

2.4 **Los equipos que la sociedad demandada vendió en los años 2011 y 2012 a la sociedad CEMEX DE COLOMBIA S.A., no están cobijados por el derecho de modelo de utilidad reconocido a su favor.**

En el proceso quedó demostrado, mediante lo señalado por la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** en las comunicaciones y el acuerdo de confidencialidad suscrito entre esa sociedad y mi poderdante y que obran en el expediente, así por el efecto de confesión que por ley se debe declarar sobre los hechos de la demanda ante la falta de contestación; **que la sociedad DOMAT S.A.S. fabricó y vendió a la sociedad CEMEX DE COLOMBIA S.A., un total de 10 equipos antes de solicitar y obtener el reconocimiento del derecho de patente de modelo de utilidad.**

Así mismo, conforme las pruebas que obran en el proceso, se tiene por establecido que los equipos que se fabricaron y vendieron por la sociedad **DOMAT S.A.S.** a la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** y que corresponden a los mismos que esa sociedad siguió comercializando en adelante, se realizaron bajo los diseños y características desarrollados por la sociedad demandante, atendiendo a que los mismos fueron dados a conocer a **DOMAT S.A.S.** por parte de **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**, sociedad a la cual a su vez le fueron dados a conocer por los inventores, en el marco de una negociación que se adelantaba entre las partes.





Estos equipos que fueron fabricados por la sociedad **DOMAT S.A.S.**, durante el segundo semestre del año 2011 y el primer semestre del año 2012, no están amparados por el derecho obtenido por la sociedad demandada sobre la patente modelo de utilidad, el cual le fue reconocido a partir del veinticinco (25) de julio de 2012, fecha en que se presentó la solicitud de patente ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con ello, además de que como ya se indicó, la existencia del modelo de utilidad reconocido a favor de la sociedad **DOMAT S.A.S.** no la ampara frente a la comisión de un acto de infracción, atendiendo a que en su explotación vincula la patente de la demandante de quien no cuenta con autorización; en el momento de estos actos iniciales de la infracción realizados en el 2011 y 2012, la demanda no contaba con los derechos bajo los cuales concluyó la Superintendencia se desarrollaba los actos de fabricación y comercialización de sus equipos vendidos a la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**, por lo que para esa época la sociedad no ejecutaba actos amparados por ninguna prerrogativa que le hubiera sido reconocida a su favor:

2.5 **El modelo de utilidad de la sociedad **DOMAT S.A.S.** no representa un avance frente a la invención de mi poderdante, al no generar una nueva ventaja o efecto técnico.**

Contrario a la concluido por la Superintendencia, dentro del proceso si se estableció a partir de los resultados obtenidos con base en los estudios realizados, que el derecho reconocido a la sociedad **DOMAT S.A.S.** sobre el modelo de utilidad, no representa ningún avance frente al derecho de la sociedad **GACRETE S.A.S.**, por lo que solo corresponde a una reproducción de este, a la cual se le introducen unos



cambios estéticos que son irrelevantes al no impactar en el desarrollo inicial, generando una nueva utilidad o un mejor desempeño para el equipo, el cual sigue prestando el mismo servicio de fabricación de concreto en obra, en la misma forma propuesta por el derecho de mi poderdante.

Así se observa, en primer lugar, con base en la revisión que se realiza en relación con la composición física de los productos, concluyéndose que si bien se observan unas diferencias que se determinan tanto a partir de lo que se indica en la descripción de los documentos que soportan los derechos concedidos a la demandada, como de la verificación física a partir de las fotos del producto de aquella y la contrastación con el derecho de patente de la demandante, aquellas no generan que los desarrollos tengan una nueva configuración o se observe una nueva disposición de los elementos que los conforman que le otorguen una utilidad que no tenía.

Incluso, conforme se concluye en el dictamen del Ingeniero Oscar Guillermo Pinto, la patente de invención comprende muchas más alternativas que el modelo de utilidad, en relación con el transporte de material hacia el silo, así como en relación con las opciones de mezcla, **evidenciándose que en relación con el modelo de utilidad, aquel solo incluye una sola alternativa que ya se encontraba comprendida en las opciones cubiertas por la patente de invención.**

Así mismo, de acuerdo con lo resaltado en los estudios especializados, las diferencias que se evidencian en el modelo de utilidad frente a la patente de invención, además de corresponder a unos cambios estéticos menores, no representan un impacto en los equipos a partir de las cuales se obtenga una ventaja del modelo de utilidad frente a la invención inicial, pues además, como se concluye



en el dictamen del Ingeniero Jorge Arturo Rodríguez, **la disposición de los elementos en ambos equipos es la misma, de lo que se sigue entonces que en realidad no hay una nueva forma que permita concluir la existencia de una mejor o diferente funcionalidad frente a lo que ya se había ofrecido por la sociedad demandante.**

Adicionalmente, conforme el resultado de los análisis, a la misma conclusión se llega a partir de la información de la descripción que se realiza en los documentos que en el trámite administrativo se aportaron por parte de la demandada, tanto en relación con el objeto de la patente del modelo de utilidad como del estado de la técnica, dentro de los cuales se debió describir el avance que tiene el modelo de utilidad frente a las diferentes ofertas del mercado, pero en la que no se incluyeron elementos diferenciadores frente a su funcionalidad o cualquier mejora en otro aspecto respecto del equipo desarrollado por la sociedad demandante, que se le otorgara a partir de una nueva configuración.

Tal y cómo se refleja en el dictamen pericial practicado por el perito Jorge Arturo Rodríguez, al comparar el contenido de la petición del derecho de la sociedad demandada con base en el cual se le concedió el derecho sobre el modelo de utilidad con la patente de la sociedad **GACRETE S.A.S.**, se llega a la conclusión de que no se observa que exista diferencia alguna entre los desarrollos, señalando que tanto el detalle del objeto sobre el que versa en derecho como el aporte en la industria son los mismos en ambos casos.

De acuerdo con ello, diferente a lo que señaló la Superintendencia en su decisión, la parte demandante si logró demostrar la inexistencia de la mejora mediante el equipo de la sociedad demandada, precisamente a partir del análisis de la información



aportada por aquella a la actuación administrativa, en la cual no se evidencia que se resalte ningún avance diferente a la oferta ya realizada por la sociedad **GACRETE S.A.S.** a través de su invento, para la fabricación de concreto en obra, mediante un equipo transportable que reúne en un solo cuerpo los diferentes elementos necesarios para producir ese resultado.

Por supuesto que la fuente idónea para determinar la existencia de una mejora frente al estado de la técnica, es la información que sobre el modelo de utilidad se entrega por el solicitante en los análisis que aporta para la solicitud de reconocimiento del derecho, siendo en este caso que cómo se ha concluido, no existe en dicho material ninguna diferencia destacada por la sociedad demandada frente a la composición, funcionamiento, usos, ventajas, etc., de su equipo, respecto del derecho primigenio de mi poderdante.

Por el contrario, la ventaja que destaca la peticionaria del derecho respecto del estado de la técnica, no toma en cuenta el derecho de mi poderdante que ya conocía antes de la formulación de su solicitud, por lo que el total de la referencia se realiza con respecto a las máquinas diferentes e individuales existentes en el mercado, que llevan a mostrar el equipo en sí mismo como el avance, al integrar esos diferentes elementos en un solo armazón logrando el resultado de producción de concreto en obra, cuando en realidad ese desarrollo ya existía bajo idénticos parámetros a los reivindicados por la demandante.

Pero además de ello, se insiste que sin importar que en gracia de discusión se aceptara que el derecho de la sociedad **DOMAT S.A.S.** fue concedido porque en realidad si existe un avance comprendido en el modelo de utilidad que representa una mejora en relación con la patente de invención de la sociedad **GAGCRETE**



S.A.S., atendiendo a que para la explotación de ese derecho, la sociedad demandada requiere hacer uso obligatorio de la patente de mi poderdante, aquella debe obtener bien sea por la vía contractual o mediante el requerimiento a la autoridad competente, la concesión de una licencia que le permita disponer del derecho de la demandante, la cual al no existir, da paso a que se configure una infracción por el uso no autorizado del desarrollo de mi poderdante.

2.6 La Superintendencia en su decisión, desconoce el efecto probatorio de la confesión como elemento de prueba idóneo para establecer la ocurrencia de los hechos que se alegan en la demanda.

La Superintendencia en su decisión, concluye que la parte demandante, no logra demostrar que como lo alega, la sociedad demandada hubiera accedido a los diseños y especificaciones técnicas de los equipos desarrollados por aquella, por la información que hubiera sido revelada por la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**, indicando que los efectos de la confesión no son suficientes, atendiendo a que se requiere la demostración de otras circunstancias, siendo además que la sociedad demandante, fundamenta su demanda en la fabricación de unos equipos que corresponden a la explotación de un derecho reconocido a favor de la demandada.

La confesión es un medio probatorio independiente, que cuenta por sí mismo con la suficiencia para establecer la ocurrencia cierta de un determinado hecho que se pretende sea tenido como demostrado en la demanda, cuando tal hecho puede ser establecido por esa vía, al no requerir de un medio de prueba formal y determinado por ley.



En el caso bajo estudio, se habla de un conocimiento y empleo por parte de la sociedad demandada, del desarrollo creado por la sociedad demandante, para la fabricación y venta de unos equipos que fueron solicitados por la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**, bajo los parámetros establecidos por esa sociedad.

Ese conocimiento y uso puede demostrarse en el proceso vía confesión, que establecida, deberá producir todos los efectos necesarios para poder tener por demostrado ese hecho, el cual deberá declararse así, mientras no se haga patente la existencia de otra prueba que rebata esa presunción.

Dentro del proceso, el efecto de la confesión de este hecho y de los otros que son susceptibles de ser demostrados por ese medio de prueba, surge como consecuencia de la aplicación de la sanción procesal contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso, a partir de la falta de contestación de la demanda.

De acuerdo con esta consecuencia y salvo que el hecho exija por su naturaleza otro tipo de prueba, la aceptación de los hechos debe surtir todos los efectos, por lo que en este caso debió tenerse por demostrado que tal y como lo alegó la demandante, la sociedad demandada tuvo acceso a la información relacionada con los diseños y características del equipo de la demandante en el año 2011, cuando fue contratada por la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** para la fabricación de los mismos, bajo los parámetros que le fueron señalados por esa sociedad y que correspondían a los que fueron desarrollados por la sociedad **GAGCRETE S.A.S.**

Ello por su puesto no solo se fundamenta en lo que se indica en la demanda, sino además en lo señalado por la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** a través de la comunicación de fecha 7 de febrero de 2012 y la previsión incluida en un acuerdo



de confidencialidad suscrito entre esa sociedad y mi poderdante, en la cual expresamente se indicó que la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**, contrató con la demandada la fabricación inicial de tres (3) equipos, que debieron ser excusados por mi poderdante para seguir con las negociaciones, lo que da cuenta que para la realización de los mismos se empleó la información de mi poderdante, la cual conoció la sociedad **DOMAT S.A.S.** por ese acto de fabricación.

Adicionalmente, tal efecto de confesión se obtiene a partir de la respuesta que entregó la propia demandada al reclamo realizado por mi poderdante en el mes de julio del año 2012, frente al cual indicó que esa sociedad si fabrica los productos para la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**, bajo los parámetros establecidos por esa sociedad, de lo que se sigue que no se trata de un desarrollo original, sino del resultado de la aplicación de una información que no le es propia y que coincide en lo sustancial con la desarrollada por mi poderdante, conforme se determina a partir de las comparaciones realizadas en los estudios especializados aportados a la actuación, que dan cuenta de que se trata de dos productos iguales, con cambios estéticos secundarios que no reflejan la existencia de diferencias entre los equipos, ni desde su forma como tampoco en sus funciones y utilidad.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la Superintendencia, a partir de la confesión con carácter sancionatorio que debe tenerse por establecida en este proceso, se deben tener por demostrados los hechos relacionados con el conocimiento y uso por parte de la demandada, de los diseños y características del invento de la demandante, respaldados en la restante evidencia que obra en el expediente y que da cuenta de que la sociedad demandada, además, reproduce en su modelo de utilidad y en su totalidad el desarrollo patentado por mi poderdante, del cual hace uso para la explotación de su derecho, sin autorización alguna por parte de





la sociedad **GAGCRETE S.A.S.**

### 3. SOLICITUD

- 3.1 Con base en lo expuesto, de la manera más respetuosa, solicito a la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., **REVOCAR** la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, accediendo en consecuencia a las pretensiones de la demanda, para declarar la existencia de la infracción de los derechos de Propiedad Industrial de la sociedad **GAGCRETE S.A.S.**, y en consecuencia se condene a la reparación de los daños ocasionados a mi poderdante, conforme las pretensiones de la demanda.
- 3.2 Atendiendo a que se trata de un asunto que de manera definitiva se resuelve en esa Segunda Instancia y teniendo en cuenta que se requiere la aplicación de las normas que en materia de patentes establece la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, solicito al Despacho que de forma previa requiera la obligatoria Interpretación Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

De la Honorable Magistrada Ponente,

SANDRA MILENA MÉNDEZ PAREDES

C.C. N° 52.425.191 de Bogotá, D.C.

T.P.A. N° 161.233 del C. S. de la J.

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: MEMORIAL-SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAD. No. 11001310303120120055302

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/10/2022 16:28

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Alvaro Diazgranados De Pablo <alvaroedd@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 4 de octubre de 2022 4:26 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL-SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAD. No. 11001310303120120055302

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL.

E. S. D.

Referencia:

Proceso: Acción popular.

Radicado: 110013103031201200553-02

Demandante: Asociación de propietarios de taxis del Aeropuerto Internacional El Dorado - ASTAXDORADO

Demandado: Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – OPAIN S.A

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 85.154.567 expedida en la ciudad de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 206.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO – ASTAXDORADO, por medio del presente radico SUSTENTACIÓN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Del Señor Juez,

ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO  
C.C. N° 85.154.567 de Santa Marta.  
T.P. N° 206.576del C.S. de la J.



NUÑEZ & ASOCIADOS  
ABOGADOS CONSULTORES

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL.**

E. S. D.

**Referencia:**

**Proceso:** Acción popular.

**Radicado:** 110013103031201200553-02

**Demandante:** Asociación de propietarios de taxis del Aeropuerto Internacional El Dorado -ASTAXDORADO

**Demandado:** Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – OPAIN S.A

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 85.154.567 expedida en la ciudad de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 206.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO – ASTAXDORADO**, por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 y notificada el 04 de febrero de ese mismo año, insistiendo en los argumentos que se presentaron con el recurso de alzada ante el Juez de Primera Instancia en su momento, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia actual, *“...se ha sostenido que si bien existe un escenario propicio para la sustentación de la alzada (art. 14 Decreto 806 de 2020), lo cierto es que su presentación anticipada, bien sea ante el a quo o el ad quem, deberá ser*

*de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.”<sup>1</sup>*

En otras palabras, si al estudiar el caso en particular se encuentra que con la formulación de los reparos concretos ante el juez de primera instancia están dados todos los elementos para saber cuáles son las razones de la impugnación, resulta entonces innecesario que en el traslado que se surte en segunda instancia se vuelva a sustentar el recurso. Así pues, unos buenos reparos concretos equivalen a sustentación del recurso.

Por esta razón y dado que los argumentos expuestos en la presentación del recurso el día 7 de febrero de 2019 fueron suficientemente concretos, completos, ilustrativos y ejemplificativos, para dar, sin lugar a duda, al superior jerárquico una idea clara de los aspectos en que se equivocó el juez de primera instancia, decidimos insistir en esos reparos que constituyen la sustentación de la alzada radicándolo nuevamente.

### **DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERVENIR**

El 30 de septiembre de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTÁ notificó auto de fecha 29 de septiembre de 2022 en el que: *“se corre traslado a la demandante (única apelante) por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, so pena de los efectos de rigor, sustente su recurso vertical (art. 12, Ley 2213 de 2022).*

*La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de sustentación ha de circunscribirse a los expresos reparos que expuso ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.)”*

Teniendo en cuenta la fecha de notificación de esta providencia, la sustentación del recurso de apelación se presenta dentro del término legal oportuno.

### **NOTIFICACIONES**

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro de la sentencia 11001-02-03-000-2022-00589-00. M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



NUÑEZ & ASOCIADOS  
ABOGADOS

**EL SUSCRITO Y LA PARTE DEMANDANTE:** Recibiremos todas las notificaciones del caso en la Calle 95 # 11 - 51 oficina 302 de la Ciudad de Bogotá D.C.; **correo de notificaciones judiciales:** [contacto@nunezabogados.com.co](mailto:contacto@nunezabogados.com.co) o [alvaroedd@hotmail.com](mailto:alvaroedd@hotmail.com)

Del Señor Juez,

**ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO**  
C.C. N° 85.154.567 de Santa Marta.  
T.P. N° 206.576 del C.S. de la J.



Bogotá, 07 de febrero de 2019

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZGADO 31 CIVIL CTO.

99341 7-FEB-19 16:32

**Referencia:** Acción Popular No. 110013103031201200553-00  
**Accionante:** Asociación de propietarios de taxis del Aeropuerto Internacional El Dorado -Astaxdorado  
**Accionado:** Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – OPAIN S.A  
**Asunto:** Apelación de sentencia de primera instancia

**ADRIANA CÁRDENAS MISERQUE**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 64.588.731 de Sincelejo y con la T.P. No. 153.440 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO – ASTAXDORADO**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 y notificada el 04 de febrero del presente año, en los siguientes términos:

#### I. DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERVENIR

El 31 de enero de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió:

**"PRIMERO. NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. SIN CONDENAS** en costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998."

De acuerdo con el artículo 37 de la ley 472 de 1998, el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelta dentro de los 20 días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal Competente. En consecuencia, se deberán aplicar las normas del Código General del Proceso referentes al trámite del recurso de apelación.

El artículo 322 del C.G.P en su numeral tercero establece que cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de





audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso al haber sido notificada la providencia mediante estado del 04 de febrero de 2019, el recurso de apelación se presenta dentro del término legal oportuno.

## II. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

Nos oponemos a la decisión adoptada por el fallador de primera instancia por las razones que se exponen a continuación:

### A. INDEBIDA EXCLUSIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL ACCESO DE EMPRESAS DE TAXIS DIFERENTES A TAXI IMPERIAL, A LAS VÍAS EXCLUSIVAS DEL AEROPUERTO.

En la sentencia recurrida, al efectuar las consideraciones frente al caso concreto, el despacho se planteó dos problemas jurídicos, siendo el primero el siguiente: "Si el juez puede resolver de fondo sobre nuevas pretensiones formuladas en la audiencia de pacto de cumplimiento". Al abordar el estudio de este problema, el juez de primera instancia precisó que tales pretensiones "nuevas" correspondían a la posibilidad de que empresas diferentes a Taxi Imperial recojan pasajeros en el área exclusiva concesionada.

Como respuesta al problema jurídico referido, la sentencia recurrida indica que "en la demanda inicial no se hizo referencia a ningún hecho frente a la posibilidad de que empresas diferentes a Taxi Imperial recojan pasajeros en el área exclusiva concesionada y que por lo tanto no podría pronunciarse al respecto, pues el escrito de acción se centró en la eventual transgresión del derecho a la libre competencia, en razón a que la invitación de OPAIN implicaba la aceptación específica a que los vehículos taxi deberían tener una antigüedad no mayor a 4 años, y por lo tanto, un pronunciamiento de fondo implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso del demandado".

A pesar que la sentencia de primera instancia indica que los hechos antes descritos, fueron alegados en la audiencia del pacto de cumplimiento, lo cierto es que la referencia a la posibilidad de acceso y prestación del servicio en el aeropuerto por parte de taxis de empresas distintas a Taxi Imperial, fueron alegados en la contestación de la demanda de OPAIN al indicar, por ejemplo:

"Así, sobre este hecho la adjudicación para la explotación comercial permita la entrada de taxis al Aeropuerto por parte de todas las empresas legalmente habilitadas, lo cual no se limita para dejar pasajeros.

(...)

"Obsérvese que con la invitación en ninguna parte se limitó el acceso de vehículos taxi, con más o menos de 4 años de antigüedad, a las instalaciones del Aeropuerto pues son miles de pasajeros que acceden a las instalaciones

del Aeropuerto en vehículos taxis y por tanto el acceso a este mercado no se limitó de forma alguna."

Así y conforme con lo expresado, se debe precisar que contrario a lo manifestado en la sentencia de primera instancia, la discusión sobre la posibilidad de acceso y prestación del servicio público de transporte individual –tipo taxi-, en el Aeropuerto el Dorado después de la adjudicación del contrato resultante de la invitación **NO. GC-0023-2012**, no son nuevas pretensiones o hechos alegados por la parte demandante durante la audiencia de pacto cumplimiento, sino que las manifestaciones realizadas por mi poderdante obedecieron al ejercicio del derecho de contradicción frente a las afirmaciones contenidas en la contestación de la demanda presentada por OPAIN SA. Por lo tanto, un pronunciamiento de fondo al respecto, no limitaba o ni vulneraba el derecho al debido proceso, pues dicha controversia fue objeto de debate durante el proceso.

**B. AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE DETERMINAN SI LA RESTRICCIÓN INCLUIDA EN LA INVITACIÓN NO. GC-0023-2012 VULNERÓ EL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA.**

Frente a este yerro, es menester resaltar que la decisión de fondo resulta insuficiente para responder a las súplicas de la acción popular, pues no abordó el problema jurídico inicialmente planteado por la demandante, y confundió la limitación al derecho a la libre competencia, con ocasión de la restricción impuesta en la invitación efectuada por OPAIN, con aquella afectación a este derecho, generada por las restricciones asociadas a la prestación del servicio de transporte de taxis en el aeropuerto el Dorado, por parte de empresas habilitadas para prestar este servicio, diferentes de Taxi Imperial.

En este sentido se debe indicar que una de las pretensiones planteadas en el escrito de demanda consistía en condenar a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A OPAIN, por la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia económica, la cual se concretó con el requisito impuesto en la invitación a contratar GC 0023-2012, consistente en contar con vehículos cuya antigüedad no fuera superior a 4 años para la prestación del servicio de taxi en la zona del aeropuerto el Dorado.

El problema jurídico planteado en el escrito de demanda pretendía determinar si el requisito contenido en el numeral 3º del anexo No. 2 de la invitación No. GC-0023-012, el cual establecía "*...para el 1er año de operación el ADJUDICATARIO deberá contar con vehículos-taxis- no mayores a 4 años de antigüedad. A partir del 2do año de vigencia de los contratos, se deberá garantizar reposición y antigüedad no mayor a 4 años de los vehículos*", resultaba violatorio a la libre competencia y si OPAIN se encontraba legitimado para imponer tal restricción.

De la lectura de la sentencia recurrida, se evidencia que inicialmente el fallador de primera instancia formula un problema jurídico relacionado con pretendido en la demanda. Así a quo manifiesta que debe resolver "*Si la restricción impuesta por*



OPAIN en la invitación No. GC 0023-2012, para celebrar los contratos de explotación económica y de arrendamiento en relación con el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, relacionada con que vehículos no deben contar con más de cuatro (4) años de antigüedad, fue violatoria del derecho colectivo a la libre competencia económica"

No obstante, al realizar el análisis del caso concreto sobre la posible transgresión del derecho colectivo, el fallador de primera instancia formula una nueva pregunta, a saber, "si la exigencia efectuada en la invitación No. GC-0023-2012 del 16 de marzo de 2012 y aceptada por Taxi imperial que conllevó a que los taxis de mayor antigüedad a 4 años no pudieran prestar el servicio en el viaducto exclusivo del Aeropuerto, significó un actuar restrictivo que limitó su actividad económica". Tal cuestionamiento, que si bien se encuentra relacionado con hechos discutidos en el proceso, es diferente del problema jurídico planteado en la demanda, con incidencias e implicaciones diferentes.

En efecto, por un lado, se debía determinar si OPAIN estaba legitimado para restringir la participación en la invitación No. GC-0023-2012 del 16 de marzo de 2012 y si dicha restricción constituyó o no una vulneración al derecho a la libre competencia al limitar la posibilidad de participar en el proceso de contratación a aquellas empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte individual –tipo taxi-; y por otro lado, -como un cuestionamiento jurídico diferente-, se debía determinar si como consecuencia de la adjudicación realizada por OPAIN, se afecta la libre competencia, al restringir esta sociedad, el uso de las vías del aeropuerto a empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte individual –tipo taxi-, diferentes de taxi imperial.

De ahí que, en la sentencia recurrida, el a quo se limitó a desarrollar el cuestionamiento jurídico relacionado con el acceso y uso de las vías del aeropuerto, sin dar respuesta al problema jurídico planteado inicialmente referente a si la restricción contenida en la invitación antes indicada, constituyó una limitación a la posibilidad de participar en el proceso de contratación con OPAIN.

No puede dejarse de advertir que, adicional a la confusión en la que incurre el fallador de primera instancia, el mismo envuelve una contradicción e irregularidad manifiesta frente a lo decidido en su sentencia, toda vez que los hechos concernientes a la posibilidad de acceso a las vías del aeropuerto, por parte de empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte individual –tipo taxi-, distintas a Taxi Imperial, en concepto del despacho hicieron parte de los argumentos esbozados en la Audiencia de Pacto de cumplimiento y por lo tanto éste consideró que debían ser excluidos de su análisis. Es decir, que el a quo, en primer lugar, se centra en resolver un problema jurídico distinto al que fue planteado inicialmente en la demanda; y en segundo lugar, envuelve una contradicción pues para resolver el cuestionamiento planteado, analiza los hechos que dijo que excluiría de su análisis, como se indicó en el primer numeral de este escrito.

**C. DESCONOCIMIENTO DE LAS RAZONES DE DERECHO Y DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO POR LAS CUALES LA RESTRICCIÓN IMPUESTA EN LA INVITACIÓN NO. GC-0023-2012 VULNERA EL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA.**

En concordancia con el argumento planteado anteriormente, el despacho desconoció las pruebas obrantes en el proceso mediante las cuales se acreditó que la restricción impuesta por OPAIN, no fue legítima y limitó la participación de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte individual – tipo taxi-, en el proceso de contratación que se inició con la invitación No. GC-0023-2012.

En primer lugar, se debe poner de presente que el contrato de concesión No. 6000169, celebrado entre la Aeronáutica Civil y OPAIN S.A.S, en ningún caso establecía que este último, en su calidad de concesionario, estuviera obligado a garantizar la prestación del servicio público de transporte individual tipo taxi, a través de una empresa habilitada para ello, cuya flota de vehículos no tuvieran una antigüedad mayor a 4 años. Tampoco se advierte que de la obligación impuesta por el concedente a OPAIN, éste tuviera unas exigencias mínimas que la legitimaran, en virtud del contrato de concesión referido, a imponer el requisito de antigüedad antes señalado.

De lo anterior se desprende que la restricción citada previamente y relacionada con el requisito de antigüedad de los vehículos de las empresas habilitadas para prestar el servicio de taxi, no se correspondía con una exigencia u obligación que pudiera derivarse del contrato de concesión No 6000169. Así, la inclusión de tal requisito, correspondió a la decisión, de la sociedad OPAIN SAS, bajo los criterios de "mejorar la calidad de prestación del servicio," pero que en ningún caso eran exigidos por el concedente.

De igual forma, pese a haber incluido un requisito limitante, OPAIN nunca justificó, dentro de la invitación, que esta limitación tuviera como objeto la calidad del servicio y la seguridad de los usuarios. No se encontró justificada la medida con base a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual denota que correspondió a decisiones arbitrarias del concesionario. En todo caso, a lo largo del proceso tampoco se logró demostrar que el citado requisito garantizara tales estándares.

La seguridad y la calidad del servicio, son parámetros que se pueden verificar, mediante los controles de revisión al vehículo y los mecanismos para que los usuarios cuenten con un viaje seguro, que van desde la idoneidad del conductor, hasta los medios de control que pueden utilizarse para verificar que el usuario que tome el servicio, llegue finalmente a su destino. Estos parámetros, no se ven afectados de forma necesaria y única por el modelo del vehículo, sino por el contrario, por múltiple factores, dentro de los cuales la antigüedad del carro que presta este servicio, solo incide de forma accidental, dado que la calidad solo se verá afectada, cuando a los vehículos respectivos no se le realicen los mantenimientos exigidos por la normatividad que regula esta materia.





Lo anterior se ve reforzado con lo afirmado por el representante legal de Taxi Imperial en la audiencia de interrogatorio del 7 de febrero de 2017, referente a antigüedad mayor a 5 años, contrario sensu, por lo menos el 15% de los taxis afiliados a Taxi Imperial y que prestan el servicio en el Aeropuerto, tienen más de 5 años de antigüedad.

No resulta lógico afirmar que la restricción se basó en criterios de seguridad y calidad del servicio, cuando es posible que taxis que tienen más de 5 años de antigüedad se afilien a la empresa Taxi Imperial y presten el servicio en el Aeropuerto. Frente a los hechos probados, el fallador de primera instancia no resolvió las siguientes preguntas: ¿Por qué la restricción se impuso al momento de contratar, pero no se hace extensiva a los afiliados de la empresa adjudicada, si supuestamente, corresponde a criterios de seguridad y calidad? Al respecto se recalca que no estamos abordando el problema de los efectos en el mercado, que son objeto de análisis más adelante, sino de la restricción a la libre competencia al momento de hacer la invitación. Si tanto OPAIN, como Taxi Imperial permiten que taxis cuya antigüedad es mayor a 4 años, presten el servicio de transporte indicado, en el carril exclusivo del Aeropuerto, ¿cómo se puede afirmar que la restricción impuesta en la invitación tenía como objetivo garantizar la calidad y seguridad del servicio? Ello solo evidencia el monopolio de la empresa Taxi Imperial y su posición dominante en el mercado, pues una vez adjudicado el contrato se modificaron las condiciones y se permitió que aquellos que no pudieron participar en la invitación por no contar con los vehículos indicados, se afiliaran a su empresa a fin de prestar el servicio en el Aeropuerto, desarticulando las empresas de taxis que tradicionalmente prestaban dicho servicio. Todo esto fue desconocido por el fallador de primera instancia.

Precisado lo anterior, también se advierte que el Juez desconoció, en su análisis, las reglas que componen el derecho a la libre competencia, así como aquellas que regulan la prestación del Servicio Público individual de Transporte Tipo Taxi. El hecho de que la invitación privada NG-023-2012 se derive de su condición de concesionario, específicamente del derecho a la explotación comercial del área concesionada, no significa ello, que la libertad con la que cuenta OPAIN SAS, para adelantar las contrataciones respectivas, sea tal que pueda desconocer el respeto debido al derecho colectivo a la libre competencia.

La contratación que adelantó OPAIN SAS, buscaba atender una necesidad correspondiente a garantizar el servicio de taxis y adelantar la explotación económica de la que era titular, en virtud del contrato de concesión No. 6000169. En virtud que esta sociedad demandaba un servicio por parte de un tercero, OPAIN tiene la calidad de demandante en el citado mercado<sup>1</sup> y por lo tanto la libertad de elección del contratista, y de regular las condiciones económicas del negocio jurídico respectivo.

<sup>1</sup> El que corresponde a la recogida de pasajeros, a través de vehículos taxis, en el aeropuerto.

Esta libertad no es cuestionada. No obstante lo que si resulta pertinente objetarle al fallador de primera instancia, es que, al OPAIN contratar a un tercero, en virtud del contrato de concesión antes citado, la hace para la prestación de un servicio público que se encuentra regulado mediante el Decreto 172 de 2001, en el cual se dispone "El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales **solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.**" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese entonces que, en la sentencia de primera instancia, nada se indica respecto a que si bien las sociedades de carácter privado pueden imponer estándares relacionados con el servicio que desean contratar, ello no implica que puede desconocer el tipo de servicio y la regulación que del mismo ha hecho la normatividad vigente. En el caso en concreto, OPAIN impuso una restricción que NO está contenida en la ley, ni en los convenios internacionales, por lo tanto, su actuación resulta manifiestamente contraria a la precitada norma, pues impuso una limitación que no hace parte de las facultades propias de la autonomía privada, al existir una disposición normativa que impide imponer restricciones que no estén contenidas en la ley. **De ahí que la sentencia de primera instancia, no solo yerra en desconocer las pruebas, sino que ni siquiera efectuó un pronunciamiento respecto a lo puesto de presente por la parte demandante sobre el desconocimiento del Decreto 172 de 2001.** En efecto, el a quo no verificó ni analizó jurídicamente: (i) las características de la restricción impuesta; (ii) si OPAIN se encontraba legitimado para imponer limitaciones de este tipo a la invitación a contratar; (iii) si las limitaciones resultaban o no contrarias a la normativa vigente; y (iv) si se generaba una vulneración a la libre competencia.

#### **D. DESCONOCIMIENTO DEL MATERIAL PROBATORIO QUE DEMUESTRA QUE ACTUALMENTE NO PUEDE PRESTARSE EL SERVICIO EN EL AEROPUERTO.**

Con relación a los efectos de la adjudicación del contrato fruto de la invitación No. GC-0023-2012 en el mercado, como ya fue mencionado con anterioridad, el despacho resolvió "excluirlo" del análisis al tratarse de un "hecho nuevo alegado en la audiencia de pacto de cumplimiento", pero finalmente se pronunció de fondo indicando que en las vías del Aeropuerto el Dorado los taxis de empresas diferentes a Taxi Imperial, sí pueden recoger pasajeros en el carril C y en el Nivel 2, por lo tanto, en su criterio, no se restringe el derecho a la libre competencia.

Al respecto, el a quo señaló: "En ese mismo sentido, es dable afirmar que, cualquier vehículo taxi, que cuente con tarjeta de operación, puede recoger pasajeros en el carril C del nivel 00, pues para este Despacho es claro que deben aplicarse las mismas prerrogativas que existe en el Nivel 2, por cuanto no existe norma de tránsito alguna que lo impida."





NUÑEZ & ASOCIADOS

Desconoce el despacho que conforme a los testimonios practicados y el escrito presentado por la Policía Metropolitana de Bogotá, se logró acreditar que:

- (i) El aeropuerto cuenta con un viaducto superior que tiene como **finalidad específica el descargue de pasajeros en el Aeropuerto**. En este espacio vial, que es espacio público, pueden ingresar taxis ajenos a Taxi Imperial S.A.S, pero solo a dejar al pasajero.
- (ii) En cuanto a las otras vías que están presentes en el Aeropuerto, las cuales están debajo del viaducto mencionado en el punto anterior, éstas se dividen en los carriles a, b, y c. **En el carril "a" solo pueden circular y dejar pasajeros, los taxis autorizados por OPAIN, los de Taxi Imperial S.A.S. en los carriles "b" y "c", no se permite el ingresos de taxis, por disipación del concesionario.**
- (iii) Que la restricción se concreta mediante el control que ejercen los funcionarios de Taxi Imperial, en la entrada de los carriles a, b y c, del aeropuerto el Dorado y los controles policivos, **que cumplen con la señalización prevista por el concesionario**, como se indicó en el numeral anterior.

Por lo tanto, es evidente que se presenta una restricción a la prestación del servicio de transporte público individual tipo taxi. Si bien es cierto que se permite el acceso de taxis que no pertenecen a la empresa Taxi Imperial, no se permite recoger pasajeros y prestar el servicio desde el Aeropuerto el Dorado en igualdad de condiciones.

No obstante, y en desconocimiento de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, el *a quo* concluyó que no se encontraba afectado el derecho a la libre competencia, señalando:

*"De lo expuesto se concluye que la restricción de antigüedad impuesta por OPAIN como condición para contratar no constituye una transgresión al derecho colectivo a la libre competencia económica, en razón a que todos los prestadores del servicio de taxi, sin distinción alguna, pueden recoger y dejar pasajeros en el Aeropuerto; en efecto, para el caso concreto de los conductores de Taxi Imperial que portan la calcomanía distintiva en los carriles exclusivos y, para los demás vehículos, sin atención a la antigüedad, en el carril C del Nivel 00 y en el nivel 2 del mismo.*

Se debe insistir que, con relación a los efectos de la adjudicación de la invitación No. GC-0023-2012, fue probado que no existe un adecuado ejercicio de la libre competencia para la prestación del servicio en el aeropuerto, dadas las condiciones establecidas por el concesionario y la empresa Taxi Imperial para el ingreso de taxis de diferentes empresas.



### III. PETICIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito de manera comedida se sirva:

1. Revocar la sentencia proferida por el JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 31 de enero de 2019.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se acceda a las pretensiones de la acción popular.

Del señor juez,

*Adriana Cárdenas Miserque*

**ADRIANA CÁRDENAS MISERQUE**  
C.C No. 64.588.731 de Sincelejo  
T.P 153.440 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Memorial con reposición en contra de auto que decreta desierto el recurso dentro del proceso con radicado No. 110013103033-2019-00521-00 / V-347-2**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/10/2022 15:28

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

**Enviado:** viernes, 7 de octubre de 2022 3:25 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota  
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; rafael.acosta@acostayasociados.co  
<rafael.acosta@acostayasociados.co>; mariaclemencia@autoexpo.com.co  
<mariaclemencia@autoexpo.com.co>; joluisblanco@gmail.com <joluisblanco@gmail.com>;  
albertoblancogomez@outlook.com <albertoblancogomez@outlook.com>; Esteban Martínez Abogado  
<gerencia@poderjuridico.com>

**Asunto:** Memorial con reposición en contra de auto que decreta desierto el recurso dentro del proceso con radicado No. 110013103033-2019-00521-00 / V-347-2

Señor (a)

**Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Referencia.**                   **Proceso:**       No. 110013103033-2019-00521-00  
**De:**                             Daniela Ramírez Londoño - Lilitiana Londoño Gutierrez - Paula  
  Andrea Roa Londoño.  
**Contra:**                        Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. Entidad  
  Cooperativa – Autoexpo Concesionarios Ltda. – Henry  
  Lopez Pabón - Luz Dary Velandia Barreto.

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**, en mi condición de apoderado de la parte demandante, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia

es: [solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com) y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**

**C. C. 5.880.328 de Chaparral**

**T. P. 29.632 del C. S. de la J.**

**Teléfono: 3102212525**

**Correo electrónico: [solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)**

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -  
SALA CIVIL**

**Honorable Magistrado Dr. Jesús Emilio Munera Villegas.**

E. S. D.

**Ref.: Radicado: 1103313103 033-2019-00521-01**

**Proceso:** Verbal de responsabilidad Civil

**Demandante:** Liliana Londoño Gutiérrez, Daniela  
Ramírez Londoño y Paula Andrea Roa Londoño

**Demandada:** Luz Dary Velandia Barreto, Henry  
López Pabón, Autoexpo Concesionario Ltda. y  
Aseguradora Solidaria de Colombia.

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** pertinente me permito el **interponer recurso de reposición** contra el auto de fecha 03 de octubre de 2022, notificado en el estado del 4 de octubre hogaño, **mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación.**

En virtud a que se es respetuoso de los pronunciamientos de los honorables magistrados de la Republica, en esta oportunidad se disiente de las apreciaciones contempladas en el auto objeto de recurso, en razón a los siguientes reparos:

#### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El recurso de reposición es presentado en la oportunidad pertinente, esto es dentro de los 3 días siguientes a la notificación del Auto contra el cual se eleva, el cual fue notificado el 4 de octubre de 2022. Adicionalmente, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, así:

**“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."*

## **II. SE CUMPLIÓ CON LA CARGA DE SUSTENTACIÓN**

Es de señalar que la sustentación del recurso de apelación de la sentencia preferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, el día 19 de mayo de 2022, admitido por la colegiatura, **SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADO** dentro del **TERMINO LEGAL** ante el juzgado de origen conforme memorial aportado en medio electrónico el día 24 de mayo de 2022.

Es de enfatizar que ante el juez de primera instancia se presentaron ampliamente los reparos objeto de apelación de la sentencia proferida, el recurso presentado contaban con sendos argumentos descriptivos de los inconformismos tanto de la parte considerativa como de la resolutive de la sentencia objeto de alzada, señalando que el escrito contaba con **18 folios**, en los cuales se esbozan de forma amplia y pormenorizada las razones de inconformismos, sin dubitación alguna los argumentos referidos no variarían frente al superior, por tanto dada la economía procesal y en consideración al arduo trabajo en la verificación de páginas que manejan los despachos de los honorables magistrados, no se hizo pertinente presentar el mismo escrito aportado, ratificando que este quedo ampliamente sustentando ante el Juez de primera instancia.





27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Se hace necesario señalar que, mediante auto del **1 de septiembre de 2022**, el Honorable Magistrado, ordena por Secretaria **correr traslado** a la parte contraria de la sustentación que hizo la parte demandante ante el Juez de primera instancia, dejando entrever la aceptación de los argumentos expuestos en los reparos de la sentencia y el pasado 3 de octubre hogaño el Honorable Magistrado Ponente Dr. Jesus Emilio Múnera Villegas **declara desierta la apelación**.

Teniendo en consideración, a que esta dicotomía se ha presentado son múltiples los pronunciamientos de la sala de casación civil y los Tribunales Superiores, que dan cuenta de que bastan los argumentos dados frente al juez de primera instancia para tener por sustentado el recurso de apelación, al respecto:

*“ 3.3 Por lo que considera la Sala de casación Civil, obrando como juez Constitucional q declarar la deserción del recurso cuando ya se ha sustentado ante el a quo, constituye un exceso de ritual manifiesto “...porque al margen de que el tutelante sustentara o no su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, lo cierto es que la declaración de desierta de la apelación de sentencia se mostraba inviable porque, en últimas, sí cumplió con la carga sustentatoria ante el juzgado a-quo, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020. De allí que el proceder reprochado a la colegiatura judicial enjuiciada impidió que el quejoso obtuviera la definición de fondo de su alzada, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva específicamente del precepto 14 del decreto 806 de 2020 - en cuyo imperio se produjo la actuación reprochada-. De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado...”<sup>1</sup>*

En sentencia STC5569 del pasado 19 de mayo, Radicación 11001-02-03-000- 2021-01407-00 la Sala de Casación Civil expuso:

*“... que en lo tocante con los casos en que todo el trámite de la alzada se surte bajo la egida del decreto 806 de 2020, es decir, los que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso, surgía necesario recoger la postura inserta, entre otros, en el fallo CSJ STC3472-2021 (7 abr., rad. 00837-00), así como todos los demás que le sean contrarios, acogiendo un nuevo criterio mayoritario contrario: “(...) el trámite de la alzada en cuestión, desde el mismo momento en que fue propuesta en la audiencia de 5 de octubre de 2020, en la cual la jueza a-quo dictó su sentencia,*

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria Civil de Decisión Radicado 05001 31 03 003 2018-00656 02





27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

estuvo gobernada de forma integral por las reglas establecidas en el decreto 806 -pues este entró en vigencia el 4 de junio ídem-, que no por las contempladas en el Código General del Proceso, siendo relevante indicar que aquella norma, en su canon 14, claramente consagra que «[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto» (se destacó). (...) oportuno es anotar que con el decreto referido a espacio se buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones allí vertidas, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar... sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos» Con ello, sin duda, se retomó la sustentación de la alzada por escrito, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado artículo 14 del novísimo decreto 806(...) la Corte Constitucional para declarar exequible el mentado precepto 14 del citado decreto expuso que éste modificó «los actos procesales de la segunda instancia..., privilegiando lo escrito sobre lo oral en esta etapa del proceso». **“(...)Por lo que considera la Sala de Casación Civil, obrando como juez Constitucional que declarar la deserción del recurso cuando ya se ha sustentado ante el a quo, constituye un exceso de ritual manifiesto** “...porque al margen de que el tutelante sustentara o no su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, lo cierto es que la declaración de desierta de la apelación de sentencia se mostraba inviable porque, en últimas, sí cumplió con la carga sustentatoria ante el juzgado a-quo(...)” Luego siguiendo lo anterior y atendiendo que el recurrente presentó escrito ante el juez de instancia, aduciendo los reproches frente a la sentencia proferida por el juez de primera instancia, se tendrá por sustentado el recurso de apelación que conoce la Sala. Negrilla fuera de texto.

Taxativamente la Corte suprema de Justicia, expuso:

“4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, **no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”<sup>2</sup>

Por lo anterior, de forma respetuosa solicito al honorable Magistrado se **reponga** el auto de fecha **3 de octubre de 2022**,

<sup>2</sup> STC5497-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01132-00



*27 años*

**ASESORIA**

**CALIFICADA**

**EN**

**DERECHO**

**Y**

**ACCIDENTES**

**DE**

**TRANSITO**

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



SolJuridicassas



3125799743 - 3138814342

**BOGOTÁ - COLOMBIA**

contrario a ello se tenga por sustentado el recurso de apelación y consecuente se estudie los reparos de la sentencia objeto de alzada.

Con atención y respeto,

Del honorable magistrado,

Atentamente,

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**  
**C.C. No 5.880.328 de Chaparral - Tolima**  
**T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.**

7/10/2022  
V-347-2

110013199003202001794 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**

Procedencia : 003 Superintendencia Circuito

---

Código del Proceso : 110013199003202001794 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : URBANIZACION EL VALLE DE USAQUEN MANZANA II

Demandado : BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA

Fecha de reparto : 7/10/2022

---

C U A D E R N O : 2



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION  
7/10/2022

PAGINA

Proceso Número

110013199003202001794 02

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**

010

7795

7/10/2022

**IDENTIFICACION**  
BANAVI

**NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL**  
BANCO AV VILLAS

**PARTE**  
DEMANDADO

UEVUS

URBANIZACION EL VALLE DE USAQUEN MANZANA II

DEMANDANTE

אזהרה: המסמך נבדק על ידי מערכת הביטחון

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO**

Presidente

Elaboró:

Revisó:

*ANDRES RAMIRO BAEZ VÁSQUEZ*  
*C.C. 87.065.638 de Pasto.*  
*T.P. 341.420 DEL C. S. DE LA J.*  
*ABOGADO.*



San Juan de Pasto, 07 de octubre del año 2022.

Honorables Magistrados.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

**M.P. LILIANA AYDA LISARAZO V.**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Protección al consumidor financiero.

Demandante: Anderson Rengifo Amaguaña.

Demandado: Seguros de vida del Estado S.A.

Radicado: 11 001 31 99 003 2021 00425 01.

Referencia: **Recurso de reposición contra auto calendando el día (03) de octubre del año 2022 el cual fue notificado el día (04) de octubre del año 2022**

**ANDRES RAMIRO BAEZ VÁSQUEZ**, mayor de edad residente en San Juan de Pasto, identificado con la C.C. No. 87.065.638 de Pasto (N.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 341.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto del señor **ANDERSON RENGIFO AMAGUAÑA**, identificado con C.C. 1.085.254.010 parte accionante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito encontrándome dentro de temidos muy respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto calendando el día (03) de octubre del año 2022 el cual fue notificado el día (04) de octubre del año 2022, por medio del cual se solicitó el expediente digital No. 2020-291 al Juzgado Segundo Laboral de Pasto, por los siguientes argumentos:

## **1. EXPOSICIÓN DEL AUTO Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Su Honorable Magistratura mediante auto calendando el día (03) de octubre del año 2022 el cual fue notificado el día (04) de octubre del año 2022, dispuso solicitar el expediente digital 2020-291 cursante en el Juzgado Segundo Laboral de Pasto, en razón a la sentencia de Tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Frente a la anterior consideración, encontrándome dentro de términos, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición, solicitando a su magistratura, que en el presente asunto debe solicitarse también el expediente

*ANDRES RAMIRO BAEZ VÁSQUEZ*  
*C.C. 87.065.638 de Pasto.*  
*T.P. 341.420 DEL C. S. DE LA J.*  
*ABOGADO.*



digital al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso Verbal promovido por Seguros del Estado No. 2021-003 en contra de mi amparado, por cuanto en este despacho judicial la compañía aseguradora debatió también el dictamen de invalidez No. 1632-2020 en este proceso jurídico, la aseguradora solicito una calificación de la junta Nacional y subsiguientemente aporto una calificación de invalidez con el fin de controvertir el dictamen de invalidez No.

Adelante expongo las razones y fundamentos del presente recurso de reposición.

## **2. RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO**

Honorable Magistrada, cabe resaltar que si bien la Corte Suprema de suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, emitió sentencia de instancia No. STC 12203-2022 en la actualidad esta se encuentra en impugnación en la Sala de Casación Laboral de esa corporación.

Los fundamentos de la Corte- para dejar sin efectos la sentencia del 04 de agosto del año en curso emitida por su magistratura, fue por cuanto la compañía aseguradora indujo al error a la Corte, por cuanto solo aportaron lo concerniente al proceso laboral en Pasto, pero NUNCA hizo alusión a lo que curso en el Juzgado Primero civil del Circuito de Pasto, en donde Seguros del estado realizo múltiples actuaciones con el fin de controvertir el dictamen de invalidez No. 1632-2020 como lo son; solicito calificación a la Junta Nacional de Invalidez, aporto calificación de invalidez de un medio laboral de manera particular. Es ente proceso judicial seguros del estado en su demanda adujo los mismo supuestos yerros del dictamen de invalidez que propuso en la demanda en la Superfinanciera y en el Juzgado laboral.

La Corte emitió sentencia de tutela manifestando que no se había debatido seriamente el dictamen de invalidez, pero a la luz de la verdad y tal cual se puede observar en los expedientes la compañía aseguradora no solo ventilo los yerros del dictamen en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, sino también en la Superfinanciera, mediante excepción.



*ANDRES RAMIRO BAEZ VÁSQUEZ*  
*C.C. 87.065.638 de Pasto.*  
*T.P. 341.420 DEL C. S. DE LA J.*  
*ABOGADO.*



Por lo anterior y con el fin de que se analice lo debatido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, en la demanda declarativa verbal No. RCC 2021-003, solicito lo siguiente.

### 3. PRETENSIÓN

Con fundamento en lo anteriormente manifestado, muy respetuosamente solicito a su magistratura **REPONER** el auto calendando el día (03) de octubre del año 2022 el cual fue notificado el día (04) de octubre del año 2022, con el fin de que se vincule y se pida también el expediente No. RCC 2021-003 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

### 4. ANEXOS

Me permito anexar auto en formato PDF en el cual se puede visualizar toda expediente No. RCC 2021-003 Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

Se dirige,

ANDRÉS RAMIRO BAEZ  
C.C. 87.065.638 DE PASTO  
T.P. 341420 DEL C. S. DE LA J.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Siendo que con memorial presentado ante este estrado el 19 de mayo de 2021, la parte demandante solicitó la imposición de la sanción contenida en el artículo 233 del CGP, en contra del demandado, el Despacho la requirió con el propósito de que compruebe que el demandante se ha negado a colaborar con la realización del dictamen pericial solicitado.

Bajo tal panorama, dentro del término oportuno la accionante aclara que el trámite del dictamen se encuentra en curso y que al momento de elevar dicha solicitud desconocía que el accionado ya había entregado a esta Judicatura su historia clínica.

Bajo tales presupuestos este despacho no emitirá sanción de que trata la mentada norma, en contra del señor Anderson Rengifo, por cuanto no se cumplen los presupuestos que la norma señala para dicho efecto jurídico.

Asimismo, señala que, se encuentra a la espera de que la Junta Nacional de Calificación lleve a cabo la pericia.

A este último respecto, debe señalarse al apoderado judicial que dicho órgano de calificación informó a esta célula judicial que carece de competencia para los efectos deseados, mediante memorial que reposa en el expediente digital documento 19, mismo, al que se reitera, puede acceder a través del siguiente enlace: [proceso 2021-003](#)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Sin lugar a imponer, en contra del señor Ander Rengifo, la sanción consagrada en el artículo 233 del CGP, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Informar a la parte libelista sobre el pronunciamiento de la Junta Nacional de Calificación, visible a documento 19 del expediente digital: [2021-003](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proceso Verbal No. 2021-003  
Demandantes: Seguros de Vida del Estado  
Demandado: Anderson Rengifo Amaguaña  
Auto Interlocutorio N° 471

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 28 de mayo de 2021*  
D. P.

***Firmado Por:***

***ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA***  
***JUEZ CIRCUITO***  
***JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***1958d4432fafa729d7c0d632ec001fe93e1a06ed03a7b3ddf3535e725bad***  
***7a34***

*Documento generado en 27/05/2021 12:28:10 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***